



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 22 de Enero de 2024

Núm. 4

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS

ÍNDICE:

Página 124

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 555

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman: las fracciones de la II a la XXI del artículo 3º; las fracciones II, III, V y VII del artículo 7º; la fracción VII al artículo 23 y el artículo 41; y se adicionan: las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII al artículo 3º; un segundo párrafo al artículo 8º; de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. - ...

I. ...

II. Acoso Escolar: Forma de violencia en la que la víctima es objeto de comportamientos agresivos intencionales que le causan menoscabo, heridas o malestar, por medio del contacto físico o a través de medios electrónicos de comunicación, agresiones verbales, burlas, uso de apodosos hirientes, provocaciones, peleas, la exclusión social o manipulación psicológica en entornos educativos públicos o privados, y que atenta contra su dignidad o salud;

III. Bullying Escolar: Es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas;

IV. Comisiones Legislativas: Son las comisiones del Congreso del Estado encargadas del proceso legislativo;

V. Comisiones: Son las determinadas por el Consejo para realizar el seguimiento de los asuntos turnados por éste;

VI. Consejo: Es el Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes;

VII. Convivencia Escolar: Son las condiciones educativas libres de violencia que facilitan el entorno para el desarrollo personal integral y armónico;

VIII. Cyberbullying Escolar: Forma de Violencia por medio de las tecnologías digitales que puede ocurrir en las redes sociales, plataformas de mensajería, plataformas de juegos y teléfonos móviles;

IX. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Denuncia: Es el acto mediante el cual, una persona da a conocer hechos probablemente constitutivos de violencia escolar;

XII. Detonante de Violencia: Son los factores o motivos psicoemocionales o sociales que hacen al generador reaccionar de manera violenta;

XIII. Estudiante: Es la persona inscrita en el sistema escolar, susceptible de ser objeto de violencia;

XIV. Generador: Es la persona que provoca o realiza la violencia escolar;

XV. Generador Indirecto: Es la persona que apoya al generador de violencia escolar, alentando o fomentando tales acciones, ya sea estudiante, personal docente, directivo escolar, personal administrativo, padre o madre de familia, tutor, o quien ejerza la patria potestad;

XVI. Gobiernos Municipales: Son las autoridades formalmente constituidas, mediante procesos validos de elección de los Municipios del Estado;

XVII. Hostigamiento Sexual en el Ámbito Escolar: Es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en las instituciones educativas. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;

XVIII. Instituciones Educativas en el Estado: Son las instituciones de carácter público o privado, que imparten educación de cualquier nivel en el Estado;

XIX. Instituto: El Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes;

XX. ISSEA: Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

XXI. Ley: La presente Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar La Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes;

XXII. Protocolo: Es el instrumento elaborado por el Consejo que contiene las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a atender los casos de violencia escolar;

XXIII. Receptor: Es la persona que recibe la violencia escolar;

XXIV. Receptor Indirecto: cualquier persona vinculada con el receptor de la violencia escolar, que de manera indirecta sufra algún riesgo o afectación por motivo de la misma;

XXV. Relación de Hechos: Es el documento que contiene la concatenación sucinta de hechos posiblemente ocurridos de violencia escolar;

XXVI. Víctima: Es la persona **física que haya sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la violencia generada en el entorno escolar;** y

XXVII. Violencia Escolar: Forma de violencia por acción u omisión con la intención de dañar física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una o varias personas pertenecientes a la comunidad educativa, ya sean estudiantes, profesores, madres, padres, o tutores, personal directivo, subalterno o demás personal administrativo, y que se produce dentro de las instalaciones educativas, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito educativo, alrededores de la institución educativa o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. A la violencia escolar se suman las formas de violencia de acoso escolar, bullying escolar, cyberbullying escolar, y hostigamiento sexual en el ámbito escolar.

...

ARTÍCULO 7°. - ...

I. ...

II. La Secretaría de Salud del Estado;

III. El Instituto Aguascalentense de la Juventud;

IV. ...

V. Los Gobiernos Municipales;

VI. ...

VII. El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación; y

VIII. ...

ARTÍCULO 8°. - ...

I. a VIII....

Además, el Instituto deberá contemplar como mínimo las siguientes estrategias:

A. Prevenir, construyendo un medio social de respeto y seguridad en las escuelas;

- B. Identificar la existencia de problemas de violencia escolar latentes;
- C. Impedir eficazmente que persista la conducta violenta; y
- D. Apoyar y orientar a las personas menores de edad a su madre, padre o tutores, para garantizar la rehabilitación de la persona afectada. En cada una de esas etapas deben diseñarse estrategias de acción accesibles para docentes, directivos y padres de familia.

ARTÍCULO 9.- al 22.- ...

ARTÍCULO 23.-

I. a VI. ...

VII. Precisar las líneas de apoyo y asesoría psicológica para las personas generadoras y receptoras, tanto directas como indirectas de la violencia escolar;

VIII. a la XVIII. ...

ARTÍCULO 41.- Cuando se trate de trabajadores de la educación al servicio del Estado que contravengan las disposiciones de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes, deberá adecuar el Reglamento Interior del Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar el Acoso y el Hostigamiento Sexual en las Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes del Instituto de Educación de Aguascalientes, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.-** Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 556

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se reforman las fracciones VI y VII y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 38 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 38.- ...

I. a la V. ...

VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte;

VII. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes; y

IX. Promover, formular y ejecutar políticas para garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres que fomenten actividades físicas y deportivas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 557

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendimiento para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. ...

I. a III. ...

IV. Las donaciones, aportaciones o apoyos que en su caso reciba, del sector público, social o privado;

V. a la IX. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 558

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la Fracción IV del Artículo 99 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.

I.- a la III.- ...

IV.- No haber sido condenado por **algún delito previsto como tipo penal protector de la administración pública, o hechos de corrupción, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.**

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 559

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XIV del artículo 202 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. No podrán utilizar audífonos durante el servicio. En cuanto al aparato de sonido, su volumen no podrá superar los 60 decibeles, de tal forma que el operador pueda escuchar el timbre, indicaciones diversas de los pasajeros y sonidos propios de la circulación del tránsito. De igual modo, queda prohibido transmitir o reproducir material audiovisual que promueva la cultura de la violencia, haga apología del delito o cosifique a la mujer;

XV. a la XVI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Único. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 560

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Adicionan los Artículos 7B, 7C y 7D a la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 7 B.- La prevención en el ámbito comunitario pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria y comprende:

I. La participación ciudadana y comunitaria en acciones que establezcan las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad en su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los métodos alternos para la solución de conflictos;

II. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;

III. El Fomento del desarrollo comunitario; la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales;

IV. La participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, a través de los Comités de Participación Ciudadana:

V. El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil; y

VI. El diseño de mecanismos ciudadanos de control social para el monitoreo de programas.

Artículo 7 C.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;

II. La implementación de nuevas tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como el uso adecuado;

III. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad;

IV. La implementación de medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia; y

V. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

Artículo 7 D.- La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a las personas, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

I. El diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad, especialmente a niñas, niños y adolescentes;

II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación; y

III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas que aseguren la sostenibilidad de los programas preventivos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO - El presente Decreto iniciara su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
DIPUTADA EN FUNCIONES DE
PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024" - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 561

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Adiciona el Artículo 191 A al **Código Penal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 191 A.- Participación en Peleas de Perros. La Participación en Peleas de Perros consiste en organizar, realizar o participar en peleas de perros.

A la persona responsable de Participación en Peleas de Perros se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión, de 100 a 500 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las conductas descritas en este Artículo las realiza una persona servidora pública, la sanción punitiva originalmente aplicable, se incrementará en una mitad en cuanto a su mínimo y máximo.

Para los efectos de este artículo se entenderá por peleas de perros, el combate entre dos o más perros, propiciado por el hombre.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por perro, a cualquier animal de la familia de los cánidos, con independencia de su raza o sexo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 562

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman el párrafo primero, los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción III y la fracción X; y se Adicionan los incisos g) y d) a la fracción III y las fracciones XII y XIII al artículo 228 TER y el artículo 236 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 228 TER. - El Estado y los municipios deberán incluir en sus ordenamientos de carácter reglamentario en materia de movilidad, vialidad, transporte público o tránsito, disposiciones respecto a las medidas mínimas que se deberán observar, así como la aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

...

I. a la II. ...

III. ...

- a) 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;
- b) 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;
- c) 30 km/h en vialidades secundarias y calles terciarias;
- d) 50 km/h en vialidades primarias sin acceso controlado;
- e) 80 km/h en carriles centrales de vialidades primarias de acceso controlado;
- f) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas y 50 km/h dentro de zonas urbanas;
- g) 110 km/h para automóviles, 95 km/h para autobuses y 80 km/h para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción estatal;

h) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos;

IV. a la IX. ...

X. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

XI.

XII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables; y

XIII. Implementación de medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

...

ARTÍCULO 236. - Las velocidades máximas son las previstas en la fracción III del artículo 228 TER de la presente Ley.

La autoridad competente colocará los señalamientos necesarios indicando los límites de velocidad referidos, procurando que se ubiquen a una distancia apropiada en cada caso, a fin de que se permita el frenado de los vehículos de ser necesario. En todo caso, también se tomarán las previsiones necesarias en el Manual de Diseño de la Vía Pública para asegurar estos propósitos.

Las personas conductoras de vehículos, no deberán de exceder los límites de velocidad mencionada, la reincidencia de la infracción de esta disposición, dará causa de suspensión de la licencia.

Asimismo, queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto, los Municipios del Estado de Aguascalientes deberán realizar las modificaciones correspondientes en su marco normativo aplicable en la materia.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 563

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los incisos s) y t) del artículo 2º; y se adicionan: los incisos u), v) y w) y un último párrafo al artículo 5º; el TÍTULO SEXTO BIS, denominado "PROPUESTAS NO SOLICITADAS", con un CAPÍTULO ÚNICO denominado "DISPOSICIONES GENERALES" y los artículos 45 A, 45 B, 45 C, 45 D y 45 E, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- ...

a) al r). ...

s) Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes;

t) Secretaría de Finanzas Municipal y/o Tesorería: La Secretaría de Finanzas Municipal o la Tesorería Municipal;

u) Concursante: La persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada;

v) Convocante: La autoridad estatal o municipal que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada; y

w) Promotor: La persona que promueve, ante una autoridad estatal o municipal, un proyecto de asociación público-privada.

ARTÍCULO 5º. - ...

a) a la d). ...

...

Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad estatal y/o municipal competente.

TÍTULO SEXTO BIS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45 A.- Cualquier persona interesada en realizar un proyecto de Asociación Público Privada podrá presentar su propuesta no solicitada a las Autoridades Estatales o Municipales Contratantes competentes.

Las propuestas no solicitadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:

a) Descripción del proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnicas.

b) Descripción de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que, en su caso, resultarían necesarios para desarrollar el proyecto, con especial atención en las autorizaciones de uso de suelo.

c) La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto.

- d) La justificación socioeconómica del proyecto.
- e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto del Estado o de los municipios, como de particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto.
- f) Las características esenciales del contrato de Asociación Público Privada a celebrar.

II. No se trate de propuestas presentadas previamente.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

ARTÍCULO 45 B. Para efectos del artículo anterior, las Autoridades Estatales o Municipales Contratantes podrán publicar en su página oficial de internet, el acuerdo mediante el cual determinen las propuestas no solicitadas de proyectos de Asociación Público Privada que estarán dispuestos a recibir, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos que correspondan, así como su vinculación con los objetivos estatales y municipales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo. En estos casos, solo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

ARTÍCULO 45 C. Las propuestas no solicitadas que cumplan con los requisitos señalados en el presente Capítulo, serán analizadas y evaluadas por las Autoridades Estatales o Municipales Contratantes conforme a lo siguiente:

I. La Autoridad Estatal o Municipal Contratante que la reciba confirmará si es competente para conocer de la misma y, en caso contrario, la remitirá a otro ente del sector público que sí lo sea.

II. La Autoridad Estatal o Municipal Contratante competente, contará con un plazo de hasta tres meses a partir de que reciba la propuesta no solicitada para llevar a cabo su análisis y evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por dos meses más cuando así lo requiera la complejidad del proyecto y se haga del conocimiento del Promotor.

III. La Autoridad Estatal o Municipal Contratante competente, podrá requerir al Promotor aclaraciones o información adicional, o podrá el mismo realizar los estudios complementarios necesarios.

IV. Si el Promotor no proporciona la información requerida sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta no solicitada no será analizada.

V. La Autoridad Estatal o Municipal Contratante competente, podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta no solicitada a otros entes estatales o municipales que tengan vinculación con el proyecto y posible interés en el mismo.

VI. Para la evaluación de la propuesta no solicitada, deberá considerarse entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias previstas en los Planes Estatal o Municipales de Desarrollo, la rentabilidad social del proyecto y las estimaciones de inversiones y aportaciones.

VII. Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta no solicitada, el Ente Público competente emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del proyecto, también acerca del impulso que se le dará al desarrollo del mismo.

La presentación de propuestas no solicitadas no será vinculante para el Ente Público competente y solo da derecho al Promotor a que el aludido Ente las analice y evalúe.

ARTÍCULO 45 D. Según el sentido de la opinión emitida, se estará a lo siguiente:

I. Si el proyecto de la propuesta no solicitada no se considera procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, el Ente Público competente comunicará al Promotor las razones de su improcedencia, y la propuesta no solicitada le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para el aludido Ente.

II. Si el proyecto de la propuesta no solicitada se considera procedente, pero no existen condiciones para su desarrollo, la Autoridad Estatal o Municipal Contratante, podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios y análisis realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso total o parcial de los gastos generados, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para el aludido Ente.

III. Si el proyecto de la propuesta no solicitada se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, la Autoridad Estatal o Municipal Contratante procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

IV. En caso de que el Promotor no resulte ser el Desarrollador del proyecto, la Autoridad Estatal o Municipal Contratante, entregará al mismo un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo, así como el monto por los gastos incurridos derivados de los estudios y análisis realizados los cuales deberán estar debidamente acreditados por el Promotor y las demás condiciones a reembolsar, a efecto de que el Desarrollador cubra el pago, mismo que deberá preverse en los documentos que rijan el procedimiento de contratación. La entrega del certificado lleva implícita la cesión de todos los derechos relativos a los estudios presentados a favor de la Autoridad Estatal y Municipal Contratante.

La opinión por la cual un proyecto de la propuesta no solicitada se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 45 E. Cuando un proyecto de una propuesta no solicitada propuesto por un Promotor, sea considerado procedente por la Autoridad Estatal o Municipal Contratante y este decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. El Promotor estará obligado a proporcionar a la Autoridad Estatal o Municipal Contratante, la documentación e información relacionada con el proyecto de la propuesta no solicitada que sea necesaria para su preparación y, en su caso, para la adjudicación del contrato correspondiente, en el entendido de que, si para ello incurre en costos o gastos adicionales, será modificado el certificado a que hace referencia el artículo 57 de la presente Ley.

II. Si el proyecto de la propuesta no solicitada no es autorizado por la Secretaría o la Secretaría de Finanzas Municipal y/o Tesorería, según corresponda, por causas imputables al Promotor, este perderá en favor de la Autoridad Estatal o Municipal Contratante todos sus derechos sobre los estudios presentados y cancelará el certificado a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley.

III. Si el proyecto de la propuesta no solicitada no es autorizado por el Congreso por causas no imputables al Promotor, se cancelará el certificado a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley. En consecuencia, la Autoridad Estatal o Municipal Contratante deberá devolver al Promotor los estudios que este haya presentado o, en su caso, ofrecer su adquisición con base en la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Queda sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de las presentes reformas, deberán realizar las modificaciones correspondientes a su normatividad reglamentaria conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA****JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE****MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA****SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 564

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Reforman el párrafo primero, así como las fracciones LII, LXXVIII, LXXIX, LXXX y LXXXIII del artículo 4º; fracción VIII del artículo 19; fracciones XXVII y XXVIII del artículo 20; fracciones V, VI, X, XXVII, XXVIII, XXXVI, XLVII, XLVIII, XLIX, del artículo 21; fracción II, inciso f de la fracción III del artículo 23; fracción XXVII del artículo 24; primer y segundo párrafo del artículo 25; fracción III del artículo 31; tercer párrafo del artículo 38; fracción III del artículo 42; fracción III del artículo 45; artículo 54; primer párrafo del artículo 56; primer párrafo y fracciones II, IV, V, del artículo 65; artículo 66; segundo párrafo del artículo 68; tercer párrafo del artículo 83; fracciones I, VI y segundo párrafo del artículo 89; párrafos segundo y cuarto del artículo 92; primer párrafo del artículo 93; primer párrafo del artículo 94; artículo 95; artículo 97; artículo 98; artículo 99; el primer párrafo y las fracción V del artículo 101; la fracción III del artículo 103; artículo 104; párrafos segundo y cuarto del artículo 112; artículo 117; artículo 119; inciso f de la fracción III del artículo 137; el primer párrafo del artículo 139; fracción III del artículo 145; primer párrafo del artículo 157; segundo párrafo del artículo 160; párrafos primero, y tercero del artículo 163; segundo párrafo del artículo 178; fracción III y párrafo segundo del artículo 181; fracción III del artículo 184; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 187; párrafo primero del artículo 192; párrafo tercero del artículo 222; párrafo primero del artículo 237; artículo 239; párrafo segundo del artículo 245; párrafo primero del artículo 250; párrafo primero del artículo 263; párrafo primero del artículo 264; párrafo primero y segundo del artículo 275; primer párrafo del artículo 278; párrafo primero del artículo 280; fracciones I y II del artículo 281; primer párrafo, así como las fracciones I y III del artículo 282; artículo 284; fracción IV del artículo 285; párrafo primero, así como las fracciones II y III del artículo 286; párrafo primero y segundo, así como los incisos a), b), c), g), h), k), l) de la fracción II del artículo 287; párrafos segundo y tercero, así como la fracción I del artículo 288; párrafo primero del artículo 289; párrafo primero y segundo del artículo 291; artículo 292; párrafo primero del artículo 293; párrafo primero fracciones II y III del artículo 294; párrafo primero y segundo, así como los incisos c), d), g), h) del artículo 295; párrafos primero y segundo del artículo 296; párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, así como las fracciones I y II del artículo 297; párrafos primero y segundo del artículo 298; artículo 300; párrafo primero del artículo 305; artículo 308; fracción III del artículo 311; fracción III del artículo 312; artículo 318; primer párrafo del artículo 321; párrafo tercero del artículo 329; segundo párrafo del artículo 334; artículo 339; párrafo tercero del artículo 350; primer párrafo del artículo 353; artículo 357; artículo 359; artículo 360; artículo 361; artículo 362; segundo párrafo del artículo 363; párrafo primero y segundo, así como las fracciones I y III del artículo 365; párrafo primero del artículo 366; párrafo primero y tercero del artículo 367; incisos c), d), e), f), de la fracción II, así como las fracciones VII y VIII, y párrafo segundo del artículo 368; párrafo primero del artículo 369; artículo 370; artículo 371; párrafo primero y segundo, así como la fracción I del artículo 372; artículo 373; artículo 374; párrafo primero del artículo 375; artículo 376; artículo 377; párrafo primero del artículo 378; párrafo primero del artículo 379; primer párrafo del artículo 380; párrafo primero y segundo del artículo 381; artículo 385; párrafo primero del artículo 387; artículo 388; párrafo primero del artículo 389; artículo 391; artículo 392;

párrafo primero del artículo 393; párrafo primero y tercero del artículo 394; artículo 395; párrafo primero, así como las fracciones V, incisos k) de la fracción VI, y fracciones VII y VIII del artículo 398; artículo 399; fracciones I, XIV y XVII del artículo 400; fracción II del artículo 402; artículo 404; artículo 409; párrafo segundo del artículo 411; segundo párrafo del artículo 412; párrafo segundo del artículo 413; segundo párrafo del artículo 414; artículo 415; artículo 420; artículo 422; artículo 424; primer párrafo del artículo 425; párrafo primero del artículo 428; párrafo primero del artículo 431; párrafo segundo del artículo 432; párrafo primero del artículo 434; artículo 441; artículo 443; párrafo primero del artículo 446; artículo 447; párrafo primero, segundo y tercero, así como las fracciones I, II y VI del artículo 448; artículo 449; párrafo primero del artículo 450; párrafo primero del artículo 451; párrafo primero del artículo 455; párrafo segundo del artículo 464; artículo 469; artículo 470; párrafo primero del artículo 472; párrafo primero del artículo 474; artículo 475; fracción IV del artículo 502; párrafo segundo del artículo 503; artículo 514; artículo 515; artículo 517; artículo 520; artículo 521; artículo 539; párrafo segundo del artículo 540; fracciones VI, VII, XII y XVI del artículo 542; artículo 547; artículo 548; artículo 554; artículo 555; artículo 559; artículo 560; artículo 561; artículo 563; párrafo segundo y fracción I del artículo 565; párrafo primero y tercero del artículo 566; párrafo segundo del artículo 567; fracciones I y VI, así como el párrafo segundo del artículo 570; fracciones II y IV, así como el párrafo segundo del artículo 572; párrafo segundo y tercero del artículo 573; párrafo segundo del artículo 574; artículo 575; fracción VI del artículo 576; artículo 582; párrafos primero y segundo del artículo 583; artículo 584; artículo 585; artículo 586; artículo 587; artículo 594; párrafo primero del artículo 607; artículo 608; párrafo primero del artículo 614; párrafo primero del artículo 635; artículo 636; párrafo primero del artículo 647; artículo 648; párrafo primero del artículo 651; fracción I del artículo 653; párrafo segundo del artículo 660; artículo 662; artículo 670; artículo 673; párrafo primero del artículo 681; fracción III del artículo 698; párrafo primero del artículo 706; artículo 723; párrafo primero del artículo 746; artículo 756; fracción VII del artículo 772; fracción X del artículo 814; párrafo segundo del artículo 816; párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, XIV y XVI artículo 823 y artículo 833; **Se adicionan:** las fracciones XLIII BIS del artículo 4º; párrafo tercero del artículo 280; fracciones V, VI, VII, VIII, y IX, así como el párrafo segundo del artículo 285; fracción IV del artículo 286; artículo 287 BIS; artículo 289 BIS; artículo 289 TER; artículo 367 BIS; y **Se derogan:** el artículo 156; fracción III del artículo 281; incisos m), n), ñ), o), p), q) del artículo 287; incisos i), j), k), l) y m) del artículo 295 del **Código Urbano para el Estado de Aguascalientes** para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4º. - Para los efectos de este Código, además de lo previsto en el **artículo 3º** de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se entenderá por:

I. a la XLIII.- ...

XLIII BIS.- FRACCIONAMIENTO DE LA RESERVA DE CRECIMIENTO EJIDAL: acción de dividir la reserva de crecimiento ejidal en partes o fracciones para su ocupación.

XLIV.- a la LI. - ...

LII.- INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL: el Organismo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, denominado Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes;

LIII.- a la LXXVII.-

LXXVIII.- RELOTIFICACIÓN: la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada para un fraccionamiento;

LXXIX.- RESERVA: el área o predio de un centro de población que será utilizada para crecimiento, lotificación o zonificación, posteriormente a la autorización de un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial.

LXXX.- RESERVA DE CRECIMIENTO EJIDAL: área ubicada dentro del asentamiento humano del núcleo ejidal para el desarrollo de la zona urbana;

LXXXI.- a la LXXXII.- ...

LXXXIII.- **SEPLADE:** la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado;

LXXXIV.- a la CXVIII. ...

ARTÍCULO 19.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Promover la fundación de nuevos centros de población, a partir de las propuestas que hagan la **SEPLADE** o los Municipios;

IX.- a la XIV.- ...

ARTÍCULO 20.- La **SEPLADE** tendrá las atribuciones siguientes:

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Tramitar en el **Instituto Registral y Catastral**, a petición de parte la inscripción de los planes y programas municipales en materia de desarrollo urbano, cuando estos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación federal y estatal;

XXVIII.- Realizar la inscripción de los programas estatales, de conurbación y metropolitanos en el Registro Estatal de Planeación, así como gestionar lo conducente en el **Instituto Registral y Catastral**;

XXIX.- a la XLVIII.- ...

ARTÍCULO 21.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Validar ante la **SEPLADE**, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus programas de desarrollo urbano, y en el supuesto de existir diferencia de criterios al respecto, solicitar se presente a la determinación del Consejo Estatal;

VI.- Obtenido el dictamen sobre la congruencia de sus programas de desarrollo urbano, gestionar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en el **Instituto Registral y Catastral**;

VII.- a la IX.- ...

X.- Proponer al Congreso del Estado y previo dictamen de la **SEPLADE**, la fundación y, en su caso, desaparición de centros de población;

XI.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Autorizar la constitución, modificación y extinción del régimen de propiedad en condominio, cuando el predio objeto de la solicitud tenga una superficie de hasta 20,000 metros cuadrados o menos de 100 predios, viviendas, departamentos, unidades o áreas, previa opinión de la **SEPLADE**;

XXVIII.- Autorizar los desarrollos inmobiliarios especiales, cuando el predio objeto de la solicitud tenga una superficie de hasta 20,000 metros cuadrados, previa opinión de la **SEPLADE**;

XXIX.- a la XXXV.- ...

XXXVI.- Emitir opinión sobre la autorización, modificación, extinción y revocación de los fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, que le correspondan al Consejo Estatal o la **SEPLADE**;

XXXVII.- a la XLVI.- ...

XLVII.- Mediar y conciliar cuando se les solicite, en coordinación en su caso con la **SEPLADE**, en asuntos, conflictos y controversias entre la población o de esta con los fraccionadores o promotores;

XLVIII.- Coordinarse con la **SEPLADE**, para implementar, integrar y operar en el ámbito de su competencia el expediente digital único, para la tramitación, autorización, ejecución y control de las obras de urbanización, así como la municipalización de un fraccionamiento o subdivisión y la entrega de las obras de urbanización de los condominios;

XLIX.- En coordinación con la **SEPLADE**, implementar y actualizar una certificación para los asesores inmobiliarios, a fin de propiciar y facilitar que los fraccionadores y promotores, efectúen la debida, correcta y expedita integración de los expedientes para la autorización y ejecución de las obras de urbanización, en los fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales;

L.- a la LII.- ...

ARTÍCULO 23.- ...

I.- ...

II.- Un Secretario Técnico, quien será la persona titular de la **SEPLADE**;

III.- ...

IV.- ...

a).- a la e).- ...

f). - **El Instituto Registral y Catastral**; y

g). - ...

V.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO 24.- ...

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Llevar a cabo convocatorias o programas, así como celebrar los contratos o convenios que sean necesarios para lograr los fines de **Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Planeación Urbana**;

XXVIII.- a la XXIX.- ...

ARTÍCULO 25.- Cada integrante del Consejo Estatal designará un suplente por escrito, que lo suplirá en sus inasistencias, **deberá de ser del nivel jerárquico inmediato inferior con la capacidad** de decisión y de análisis sobre los asuntos que se presentan en el Consejo Estatal. ...

En los casos en que el titular de la **SEPLADE**, supla al Gobernador del Estado como presidente del Consejo Estatal, fungirá como Secretario Técnico la persona titular de la Dirección General de la **SEPLADE**, que establezca el Reglamento del Consejo Estatal o quien designe el Titular de esa dependencia estatal.

ARTÍCULO 31.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Un representante de la **SEPLADE**;

IV.- a la VI. - ...

...

ARTÍCULO 38.- ...

I. a la VI. - ...

...

En los casos en que el titular de la **SEPLADE** supla al Gobernador del Estado como Presidente de la Comisión Metropolitana y de Conurbación, fungirá como Secretario Técnico la persona titular de la Dirección General de la **SEPLADE** que establezca el Reglamento de esa Comisión o quien designe el Titular de esa dependencia estatal.

ARTÍCULO 42.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Instruir al Secretario Técnico de las Comisiones Metropolitanas y de Conurbación, para que gestione la publicación en el Periódico Oficial del Estado y la inscripción de los Programas de Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana en el **Instituto Registral y Catastral** y en el Registro Estatal de Ordenamiento Territorial y municipales respectivos;

IV.- a la XIII.- ...

ARTÍCULO 45.- ...

...

I.- a la II.- ...

III.- Para la coordinación y ejecución de los distintos proyectos, obras, acciones, servicios e inversiones convenidas, se deberán constituir grupos interdisciplinarios integrados por el Estado y los Municipios involucrados, mismos que serán coordinados por la **SEPLADE**. Dichos grupos deberán informar periódicamente respecto de sus actividades a la Comisión Metropolitana y de Conurbación respectiva por conducto de su Secretario Técnico.

ARTÍCULO 54. Para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Planeación Democrática, debe existir congruencia entre los diversos programas estatales y municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, correspondiendo al Consejo Estatal y la **SEPLADE**, constatar que, al formularse los diversos instrumentos de planeación señalados, se observen las disposiciones y objetivos del referido Sistema, así como el que no se modifiquen las tendencias naturales de crecimiento de los centros de población.

ARTÍCULO 56.- Los programas de desarrollo urbano que prevé este Código, pueden ser consultados por los particulares, ya sea de forma física en las oficinas de la **SEPLADE** y de los Municipios o a través de sitios electrónicos o página web que para el efecto se habiliten, cumpliéndose la legislación en materia de información y transparencia.

...

ARTÍCULO 65.- Corresponde a la **SEPLADE**, la coordinación para la elaboración, modificación o actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, bajo el siguiente procedimiento:

I.- ...

II.- La **SEPLADE** elaborará el proyecto, modificación o actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano con base en el análisis, caracterización y aptitud del suelo y del territorio, bajo criterios de sustentabilidad y tomando en consideración los aspectos económicos, ambientales, sociales y urbanos como líneas generales de estrategia; utilizando para ello, una metodología de planeación prospectiva, en la que se garantice la participación social. El programa tendrá una visión que deberá coincidir en temporalidad con la planteada en el Plan de Largo Plazo.

III.- ...

IV.- La **SEPLADE** se coordinará con las dependencias del orden federal, estatal y municipal necesarias, a efecto de contar con la participación que corresponda a esas dependencias de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Planeación y su Reglamento; y

V.- Para la elaboración, actualización o modificación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la **SEPLADE** se apegará a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 66.- La actualización del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se realizará dentro de un plazo no mayor a cuatro años, contados a partir de su última fecha de inscripción en el **Instituto Registral y Catastral** con la misma metodología y procedimiento que se utilizó para su elaboración.

ARTÍCULO 68.- ...

La zonificación secundaria de los usos y destinos del suelo en los centros de población y la delimitación de las áreas que integran los mismos, de acuerdo con el **artículo** 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **artículo** 71 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General y este Código, será determinada por los Municipios en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de carácter municipal respectivos y que por su nivel de actuación espacial sea necesario especificar, tomando en cuenta los lineamientos generales de estrategia previstos en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 83.- ...

La **SEPLADE**, el Consejo Estatal y en su caso, la Procuraduría, controlarán que ningún Municipio elabore o apruebe esquemas de desarrollo urbano o programas parciales que vayan en contra de este artículo y que modifiquen las tendencias naturales de crecimiento de los centros de población para fomentar la especulación inmobiliaria y alterar las características del medio rural.

ARTÍCULO 89.- ...

I.- Conforme a lo dispuesto en la Ley General y en el Código, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la **SEPLADE** y, en su caso, el Municipio correspondiente por conducto de la Secretaría Municipal y/o del Instituto Municipal de Planeación, dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de Programa de Desarrollo Urbano respectivo, o el proyecto de modificaciones o cancelaciones de algún programa, difundándolo ampliamente;

II.- a la V.- ...

VI.- Los diversos programas una vez aprobados y publicados, así como sus modificaciones o cancelaciones, y determinada su congruencia con el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, por parte de la **SEPLADE** se inscribirán en la oficina registral de la misma o en la Secretaría Municipal respectiva y/o en el Instituto Municipal de Planeación, en su caso, en la sección correspondiente del **Instituto Registral y Catastral**. Así mismo se deberá de solicitar su registro en el Sistema Estatal para lo cual se entregará el documento en formato Word y el sistema de información geográfico en archivos formato Shape.

No tendrá validez jurídica el Programa que no cumpla con el procedimiento de formalización y los plazos que establece este artículo. La autoridad respectiva tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento de formalización en la etapa anterior en la que se quedó.

ARTÍCULO 92.- ...

En el Programa Estatal de Desarrollo Urbano o de aquellos programas derivados de este, será el Titular del Ejecutivo Estatal quien resuelva, en definitiva, previo dictamen de la **SEPLADE**.

...

Las resoluciones previstas en este artículo, serán definitivas y con carácter de irrevocables.

...

ARTÍCULO 93.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento del Territorio y los que de este deriven, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la coordinación que para el efecto establezca la **SEPLADE**, con otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y, en su caso federales, así como con los Municipios de la Entidad y el Consejo Estatal.

...

ARTÍCULO 94.- Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y los que de estos deriven, serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Municipios correspondientes, con el apoyo de la Secretaría Municipal respectiva o del Instituto Municipal de Planeación si los hubiere y con la asesoría que decidan las personas titulares de las presidencias municipales en el Estado, en su caso, de la **SEPLADE** y de la Federación, contando a su vez, con el apoyo del Consejo Estatal y del Consejo Municipal respectivo.

...

ARTÍCULO 95.- El Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana correspondiente, será elaborado y aprobado mediante convenio por la Comisión de Zona Conurbada y Metropolitana, y ejecutados, controlados y evaluados por el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la coordinación que para el efecto establezca la **SEPLADE**, con el Consejo Estatal, la Comisión Metropolitana y de Conurbación correspondiente, y los Municipios.

ARTÍCULO 97.- A partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado y se inscriba un programa en el **Instituto Registral y Catastral** y en el Registro Estatal del Desarrollo Urbano, las autoridades correspondientes podrán expedir constancias, licencias, permisos, autorizaciones o convenios de su competencia, relativas a la utilización de áreas y predios que resulten comprendidos, si las solicitudes están de acuerdo con el Programa respectivo; las que se expidan en contravención de lo anterior, serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 98.- Los Programas de Desarrollo Urbano, una vez que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado e inscritos en el **Instituto Registral y Catastral** y en el Registro Estatal de Ordenamiento Territorial, serán obligatorios para los particulares y las autoridades correspondientes, conforme a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 99.- El **Instituto Registral y Catastral** contará con una sección en la que habrán de inscribirse los Programas de Desarrollo urbano que establece este Código y todas aquellas resoluciones administrativas que se dicten con apoyo en los propios Programas o que se relacionen con el desarrollo urbano, los asentamientos humanos y el ordenamiento del territorio, que deban surtir efectos ante terceros y propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el Estado.

ARTÍCULO 101.- El Registro Estatal de Ordenamiento Territorial dependerá de la **SEPLADE** y para su debida inscripción se deberá de integrar la siguiente documentación:

I. a la IV.- ...

V.- La publicación del Periódico Oficial del Estado debidamente inscrita en el **Instituto Registral y Catastral** y en el Registro Estatal de Ordenamiento Territorial; y

VI.- ...

ARTÍCULO 103.- ...

I.- a la II.- ...

III.- La **SEPLADE**;

IV.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO 104.- Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del **artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el derecho de propiedad o de posesión sobre bienes inmuebles ubicados en dichos centros se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 112.- ...

Los programas a que se refiere el párrafo primero de este **artículo**, deberán contar con un dictamen emitido por la **SEPLADE**, en el que se establecerá que las obras de infraestructura serán a cuenta del interesado. Dicho Dictamen deberá expedirse en un plazo máximo de 90 días hábiles, pasando dicho plazo sin respuesta opera la afirmativa ficta.

...

Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este **artículo**, podrán ser denunciadas por cualquier persona y serán sancionadas con la clausura, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

ARTÍCULO 117.- Para la fundación de centros de población, el Congreso del Estado solicitará en todos los casos, la opinión del Gobierno del Estado, por conducto de la **SEPLADE** y del Consejo Estatal, así como del Municipio y del Consejo Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 119.- El decreto a que se refiere el artículo anterior, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado e inscribirse en el Registro Estatal de Ordenamiento Territorial, en el municipal que corresponda y ante el **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 137.- ...

I.- a la II.- ...

III.- ...

a). - a la e). - ...

f). - Por tener pendientes mayores al 30%, salvo que se justifique por la ubicación y características de centros de población existentes, previa autorización de la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 139.- La zonificación primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano, conforme a lo señalado en el **artículo** anterior, en los que se determinarán:

I.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 145.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Cuando haya restricción por un destino, incluyendo los derechos de vías correspondientes, se tomará como fecha de notificación aquella en la cual el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento del Territorio que lo contemple se inscriba en el **Instituto Registral y Catastral** y en el Registro Estatal de Ordenamiento Territorial. Lo anterior para todos los efectos legales correspondientes;

IV.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 156.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 157.- Los municipios podrán dictaminar la homologación de cualquier uso o destino del suelo no especificado en los **artículos** 138, 140 y 141 de este Código, a los usos y destinos señalados por esos mismos **artículos**, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. a la III. ...

ARTÍCULO 160.- ...

Serán nulos de pleno derecho todos los actos, constancias municipales de compatibilidad urbanística, licencias, permisos o autorizaciones que expidan los Municipios en contravención de este **artículo**, incurriendo las autoridades en las responsabilidades y sanciones que establece este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 163.- El aprovechamiento permanente del suelo para construir y operar casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, será condicionado, restringido o no permitido por razones de seguridad, orden, tranquilidad y de salud pública en cuanto a su ubicación, tamaño y tipo, conforme a lo previsto en los programas aplicables y en la zonificación secundaria que de ellos derive, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en este **artículo**.

...

Los Municipios previamente al otorgamiento de licencias de construcción y de funcionamiento de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares deberán exigir a los solicitantes la autorización o permiso de la autoridad federal para operar este tipo de establecimientos y la opinión favorable de la **SEPLADE**.

...

ARTÍCULO 178.- ...

No se podrá inscribir ningún acto, contrato, convenio o afectación en el **Instituto Registral y Catastral**, sin la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística o en contravención a ésta.

ARTÍCULO 181.- ...

I.- a la II.- ...

III.- En los casos en que el Municipio o la **SEPLADE** detecten mediante los procedimientos previstos en este Código o en el ordenamiento aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la Constancia o dentro de los plazos previstos en la misma; o

IV.- ...

En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este **artículo**, se requerirá la denuncia de la **SEPLADE**, del Municipio o la Procuraduría.

ARTÍCULO 184.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Se ajustarán a las restricciones correspondientes, debiendo su propietario o poseedor legal, el constructor y el perito responsable y los especializados en su caso, respetar el alineamiento, la traza urbana y demás características o limitaciones previstas en la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística, la cual deberá acompañarse a toda solicitud de licencia de construcción y en su caso de la opinión favorable de la **SEPLADE**, conforme a lo previsto en este Código;

IV.- a la XIV.- ...

ARTÍCULO 187.- La persona física o moral, pública y privada, que pretenda realizar obras de edificación, reconstrucción, demolición y adaptación de inmuebles, que por sus dimensiones, características y superficie, antes de que el Municipio expida la licencia de construcción correspondiente, que requieren de la opinión favorable de la **SEPLADE**, son las que a continuación se indican:

I.- a la V.- ...

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría Municipal turnará la solicitud a la **SEPLADE**, con el expediente debidamente integrado, quien contará con un plazo de 10 días hábiles, a partir de su recepción, para emitir su correspondiente opinión. Si dentro de ese plazo la **SEPLADE** no solicitó una prórroga o no emitió opinión, la Secretaría Municipal entenderá que no existe impedimento para que resuelva la solicitud correspondiente, según resulte procedente.

El **Instituto Registral y Catastral** no procederá a dar trámite a la manifestación de esa edificación, sino se cuenta con la correspondiente opinión de la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 192.- En los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales, el Municipio no expedirá licencias o permisos de construcción, sin antes comprobar que éstos fueron autorizados por el Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el mismo y cuenten con la autorización del inicio de obras de urbanización.

...

ARTÍCULO 222.- ...

...

Este requisito será indispensable para obras mayores de 60 metros cuadrados construidos, en obras cuya licencia haya requerido la responsiva de un perito y en desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda. La constancia de terminación que, de este artículo se deriva, será requisito indispensable para la ocupación o habitabilidad del inmueble, así como para los trámites correspondientes en el **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 237.- Los inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobados, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al **Instituto Registral y Catastral** y la oficina municipal para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

...

ARTÍCULO 239.- El **Instituto Registral y Catastral** y la Secretaría de Finanzas Municipal correspondiente, al momento en que el Municipio expida la autorización de una subdivisión que contemple vías públicas y restricciones, deberán realizar las anotaciones correspondientes en sus registros, a efecto de que esos espacios no se enajenen a terceras personas, sino que se consideren como bienes propiedad del Municipio. A partir de ese momento esos espacios considerados y determinados como vías públicas municipales, no causarán el impuesto a la propiedad raíz. Ese mismo tratamiento se dará a las calles de los fraccionamientos autorizados por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 245.- ...

Será motivo de sanción a los propietarios, los contratistas y peritos, la violación de este **artículo**.

ARTÍCULO 250.- Será requisito entre otros para que en su caso se otorgue permiso para urbanización cerrada, que la organización vecinal solicitante se encuentre formal y jurídicamente constituida e inscrita en el **Instituto Registral y Catastral** como asociación civil.

...

ARTÍCULO 263.- La **SEPLADE**, en coordinación con los Municipios y el IVSOP efectuará los estudios necesarios, a fin de determinar las necesidades que existen en el Estado de suelo urbano y reservas territoriales para ser canalizadas dentro de los programas de desarrollo urbano y de la vivienda, tomando en cuenta los requerimientos presentes y del futuro inmediato, que servirán de base para su adquisición y urbanización.

...

ARTÍCULO 264.- Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal podrán adquirir y enajenar predios destinados a la ejecución de programas de desarrollo urbano, industria y vivienda, mediante la autorización de la **SEPLADE**, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I.- a la IV.- ...

...

ARTÍCULO 275.- Los propietarios, ejidatarios o comuneros, los notarios públicos, los jueces o las autoridades administrativas deberán notificar al Estado por conducto de la **SEPLADE** y al Municipio correspondiente, dando a conocer el monto y características de la operación y oferta inmobiliaria, a efecto de que aquellos, en un plazo no mayor de 30 días naturales, ejerzan o no el derecho de preferencia, garantizando el pago respectivo. El Estado tendrá prioridad con relación a los Municipios.

De ejercerse el derecho de preferencia, la **SEPLADE** o el Municipio respectivo, solicitará al **Instituto Registral y Catastral** realice las anotaciones correspondientes para que se impida cualquier acto traslativo de dominio a favor de terceras personas.

...

ARTÍCULO 278.- Una vez que el notario público autorice la escritura donde conste el acto traslativo de dominio de inmuebles comprendidos en la determinación de la reserva, en un plazo de 30 días naturales, deberá informar a la **SEPLADE** o al Municipio, sobre las condiciones definitivas de la operación, adjuntando:

I.- a la II.- ...

ARTÍCULO 280.- Son competentes para resolver los procedimientos de la regularización de la tenencia de la tierra, los Municipios, la **SEPLADE**, el IVSOP y las instancias federales en la materia.

...

Las autoridades estatales y municipales realizarán acciones coordinadas para solicitar la información, dictámenes y documentación necesaria para llevar a cabo el proceso de regularización, además de promover y facilitar la obtención de escrituras públicas o títulos de propiedad en favor de poseedores legítimos.

ARTÍCULO 281.- ...

I.- Se deberá proceder conforme al programa de desarrollo urbano aplicable, en la ejecución de acciones de mejoramiento; y

II.- Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización, quienes **ostenten la posesión o la propiedad de lote alguno.**

III.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 282.- Cada uno de los Municipios deberá entregar a la **SEPLADE** el inventario de los asentamientos humanos irregulares en su territorio con la siguiente información:

I.- Ubicación en formato KML o el que indique la **SEPLADE**;

II.- a la IV.- ...

V.- Tipo de urbanización **y servicios** existentes y su descripción;

VI.- a la IX.- ...

...

ARTÍCULO 284.- El Municipio respectivo, en coordinación con la **SEPLADE** y el IVSOP, al tener conocimiento de un asentamiento humano irregular o la formación de este, **deberá dar aviso a la Procuraduría, además de proceder a la** suspensión de cualquier obra y, en su caso, ventas de predios que se transmitan ilícitamente, fijando en lugares públicos y visibles, copias del ordenamiento que disponga tal situación, el cual deberá estar fundamentado en las disposiciones de este Código, así como publicado como advertencia pública en un diario de mayor circulación de la localidad y notificarse al Colegio de Notarios **y al Instituto Registral y Catastral** que no inscriban ningún acto, contrato o convenio derivado de la propiedad o posesión de inmuebles ubicados en ese asentamiento humano.

ARTÍCULO 285.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Que el Municipio al que pertenece lo tenga registrado dentro del inventario de los asentamientos humanos irregulares que proporciona anualmente a la **SEPLADE** o en su caso que proceda a su registro.

V.- Que el origen de su conformación no sea el de un fraccionamiento, de conformidad con este Código;

VI.- Tener una ocupación real mayor al cuarenta por ciento de los lotes que lo conforman o que, a consideración del Municipio, pueda diferirse el cumplimiento de este requisito hasta antes de finalizar el procedimiento de regularización;

VII.- Que la ocupación real del asentamiento humano irregular tenga una antigüedad mínima de cinco años anteriores;

VIII.- Contar con al menos dos servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica, con cobertura para todo el asentamiento humano irregular. En caso de no ser así, la SEPLADE podrá diferir el cumplimiento de este requisito, si considera viable la dotación de servicios.

IX.- Tratándose de asociaciones o grupos sociales, estos deberán estar integrados por los habitantes o posesionarios de lotes del asentamiento humano y contar con un padrón de miembros actualizado, indicando su ubicación en los lotes.

No obstante, lo anterior, aquellos habitantes que no formen parte de la asociación, podrán beneficiarse del procedimiento de regularización cuando cumplan con los requisitos establecidos en sus estatutos o análogos.

ARTÍCULO 286.- El procedimiento de regularización de un asentamiento humano irregular deberá de ser integrado en la **SEPLADE**, y comprenderá de las siguientes etapas:

I.- ...

II.- Opinión favorable por parte del **área encargada del desarrollo y/o control urbano municipal**;

III.- **Opinión favorable** del Sub-Consejo correspondiente del Consejo Estatal.

IV.- Autorización del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 287.- La solicitud para la regularización y la integración del expediente técnico jurídico del asentamiento humano irregular **que cumpla con lo establecido por el artículo 285**, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

I.- a la II.- ...

a) Copia certificada de escrituras o título de propiedad inscritos en el **Instituto Registral y Catastral**;

b). - **Tratándose de asociaciones civiles, presentar copia certificada del Acta Constitutiva y padrón de beneficiarios actualizado, indicando la ubicación del lote que le corresponde a cada uno;**

c). - **Estudio Geofísico avalado por un perito especializado en la materia;**

d) a la f). - ...

g). - **Opinión favorable de Protección Civil Municipal respecto de la regularización del asentamiento humano irregular;**

h). - **Dictamen del área encargada del desarrollo y/o control urbano municipal, donde se indique la cobertura y características de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica;**

i) a la j). - ...

k). - **Estudio Geológico avalado por un perito especializado en la materia; y**

l) Dictamen de la Comisión Nacional del Agua.

m). - **SE DEROGA.**

n). - **SE DEROGA.**

ñ). - **SE DEROGA.**

o). - **SE DEROGA.**

p). - **SE DEROGA.**

q). - **SE DEROGA.**

Cuando a juicio de la **SEPLADE** o a petición del promotor, tomando en cuenta las condiciones del asentamiento humano irregular, se considere que **no sea procedente o posible** la presentación o acreditación de alguno o varios de los requisitos **con documentos públicos en términos de este artículo**. **La SEPLADE dará respuesta por escrito al solicitante, previo estudio del caso concreto, debiendo emitir una determinación, fundada y motivada, para resolver sobre la regularización y en los casos que sea necesario la autoridad correspondiente deberá subsanar las deficiencias en la integración del expediente.**

ARTÍCULO 287 BIS. - Cuando el asentamiento humano irregular no cumpla con lo establecido en el artículo 285, el promovente deberá integrar como parte del expediente además de lo señalado por el artículo 287, la siguiente documentación:

I.- **Factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica;**

II. - **Estudio Geofísico avalado por un perito especializado en la materia;**

III. - Estudio Geológico avalado por un perito especializado en la materia;

IV. - Estudio de Mecánica de Suelos avalado por un perito especializado en la materia; y

V. - Dictamen de Impacto Ambiental o el que determine la SSMAA.

ARTÍCULO 288.- ...

En caso de que los datos o documentos estén incompletos o no exista congruencia entre estos, la **SEPLADE** notificará al promotor y determinará un plazo razonable para que subsane las observaciones; en caso de no ser subsanadas se devolverá el expediente.

Una vez avalado el expediente por la **SEPLADE**, se enviará el mismo al Municipio correspondiente con objeto de que emita su opinión en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del expediente completo respectivo o a la debida integración del expediente digital único, de no obtenerse la opinión en el plazo señalado, se entenderá que no se tiene objeción y podrá continuarse con el trámite.

...

...

I.- En caso de polígonos que se hayan destinado para servicios públicos o equipamientos, los acuerdos o convenios aprobados respecto de las áreas de donación, la ubicación y superficie de las mismas, o en su caso, la justificación de eximir este requisito o hacerlo mediante permuta;

II.- a la IV.- ...

...

ARTÍCULO 289.- Contando con todos los requisitos establecidos en el presente Código y la opinión procedente del Municipio, la **SEPLADE** integrará el proyecto de dictamen de regularización del asentamiento humano correspondiente.

...

ARTÍCULO 289 BIS. - Cuando el asentamiento humano irregular cumpla con lo establecido en el artículo 285 de este Código, el IVSOP deberá de validar y remitir el padrón de beneficiarios al IRC, el cual deberá realizar los traslados de dominio exclusivamente en atención a éste.

ARTÍCULO 289 TER. - El IVSOP o el Municipio, en el ámbito de sus competencias deberá:

I. Establecer con los habitantes las bases para la dotación de servicios, equipamientos e infraestructura urbana, a través de la participación económica de éstos, por lo que se podrá contar para tales efectos con la cooperación de las autoridades correspondientes;

II. Gestionar recursos federales, estatales y municipales, a fin de regularizar asentamientos humanos irregulares; y

III. Dar aviso a la Procuraduría para atender, asesorar, mediar y conciliar en asuntos, conflictos y controversias entre colonos, adquirentes de lotes, predios o viviendas o promotores.

ARTÍCULO 291.- El Consejo Estatal, tomando en cuenta lo dictaminado, la opinión en su caso del Sub-consejo correspondiente y del Municipio, en sesión plenaria aprobará o rechazará el proyecto de dictamen que sea sometido a su consideración por la **SEPLADE**, una vez que se hubiera analizado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia, aspectos técnicos y normas de planeación urbana.

La **SEPLADE** notificará al propietario o promotor la resolución del Consejo Estatal; en caso de ser aprobado el dictamen de manera condicionada, el interesado contará con un plazo de 30 días hábiles o el tiempo que indique dicho Consejo para dar cumplimiento o garantizar lo conducente. Una vez subsanadas las condicionantes, la **SEPLADE** emitirá una resolución determinando lo correspondiente.

...

ARTÍCULO 292.- El **fraccionamiento de la reserva de crecimiento ejidal**, se realizará conforme a lo previsto en la Ley General, la Ley Agraria, su Reglamento, el Código y el Programa de Desarrollo Urbano aplicable, a través de los organismos competentes para ello.

ARTÍCULO 293.- Serán susceptibles de **fraccionar** las reservas de crecimiento ejidal que cumplan los siguientes requisitos:

I.- a la IV.- ...

ARTÍCULO 294.- El procedimiento de **fraccionamiento** o regularización de las reservas ejidales, deberá de ser integrado **en el Municipio correspondiente**, y comprenderá las siguientes etapas:

I.- ...

II.- Opinión favorable por parte **de la SEPLADE; y**

III.- Dictamen aprobado por el Municipio.

ARTÍCULO 295.- La solicitud para el **fraccionamiento** o regularización y la integración del expediente técnico jurídico de la reserva de crecimiento ejidal, deberá contener de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

a). - al b). - ...

c). - **Levantamiento cartográfico;**

d). - **Estudio Geofísico avalado por un perito especializado en la materia;**

e). - al f). - ...

g). - **Estudio Geológico avalado por un perito especializado en la materia; y**

h). - Dictamen de la Comisión Nacional del Agua.

i). - **SE DEROGA.**

j). - **SE DEROGA.**

k). - **SE DEROGA.**

l). - **SE DEROGA.**

m). - **SE DEROGA.**

Quando a juicio del Municipio o a petición del promotor, tomando en cuenta las condiciones de la reserva de crecimiento ejidal, se considere que no sea procedente o posible la presentación o acreditación de alguno o varios de los requisitos con documentos públicos en términos de este artículo. El Municipio, previa opinión de la SEPLADE, dará respuesta por escrito al solicitante, previo estudio del caso concreto, debiendo emitir una determinación, fundada y motivada, para resolver sobre el fraccionamiento de la reserva de crecimiento ejidal supliendo las deficiencias de oficio.

ARTÍCULO 296.- Recibida la solicitud será revisada por parte **del Municipio** para verificar que esté correctamente integrada conforme a lo dispuesto en este Código, en caso de que falte algún documento será devuelto al interesado.

En caso de que los datos o documentos estén incompletos o no exista congruencia entre estos, **el Municipio** notificará al promotor y determinará un plazo razonable para que subsane las observaciones; en caso de no ser subsanadas se devolverá el expediente.

ARTÍCULO 297.- Una vez avalado el expediente por el **Municipio**, se enviará el mismo a la **SEPLADE** con objeto de que emita su opinión.

Si la opinión de la **SEPLADE** no es procedente, deberá justificar los motivos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia, aspectos técnico normativos y del presente Código.

Si la opinión de la **SEPLADE** es procedente, deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

I.- Determinación en cuanto a su competencia de que la reserva de crecimiento ejidal puede ser **fraccionada** o regularizada;

II.- Definición sobre la ubicación y superficies de los predios o lotes que deberán ser donados al Municipio respectivo, la cual no podrá ser menor al **10%**; y

III.- a la VI. - ...

A fin de contar con los suficientes elementos que le permitan emitir la autorización referida la **SEPLADE**, podrá si lo considera necesario solicitar la opinión técnica de las dependencias o entidades federales, estatales o municipales respecto de cada uno de los aspectos técnico que se requieran.

ARTÍCULO 298.- Contando con todos los requisitos establecidos en el presente Código y la opinión procedente de la **SEPLADE**, el **Municipio** integrará el proyecto de dictamen de **fraccionamiento** o regularización de reserva de crecimiento ejidal.

El proyecto de dictamen deberá plasmar toda la documentación presentada, incluyendo la opinión de la **SEPLADE**.

...

ARTÍCULO 300.- El **Municipio** notificará al Comisariado Ejidal y a la **SEPLADE** la resolución.

El Proyecto en caso de ser aprobado de manera condicionada, el interesado o interesados contarán con un término de 30 días hábiles para llevar a cabo las condicionantes; una vez subsanadas, el **Municipio**, previa opinión favorable del Municipio emitirá resolución teniendo por cumplidas las citadas condicionantes.

El acta de la sesión del Consejo Estatal será publicada por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 305.- El IVSOP en coordinación con la **SEPLADE**, los Municipios o los organismos públicos de vivienda de la Federación, podrán promover la realización de fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social.

...

ARTÍCULO 308.- En los centros de población rural se podrán autorizar fraccionamientos habitacionales con las características de urbanización, requisitos y lineamientos que establezca la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 311.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Los fraccionamientos objeto de este **artículo** deberán tener como mínimo la siguiente infraestructura y equipamiento urbano:

a). - a la j). - ...

ARTÍCULO 312.-

I.- a la II.- ...

III.- Los fraccionamientos objeto de este **artículo**, deberán tener como mínimo la siguiente infraestructura y equipamiento urbano:

a). - a la I). - ...

IV.- a la V.- ...

ARTÍCULO 318.- La autorización de los desarrollos inmobiliarios especiales de una superficie total del terreno de 20,000 metros cuadrados compete a los Municipios, previa opinión favorable de la **SEPLADE**, quien para efecto de expedirla tomará en cuenta los lineamientos, requisitos, zonificación y procedimientos que establece este Código, los códigos municipales, los programas de desarrollo urbano aplicables y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los desarrollos inmobiliarios especiales, de una superficie total del terreno mayor a los 20,000 metros cuadrados, será competencia de la **SEPLADE**, quien a su vez deberá contar previamente con la opinión favorable del Municipio, tomando en cuenta lo referido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 321.- El promotor deberá presentar al Municipio o a la **SEPLADE**, según corresponda, junto con la solicitud para que se autorice un desarrollo inmobiliario especial, la propuesta de un Reglamento de funcionamiento del mismo, el cual deberá contemplar como mínimo, lo siguiente:

I.- a la IV.- ...

ARTÍCULO 329.- ...

...

La construcción de vivienda multifamiliar, edificios o conjuntos habitacionales dentro de algún fraccionamiento o condominio sólo podrá ejecutarse en las zonas y porcentajes que para tal efecto hayan sido autorizados por el Consejo Estatal o, en su caso, por el Municipio en coordinación con la **SEPLADE**, tomando en cuenta los coeficientes de construcción, de ocupación del suelo y de densidad de población.

ARTÍCULO 334.- ...

I.- a la VII.- ...

La dotación de equipamiento urbano e infraestructura complementarios en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales por parte de los fraccionadores o promotores, también podrá realizarse a cuenta de las obligaciones fiscales municipales derivadas de la autorización y de las licencias de urbanización de los terrenos, conforme a las reglas referidas en este artículo.

ARTÍCULO 339.- En los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales, ubicados en una zona en que exista la cobertura suficiente de infraestructura, equipamiento y servicios, previo dictamen del Municipio conjuntamente con la **SEPLADE**, se podrán modificar los porcentajes de destino de la donación establecida conforme a lo determinado en este Código.

ARTÍCULO 350.- ...

...

La jerarquía, características y elementos de las vialidades estarán determinados por la función principal de cada una de ellas, conforme a lo previsto en este Código y las resoluciones que emita la **SEPLADE** o el Municipio, considerando dentro de su diseño y construcción vías de acceso que faciliten la movilidad y la accesibilidad universal y al mismo tiempo su eficaz mantenimiento.

ARTÍCULO 353.- Para conectar un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial a una arteria de alta velocidad en proyecto o ya exista, se tendrá que proyectar un carril lateral de baja velocidad y de estacionamiento, conforme a las dimensiones que determine El Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio. Podrán existir lotes o predios con acceso directo a dicho carril de baja velocidad, pero se destinarán exclusivamente para uso comercial o de servicios.

...

ARTÍCULO 357.- La tramitación, autorización y modificación de un fraccionamiento, condominio y desarrollo inmobiliario especial; la ejecución y control de las obras de urbanización; la municipalización de un fraccionamiento o subdivisión; y la entrega de las obras de urbanización de los condominios, se hará en un expediente digital único, en el que participarán la **SEPLADE**, las dependencias y entidades estatales y los Municipios.

Para una adecuada integración y funcionamiento del expediente digital único, la **SEPLADE** y el Municipio respectivo, a través de su Secretaría Municipal, serán los responsables de su implementación y operación en el ámbito de su competencia, facilitando la consulta de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 359.- La autorización para constituir el régimen de propiedad en condominio en terrenos de hasta de 20,000 metros cuadrados o con menos 100 predios, viviendas, departamentos, unidades o áreas, compete al Municipio previa opinión de la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 360.- La autorización de desarrollos inmobiliarios especiales, en predios mayores a 20,000 metros cuadrados, será facultad de la **SEPLADE**, previa opinión del Municipio. Si el terreno es de 20,000 metros cuadrados o menor, le corresponderá al Municipio, con la previa opinión de la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 361.- El régimen de propiedad en condómino, autorizado por el Consejo Estatal, que se pretenda modificar o extinguir total o parcialmente, compete en todos los casos a la **SEPLADE**, previa opinión del Municipio.

Respecto del régimen de propiedad autorizado por el Municipio, a éste le corresponderá autorizar su modificación o extinción total o parcial, previa opinión de la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 362.- El Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio autorizarán un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial según corresponda, siguiendo las formalidades establecidas en este Código, una vez satisfechos todos los requisitos legales por parte del fraccionador o promotor y cubiertas las obligaciones fiscales que correspondan.

ARTÍCULO 363.- ...

La **SEPLADE** previa opinión del Municipio o viceversa, según corresponda, deberá expedir la constancia de cumplimiento de obligaciones anteriores por parte de los fraccionadores o promotores.

ARTÍCULO 365.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá constar de la siguiente documentación y requisitos:

I.- Copia certificada de la escritura pública o título de propiedad del predio objeto de la solicitud, inscrita en el **Instituto Registral y Catastral**;

II.- ...

III.- Copia certificada del acta constitutiva de la empresa fraccionadora o promotora o del contrato de fideicomiso, inscritos en el **Instituto Registral y Catastral**, cuando se trate de persona morales, y/o del contrato de asociación y/o aportación en el caso de colaboración entre propietario y desarrollador;

IV.- a la XVI.- ...

Cuando a juicio de la **SEPLADE** o el Municipio o por solicitud del fraccionador o promotor, tomando en cuenta el tipo, características y tamaño del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, dichas instancias consideren que no procede la presentación o acreditación de alguno de los requisitos o documentos que establece este artículo, estas lo indicarán al solicitante por no ser necesarios en el caso específico. La **SEPLADE** podrá solicitar la opinión del Municipio y viceversa para resolver sobre ese asunto.

ARTÍCULO 366.- Con la finalidad de realizar el estudio y análisis de los respectivos proyectos, así como para resolverlos en tiempo y forma, la documentación señalada en el artículo que antecede, podrá ser presentada en partes por el interesado, conforme a los lineamientos generales que establezca la **SEPLADE** o el Municipio.

...

ARTÍCULO 367.- Una vez que la **SEPLADE** determine la viabilidad de la solicitud, le informará al fraccionador o promotor que el proyecto será sometido a los sub-consejos que correspondan según lo establezca el Reglamento Interior del Consejo Estatal.

...

Los sub-consejos del Consejo Estatal o del Consejo Municipal en el ámbito de su competencia, emitirán dentro del acta correspondiente, la resolución de traza urbana aprobada o, en su caso, modificada, para efectos de autorización de secciones y/o relotificación en los casos que proceda,

dicha resolución no constituye constancia de apeo y deslinde respecto de los inmuebles a que se refiere, no podrá considerarse como autorización de fraccionamientos, condominios, desarrollos inmobiliarios especiales, obras de urbanización, promoción y publicidad, ni de venta.

ARTÍCULO 367 BIS. - El fraccionador y/o promotor para someter a aprobación la traza urbana a los sub-consejos del Consejo Estatal o del Consejo Municipal, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 365 de este Código, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Respetar las restricciones y condicionantes señaladas en la constancia municipal de compatibilidad urbanística;

II. Indicar en las áreas necesarias el equipamiento urbano y las áreas verdes, en función de las características urbanas del propio desarrollo y de la zona en donde se ubique;

III. Proponer la distribución de lotes, viviendas, departamentos, áreas de donación y su agrupamiento en manzanas o edificios; así como señalización y mobiliario urbano;

IV. El trazo de calles, avenidas, andadores, cruceros y entronques, el cual deberá atender a la funcionalidad y al servicio que las mismas brindarán, con base en lo señalado por los sub-consejos del Consejo Estatal o del Consejo Municipal;

V. Tratándose de desarrollos en condominio, adjuntar el proyecto arquitectónico de las viviendas o locales tipo, en el que deberán señalarse las áreas verdes, las de uso común, las privativas y, en su caso, las de donación;

VI. Propuesta para la nomenclatura de las calles y andadores;

VII. Indicar en un cuadro de áreas los datos generales del proyecto; e

VIII. Indicar las secciones de las vialidades interiores y colindantes del proyecto, como la simbología utilizada.

Cuando a juicio de los sub-consejos del Consejo Estatal o del Consejo Municipal o a petición del fraccionador y/o promotor, tomando en cuenta las condiciones del desarrollo inmobiliario, se considere que no sea procedente o posible la presentación o acreditación de alguno o varios de los requisitos con documentos públicos en términos de este artículo, los sub-consejos del Consejo Estatal o del Consejo Municipal darán respuesta por escrito al solicitante, previo estudio del caso concreto, debiendo emitir una determinación, fundada y motivada, con base en el perímetro y la zona que corresponda a cada tipo de desarrollo, cuyo diseño deberá ser acorde a su compatibilidad urbanística.

ARTÍCULO 368.- ...

I.- ...

II.- ...

a). - y b). - ...

c). - Actualización del estudio de impacto urbano, solo en caso de que derivado del sub-consejo respectivo se haya solicitado y así lo consideró la **SEPLADE** o el Municipio;

d). - Actualización del estudio de impacto vial, únicamente en el supuesto de que en el sub-consejo correspondiente se haya solicitado la actualización o complementación del mismo y así lo determinó la **SEPLADE** o el Municipio;

e). - Actualización del estudio geológico y geofísico, exclusivamente en caso de que derivado del sub-consejo respectivo se haya solicitado la actualización o complementación del mismo y así lo resolvió la **SEPLADE** o el Municipio; y

f). - Actualización del estudio de mecánica de suelos, solo en el escenario de que derivado del sub-consejo de la materia se haya solicitado la actualización o complementación del mismo y así lo determinó la **SEPLADE** o el Municipio;

III.- a la VI. - ...

VII.- Carta de liberación de cumplimiento de obligaciones anteriores y adecuada ejecución de las obras concluidas o en proceso, autorizadas al fraccionador o promotor solicitante, expedida por la **SEPLADE**, previa opinión del Municipio respectivo o viceversa, según corresponda. En caso de ser persona moral la solicitante deberá exhibirse la carta de liberación de cada uno de los socios, cuya expedición no deberá exceder de una antigüedad de 6 meses; y

VIII.- Opinión del Municipio o la **SEPLADE**, según corresponda.

Cuando a juicio de la **SEPLADE** o el Municipio o por solicitud del fraccionador o promotor, tomando en cuenta el tipo, características y tamaño del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, dichas instancias consideren que no procede la presentación o acreditación de alguno de los requisitos o documentos que establece este **artículo**, estos lo indicarán al solicitante por no ser necesarios en el caso específico. La **SEPLADE** podrá solicitar la opinión del Municipio y viceversa para resolver sobre ese asunto.

ARTÍCULO 369.- Contando con todos los requisitos y documentos que establece el artículo anterior, la **SEPLADE** integrará el proyecto de dictamen de procedencia o improcedencia de la solicitud de fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, mismo que se remitirá al interesado en caso de que se requiera realizar correcciones o modificaciones, con el objeto de que éste se ajuste a los requisitos, especificaciones y obligaciones que se le establezcan en el proyecto de dictamen de referencia, disponiendo de un plazo no mayor de 30 días hábiles para contestar, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique el requerimiento respectivo; si el solicitante no realiza las correcciones o modificaciones requeridas, la solicitud quedará como no presentada.

...

ARTÍCULO 370.- Cuando el predio, objeto de la solicitud para autorizar un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, se encuentre gravado o con reserva de dominio a favor de una tercera persona, a efecto de que se pueda integrar el expediente y, en su caso, autorizar el trámite, el solicitante deberá presentar la conformidad del acreedor respectivo y el Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio tomarán en cuenta los antecedentes del fraccionador o promotor, las etapas para su ejecución y las garantías para su urbanización y edificación.

ARTÍCULO 371.- Una vez que se hayan cubierto los requisitos para la solicitud de autorización, la **SEPLADE** o el Municipio según corresponda, procederá a analizar la solicitud y a integrar el expediente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia, aspectos técnicos, lineamientos y normas de planeación urbana, contando con el previo apoyo de las sub-consejos del Consejo Estatal o los de índole municipal que correspondan.

ARTÍCULO 372.- El expediente del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, por parte de la instancia integradora se enviará al Municipio o a la **SEPLADE** según corresponda, con objeto de que emita su opinión. Dicha opinión deberá contener los siguientes elementos:

I.- Determinación en cuanto a su competencia, de que el fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial es procedente o improcedente y, por ende, pueda continuarse con el trámite ante el Consejo Estatal, el Municipio o en su caso, en la **SEPLADE** si se trata de un desarrollo inmobiliario especial;

II.- a la VIII.- ...

Respecto de la opinión a que se refiere este **artículo**, la **SEPLADE** la emitirá considerando únicamente lo dispuesto en sus fracciones I, II y VIII.

ARTÍCULO 373.- A fin de contar con los suficientes elementos que le permitan emitir la opinión referida en el **artículo** anterior, respecto de la dotación de equipamiento urbano e infraestructura urbana en el área de donación, el Municipio respectivo si lo aprecia necesario solicitará la opinión técnica de las dependencias o entidades federales, estatales o municipales, respecto de cada uno de los aspectos técnicos que se requieran, incluyendo la viabilidad para que opere y funcione dicho equipamiento urbano e infraestructura.

ARTÍCULO 374.- La opinión de la **SEPLADE** o el Municipio deberá ser emitida en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del expediente completo respectivo o a la debida integración del expediente digital único, de no obtenerse la opinión en el plazo señalado se entenderá que no se tiene objeción y **podrá** continuarse con el trámite.

En caso de que se considere improcedente el proyecto, la **SEPLADE** o el Municipio, deberá justificar las razones de su negativa, en este caso, además notificará a la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda y al fraccionador o promotor su opinión, señalándole a éste que cuenta con 15 días hábiles para subsanar las observaciones, de no hacerlo se le informará a la **SEPLADE** o el Municipio que se considera improcedente la solicitud y que deberá incluirse esa opinión en el proyecto de dictamen que se presente ante el Consejo Estatal, el Municipio o la **SEPLADE**, para que resuelvan en definitiva, según corresponda.

Una vez solventadas las observaciones, la **SEPLADE** o el Municipio respectivo informará a la otra instancia la opinión definitiva.

ARTÍCULO 375.- En el supuesto de que la opinión del Municipio, en relación con la solicitud de un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial difiera de la que adopte la **SEPLADE**, resolverá en definitiva el Consejo Estatal, en cuyo proyecto se incluirá esa situación

...

ARTÍCULO 376.- A fin de contar con los suficientes elementos que le permitan integrar el proyecto de dictamen sobre la solicitud de fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, la **SEPLADE** o el Municipio podrán solicitar, en su caso, la opinión técnica de las autoridades u organismos competentes, en cada uno de los aspectos técnicos o legales que se requieran incluir en el proyecto de dictamen mencionado.

En caso de que en los documentos recibidos se señale que existen discontinuidades geológicas, la **SEPLADE** o el Municipio, tendrá la obligación de enviar una copia del estudio a la autoridad competente, para que sea integrado al sistema de información de las discontinuidades geológicas detectadas, para que emita su opinión al respecto.

ARTÍCULO 377.- Las opiniones técnicas a que se refiere el artículo anterior, deberán de ser proporcionadas en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento respectivo.

Transcurrido el plazo antes señalado, sin que se hayan obtenido las opiniones mencionadas, se entenderá que dichas autoridades u organismos no tienen objeción respecto a la solicitud. En caso de que la hubiera, la **SEPLADE** o el Municipio, valorarán en su caso, si se suspende el trámite hasta en tanto el solicitante las subsane o se incluyan como observación dentro del proyecto de dictamen.

ARTÍCULO 378.- El proyecto de dictamen que elabore la **SEPLADE** o el Municipio para someter a la consideración del Consejo Estatal o la instancia municipal correspondiente, la autorización o rechazo, en su caso, de un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, deberá contener como mínimo la siguiente información, la cual será proporcionada por el propietario, desarrollador o promotor:

I.- a la XIV.- ...

ARTÍCULO 379.- Una vez elaborado el proyecto de dictamen que se someterá a la decisión del Consejo Estatal, la **SEPLADE** deberá presentarlo previamente a la consideración del fraccionador o promotor y del perito responsable de las obras, para que conozcan sus características, condiciones y obligaciones, suscribiéndolo para acreditar su aceptación y efectos legales.

...

ARTÍCULO 380.- Contando en su caso, con los estudios y planos conforme al proyecto de dictamen, previamente aceptado por el fraccionador o promotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la **SEPLADE** gestionará que la solicitud de referencia sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo Estatal, debiendo enviar el proyecto de dictamen a los integrantes del mismo, cuando menos 3 días hábiles previos a la sesión, para su conocimiento y análisis.

...

ARTÍCULO 381.- El Consejo Estatal en sesión plenaria aprobará o rechazará el proyecto de dictamen que sea sometido a su consideración por la **SEPLADE**, una vez que hubiera sido analizado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia, aspectos técnicos y normas de planeación urbana.

En caso de ser rechazado y de proceder las correcciones se le informará al fraccionador o promotor que cuenta con un término de 30 días hábiles para llevarlas a cabo; una vez subsanadas, la **SEPLADE** realizará

un nuevo proyecto de dictamen para que sea sometido a la consideración del Consejo Estatal en la subsiguiente sesión

ARTÍCULO 385.- La **SEPLADE** notificará al interesado la resolución del Consejo Estatal, al igual el Municipio cuando le corresponda, indicándole al promovente cuando haya sido autorizado, las obligaciones que deberá cumplir, relativas al pago de los derechos o cargas fiscales estatales y municipales, al otorgamiento de donaciones, a las características y especificaciones de las obras de urbanización, a la constitución de las garantías para caucionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, así como a la entrega del proyecto definitivo y del plano de la lotificación o zonificación con las medidas físicamente reales y georreferenciadas.

ARTÍCULO 387.- El fraccionador o promotor del condominio entregarán firmados a la **SEPLADE** o el Municipio, según proceda, por el propietario o representante legal, como por el perito responsable de obra, en un plazo máximo de 10 días hábiles, computados a partir del día que se les notificó la resolución favorable, el original y tres tantos de los planos del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial autorizado por el Consejo Estatal o el Municipio, lo que corresponde al conjunto, a la lotificación o zonificación, las vialidades y usos de suelo, mismos que deberán estar georreferenciados en coordenadas U.T.M. y en formato DWG conforme a los lineamientos, características y especificaciones que se deriven de este Código y de la autorización respectiva o, en su caso, de la reglamentación municipal, a efecto de que sean debidamente firmados y sellados por las autoridades correspondientes municipales y/o estatales, según sea procedente.

...

ARTÍCULO 388.- En caso de existir alguna diferencia por error u omisión en el cuadro de superficies de lo autorizado por el Consejo Estatal o el Municipio al presentado por el promotor o desarrollador para su firma; la **SEPLADE** o el Municipio aprobará dicho cambio, siempre y cuando no se modifiquen las áreas de donación, la sección de vialidades, cambios de usos de suelo y/o números de predios; ni tampoco los metros cuadrados totales del predio. Dicha aprobación deberá de ser notificada de manera formal a todos los integrantes del Consejo Estatal o a la instancia municipal respectiva, mismos que tendrán 10 días hábiles para emitir, si la tuvieren, opinión negativa, de lo contrario se dará por aprobada la modificación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado el nuevo dictamen modificado.

ARTÍCULO 389.- Una vez firmados y sellados por las autoridades competentes los planos de lotificación o zonificación autorizados del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, la **SEPLADE** o el Municipio, remitirá copia simple y digitalizada de los planos y de las memorias descriptivas de lotes o predios al **Instituto Registral y Catastral**. Si son condominios, también se deberá remitir el reglamento de administración del condominio y la tabla de indivisos.

...

ARTÍCULO 391.- Tratándose de solicitudes para constituir desarrollos inmobiliarios especiales de predios con una superficie menor a los 20,000 metros cuadrados o el régimen de propiedad en condominio en predios de hasta de 20,000 metros cuadrados o con menos de 100 predios, viviendas, departamentos, o áreas, compete al Municipio su autorización, previa opinión de la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 392.- La modificación o extinción de todo tipo de condominios autorizados por el Municipio, compete exclusivamente al mismo, previa opinión de la **SEPLADE**; respecto de los autorizados por el Consejo Estatal, le corresponderá a la **SEPLADE**, con previa opinión del Municipio.

La **SEPLADE** y el Municipio establecerán los criterios, requisitos, documentos y procedimientos para la tramitación de esas solicitudes, tomando en cuenta en lo conducente, lo que establece este Código para las solicitudes que se sometan a resolución del Consejo Estatal y el Municipio, respectivamente.

ARTÍCULO 393.- Los fraccionadores o promotores podrán ceder los derechos y obligaciones respecto de la autorización de un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, bajo los lineamientos que expida la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda.

...

ARTÍCULO 394.- La **SEPLADE** o el Municipio, no otorgará dicha autorización si el cesionario cuenta con antecedentes de incumplimiento, imputables a él, respecto a otros fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales realizados en el Estado.

Para efecto de expedir la autorización, la **SEPLADE** deberá contar con la opinión favorable del Municipio correspondiente, en los asuntos de su competencia. Si la cesión la va otorgar el Municipio, este requerirá la opinión de la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 395.- El Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio, podrán autorizar la ampliación de la superficie de un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, respecto de los proyectos autorizados de su parte, previo el cumplimiento de los requisitos legales y contando con la opinión del Municipio o la **SEPLADE**, según corresponda, ajustándose la solicitud en lo conducente, a los requisitos y procedimientos que establece este Código.

El Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio, podrá resolver por el tipo, ubicación y extensión de la ampliación que solicite el fraccionador o promotor, el trámite de un nuevo fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cumpliendo con lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 398.- Para que la **SEPLADE** o el Municipio, le expida al fraccionador o promotor la autorización de inicio de obras de urbanización, éste debe cumplir previamente con las obligaciones que le señala este Código y la autorización respectiva, y además en el expediente correspondiente se deberá acreditar la siguiente documentación:

I.- a la IV.- ...

V.- Proyecto ejecutivo de la urbanización autorizado por la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda, conteniendo lo siguiente:

a).- a la c).- ...

VI.- ...

a) a la j).- ...

k). - Calendario de las obras de urbanización aprobado por la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda, firmado por el fraccionador o su representante legal, así como el perito responsable de las obras;

VII.- Que no existan condicionantes u obligaciones pendientes por cumplir o documentos por entregar, cuando en su caso se hubieran señalado en la autorización del Consejo Estatal, del Municipio o de la **SEPLADE**, según sea el caso;

VIII.- Opinión favorable del Municipio respectivo, respecto de los proyectos aprobados por el Consejo Estatal o la **SEPLADE**; y

IX.- ...

ARTÍCULO 399.- La **SEPLADE** podrá en coordinación con el Municipio o viceversa, según corresponda, requerir por etapas el cumplimiento de las obligaciones y documentación que se requiere conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, con excepción del pago de los derechos derivados de la autorización del fraccionamiento, condominio desarrollo inmobiliario especial que deberá estar cubierta en su totalidad.

ARTÍCULO 400.- ...

I.- Realizar con una responsabilidad directa, la supervisión de las obras de urbanización y edificación, conforme a los lineamientos establecidos por el dictamen de autorización de fraccionamientos, condominios, desarrollos inmobiliarios especiales o subdivisiones, por el Consejo Estatal, de la **SEPLADE** o del Municipio, los códigos y reglamentos municipales, reglamentos de construcción y la normatividad y manuales expedidos para ese fin;

II.- a la XIII.- ...

XIV.- Emitir el reporte conforme a los lineamientos establecidos por la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda, en el que avale la expedición de la autorización de venta o renta de lotes, predios, locales o áreas;

XV.- a la XVI.- ...

XVII.- Las demás determinadas por este Código, los códigos y reglamentos municipales, lineamientos expedidos por la **SEPLADE** y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 402.- ...

...

I.- ...

II.- Emitir dictamen conforme a los lineamientos establecidos por la **SEPLADE**, en el que se avale la expedición de la autorización de venta o renta de lotes, predios, locales o áreas;

III.- a la VII.- ...

ARTÍCULO 404.-

Cuando existan razones técnicas fundadas y se requiera la modificación del proyecto en sus especificaciones, el fraccionador o promotor deberán proponerlas por escrito ante la instancia que las hubiera autorizado, quien deberá solicitar la opinión correspondiente, ya sea a la **SEPLADE** o el Municipio, según resulte procedente.

ARTÍCULO 409.- Cuando el fraccionador, promotor del condominio, en un predio subdividido o de un desarrollo inmobiliario especial, haya ejecutado obras, equipamiento urbano, infraestructura, construcciones, instalaciones o servicios en contravención a lo dispuesto en este Código, la autorización respectiva o en las demás disposiciones jurídicas aplicables, la **SEPLADE** y, en su caso, el Municipio podrán ordenar la corrección de dichas obras, o bien, demolerlas total o parcialmente, sin ninguna obligación de pagar indemnización al fraccionador o promotor, quien deberá cubrir el costo de los trabajos efectuados, cuando éste no cumpla con el requerimiento de la autoridad competente, generándose a su cargo un crédito fiscal.

ARTÍCULO 411.- ...

Si el promotor o desarrollador no concluye en 5 años la ejecución de las obras del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, deberá solicitar previo al término del plazo determinado a la **SEPLADE** o en su caso al Municipio, la renovación del mismo y deberá cumplir con los requisitos de los lineamientos que dicha Dependencia Estatal expida o en su caso el Municipio; de lo contrario la **SEPLADE** o el Municipio, deberá iniciar un procedimiento de revocación.

ARTÍCULO 412.- ...

La infraestructura faltante que haya determinado el Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio, deberá ser ejecutada por el fraccionador o promotor con la cooperación de los adquirentes de los lotes o predios, de conformidad con lo estipulado en los contratos de compra venta individuales y de acuerdo con el programa de urbanización autorizado.

ARTÍCULO 413.- ...

Es facultad de la **SEPLADE** y el Municipio, autorizar el calendario o programa de obras de urbanización, determinando la temporalidad para la ejecución de las mismas, de acuerdo a la superficie y las implicaciones del proyecto del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial; así como a solicitud justificada del promotor o desarrollador otorgar las suspensiones de obra que se requieran.

ARTÍCULO 414.- ...

En el supuesto de que el fraccionador o promotor no inicie las obras de urbanización en el plazo referido o no concluya las obras de las etapas de urbanización, conforme a lo autorizado y dispuesto en este Código, la autorización concedida se revocará total o parcialmente por el Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio según corresponda, a partir de la fecha de vencimiento del plazo definitivo.

ARTÍCULO 415.- El Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio al realizar el procedimiento de revocación de la autorización de un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, deberá considerar que no se afecten derechos de adquirentes o usuarios de lotes, predios, locales o áreas, así como el que queden inconclusas obras de urbanización y edificación necesarias para dar soporte y funcionalidad a otras etapas ya concluidas.

ARTÍCULO 420.- El fraccionador o promotor deberá de solicitar por escrito a la **SEPLADE** o al Municipio, según corresponda la autorización para iniciar las obras de urbanización, conforme al proyecto autorizado del fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario especial o subdivisión y cumpliendo con los requisitos señalados en este Código.

ARTÍCULO 422.- Una vez que la **SEPLADE** o el Municipio según corresponda, compruebe que en el expediente del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial se encuentra la documentación necesaria y, en su caso, cuente con la opinión favorable, ya sea del Municipio o la **SEPLADE**, tendrá un plazo de 10 días hábiles contado a partir de que recibió la mencionada opinión para expedir la resolución a la autorización para el inicio de las obras de urbanización.

Para efecto de que la **SEPLADE** o el Municipio solicite la citada opinión para resolver sobre el inicio de las obras de urbanización solicitada, previamente deberá encontrarse integrado el expediente del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial.

Dicha opinión deberá ser emitida en un plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido el plazo señalado y sin que se haya obtenido la opinión técnica o se hubiese solicitado prórroga, se entenderá que la **SEPLADE** o el Municipio según corresponda, no tiene objeción alguna para que se resuelva la solicitud de autorización para iniciar la ejecución de obras de urbanización.

En el supuesto que no se emita esa autorización o no se justifique la negativa dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo por parte de la **SEPLADE** o el Municipio, el fraccionador o promotor entenderá que la misma fue autorizada y por ende procederá a iniciar con las correspondientes obras de urbanización, debiendo cubrir los derechos fiscales municipales para la supervisión; encontrándose el Municipio obligado a asignar a la brevedad la correspondiente Unidad Externa de Supervisión.

ARTÍCULO 424.- Como parte de los requisitos que deben cumplir para que la **SEPLADE** o el Municipio otorgue la autorización de inicio de obras de urbanización, el fraccionador o promotor, deberá constituir garantía ante la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal, a efecto de asegurar que ejecutará adecuadamente las obras de urbanización y del equipamiento urbano e infraestructura complementarios, así como cumplir con todas y cada una de las obligaciones que asumió conforme a este Código y la resolución correspondiente del Consejo Estatal, de la **SEPLADE** o el Municipio según corresponda. Dicha garantía podrá consistir a juicio del Municipio respectivo, en:

I.- a la III.- ...

ARTÍCULO 425.- Cuando el Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio, resuelva que un fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario especial o subdivisión, se urbanice por etapas, la garantía se constituirá antes de iniciar cada etapa, tomando como base para fijar su monto, el presupuesto de las obras de urbanización de la etapa por ejecutar; actualizando los precios al momento en que esta se inicie.

...

ARTÍCULO 428.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el fraccionador o promotor solicitará al Municipio, la cancelación de la garantía que al efecto se haya constituido.

...

ARTÍCULO 431.- En caso de que el fraccionador o promotor no realice las obras de urbanización en el plazo autorizado y conforme al calendario de obras, podrá solicitar a la **SEPLADE** o al Municipio, según corresponda, con un mes de anticipación y por escrito, la prórroga que considere necesaria, exponiendo los motivos que ocasionaron el retraso; quienes dictaminarán sobre la procedencia de dicha petición, podrán otorgar esta, cuando la **prórroga** no exceda del 50% del plazo originalmente autorizado y además, el fraccionador o promotor deberá actualizar los documentos que la **SEPLADE** o el Municipio consideren convenientes.

...

ARTÍCULO 432.- ...

En el caso de fraccionadores o promotores que hubieren cumplido con todas sus obligaciones derivadas de la autorización expedida a su favor, se podrá autorizar por la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda y cumpliendo con los requisitos señalados en este Código, el inicio de la etapa de obra de urbanización siguiente, siempre y cuando la etapa que se esté desarrollando presente un avance en la ejecución de las obras de cuando menos el 70%.

...

ARTÍCULO 434.- Los dictámenes técnicos a que se refiere el **artículo** anterior, tendrán por objeto verificar que el fraccionador o promotor, haya cumplido con todas las obligaciones que le señala este Código, ejecutadas las obras de urbanización y el equipamiento urbano e infraestructura complementaria, conforme a las especificaciones y calidad previstas en el proyecto definitivo del fraccionamiento, desarrollo inmobiliario especial, condominio o subdivisión autorizada.

...

ARTÍCULO 441.- Para los efectos del **artículo** anterior, también se consideran servicios urbanos indispensables, las áreas destinadas al estacionamiento vehicular, incluyendo para visitantes, de bici estacionamientos o de actividades comerciales, educativas, de recreo y de vigilancia, en la extensión necesaria, cuando una o varias de dichas áreas deban existir a consideración del Consejo Estatal o del Municipio en su caso, previa opinión de la **SEPLADE**.

ARTÍCULO 443.- La **SEPLADE** y el Municipio respectivo exigirán que la prestación de los servicios en los condominios se haga de manera adecuada, oportuna y suficiente por parte de los promotores o la administración de los mismos. El dictamen de la autorización correspondiente, determinará las especificaciones y características de construcción de la infraestructura y equipamiento que se requiera en el condominio.

ARTÍCULO 446.- Una vez autorizado el fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial por el Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio según sea el caso, las modificaciones posteriores a las factibilidades presentadas en el proyecto inicial que correspondan al abastecimiento de agua por el organismo operador, deberán someterse nuevamente a su autorización ante la autoridad correspondiente.

...

ARTÍCULO 447.- Una vez autorizado el fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario especial o subdivisión y cubiertas las obligaciones fiscales estatales y/o municipales correspondientes, los interesados podrán realizar su promoción de manera general, por lo que deberán presentar a la **SEPLADE** o al Municipio, según proceda, la propuesta de su publicidad, la cual proporcionará información de carácter general respecto del proyecto autorizado, evitando que sea confusa y engañosa para la población. La autorización de promoción y publicidad, no incluye derecho a ejercer actos traslativos de dominio de los lotes, predios o áreas, sino hasta que cuente con la autorización para venta correspondiente.

En caso de no cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, el fraccionador o promotor se hará acreedor a las sanciones que establece este Código. Una vez autorizada la publicidad por la **SEPLADE** o el Municipio, la misma no podrá ser modificada durante su difusión, a no ser que se autorice lo conducente.

ARTÍCULO 448.- Los fraccionadores y promotores previamente deberán solicitar a la **SEPLADE** o al Municipio, según proceda, que les autorice la venta de lotes, predios, viviendas, departamentos o áreas.

La **SEPLADE** o el Municipio para efecto de expedir la autorización de venta de los bienes indicados o cualquier acto traslativo de dominio, deberá contar con la opinión favorable del Municipio o la **SEPLADE**, según corresponda, de la unidad externa de supervisión y del perito responsable de la obra, del que se desprenda que existe un avance de cuando menos del 30% en la ejecución de esas obras de urbanización del desarrollo correspondiente y que las mismas son compatibles con el proyecto autorizado. Esta autorización podrá otorgarse por etapas.

Además de los requisitos señalados anteriormente, para efecto de que la **SEPLADE** o el Municipio, expida la autorización de venta de los bienes de un fraccionamiento, condominio o subdivisión, en el expediente respectivo debe existir la siguiente documentación:

I.- Si se trata de un condominio, la escritura pública constitutiva inscrita en el **Instituto Registral y Catastral**, previa apertura de las claves catastrales que realice la autoridad competente en materia de catastro;

II.- Si es fraccionamiento o subdivisión, la escritura pública de lotificación inscrita en el **Instituto Registral y Catastral**, previa apertura de las claves catastrales que realice la autoridad competente en materia catastral;

III.- a la V.- ...

VI.- Escritura de las áreas de donación destinadas para equipamiento urbano, áreas verdes y vías públicas inscritas ante la autoridad competente en materia catastral y en el **Instituto Registral y Catastral**, del fraccionamiento o condominio o, en su caso, de la etapa de urbanización correspondiente.

...

ARTÍCULO 449.- Una vez que la **SEPLADE** o el Municipio, compruebe que el expediente está completo y se cuente con la correspondiente opinión favorable, tendrá un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que recibió dicha opinión para expedir en su caso la correspondiente autorización de venta. En caso de no hacerlo dentro de ese plazo o resolver por escrito una negativa, el interesado entenderá que la autorización fue expedida favorablemente y por ende podrá realizar actos traslativos de dominio.

ARTÍCULO 450.- El **Instituto Registral y Catastral** y las oficinas municipales no realizarán ningún movimiento traslativo de dominio, hasta en tanto no se hubiera expedido la autorización de venta y se les haya notificado por la **SEPLADE** o el Municipio, según proceda. Lo anterior con excepción de las relativas a las áreas de donación para los Municipios y vías públicas, que no requieren de una autorización de venta.

...

ARTÍCULO 451.- La **SEPLADE** o el Municipio podrá revocar previo al procedimiento administrativo, la autorización de venta en los siguientes casos:

I.- a la VI. - ...

ARTÍCULO 455.- El Municipio recibirá la totalidad de un fraccionamiento o subdivisión o de alguna etapa de urbanización, servicio o equipamiento mediante el levantamiento de un acta administrativa total o parcial, en la que intervendrán la persona titular de la Presidencia Municipal, el titular de la Secretaría Municipal, el fraccionador, el perito responsable de las obras de urbanización, un representante de la **SEPLADE**, un representante de la unidad externa de supervisión y un representante de la asociación de colonos si la hubiere, a fin de que previo dictamen técnico-jurídico por el que se certifique que el fraccionador cumplió con todas las obligaciones, así como que se encuentran en buen funcionamiento y calidad las obras y servicios que se entreguen.

...

ARTÍCULO 464.- ...

I.- a la XI.- ...

Al apéndice de la escritura, se agregarán foliados y autorizados, el plano general y parciales de zonificación, con especificación precisa de su separación del resto de áreas, si está ubicado dentro de un conjunto condominal, los planos tipo correspondientes a cada uno de los predios, departamentos, viviendas o áreas y a los elementos comunes; el reglamento de administración del condominio y cualquier otro de los documentos, constancias o descripciones a que se refiere este **artículo**, a fin de simplificar la escritura pública correspondiente. De la documentación anterior, se entregará a la administración del condominio copias certificadas por el notario público, para el debido desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 469.- Las escrituras constitutivas del régimen de propiedad en condominio o de conjuntos condominales y los reglamentos de administración, deberán inscribirse en el **Instituto Registral y Catastral**.

Las modificaciones que se autoricen a los reglamentos de administración o en su caso un nuevo reglamento, deberán presentarse a la **SEPLADE** o el Municipio, según procesa para su revisión y en su caso visto bueno, así como su posterior inscripción en el **Instituto Registral y Catastral**. Dicho Instituto deberá expedir a la **SEPLADE** o el Municipio constancia de la inscripción de los reglamentos de administración y de sus modificaciones.

Previa a la inscripción de las escrituras constitutivas del régimen de propiedad en condominio en el **Instituto Registral y Catastral**, y la autoridad competente en materia catastral en el Estado realizarán la apertura de las claves catastrales del condominio de que se trate y emitirá la constancia correspondiente a fin de que se proceda a su registro.

ARTÍCULO 470.- En los contratos para adquisición de los derechos de propiedad sobre un predio, departamento, vivienda, o área, sujeto al régimen de propiedad en condominio, tiene la obligación el promotor de informar al propietario de los derechos y obligaciones de haber adquirido bajo ese régimen de propiedad; además se insertarán las declaraciones y cláusulas conducentes de la escritura constitutiva y se hará constar que el notario público entrega al condómino una copia del reglamento de administración del condominio, avalado por la **SEPLADE** o el Municipio según corresponda e inscrito en el **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 472.- Podrán solicitar la autorización de la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda, respecto de la modificación del régimen de propiedad en condominio:

I.- a la IV.- ...

ARTÍCULO 474.- La extinción voluntaria parcial o total del régimen de propiedad en condominio, en caso de ser procedente, requiere del acuerdo por unanimidad en asamblea de condóminos del indiviso que representen los bienes de propiedad exclusiva del mismo, previo a la solicitud de autorización ante la **SEPLADE** o el Municipio.

...

ARTÍCULO 475.- La modificación o extinción parcial o total del régimen de propiedad en condominio contando con las formalidades de la constitución del régimen, y previa autorización de la **SEPLADE** o el Municipio, según proceda, se protocolizará en escritura pública mediante la declaración unilateral del promotor o de quien represente legalmente al condominio y que haya sido designado por la Asamblea de Condóminos.

La modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio deberá inscribirse en el **Instituto Registral y Catastral** para que haga las anotaciones, cancelaciones o inscripciones que procedan.

ARTÍCULO 502.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Previamente al inicio de sus funciones de administrador o de miembros del comité de administración, asistir al curso de capacitación que imparta la **SEPLADE**, el Municipio o la Procuraduría y obtener la certificación correspondiente;

V.- a la XXVI.- ...

...

ARTÍCULO 503.- ...

El acta de asamblea en que se designe a la administración del condominio, así como en la que conste la entrega recepción de la administración de los bienes comunes, deberán ser protocolizadas ante notario público e inscrito en el **Instituto Registral y Catastral**. El administrador designado por el promotor del condominio, no requiere de esa formalidad.

ARTÍCULO 514.- Toda persona que sea administrador, miembro del comité de administración o del comité de propietarios y de vigilancia de un condominio, deberá acreditar su asistencia a los cursos de capacitación y actualización impartidos por el Municipio, la **SEPLADE** y, en su caso, por la Procuraduría una vez al año.

ARTÍCULO 515.- Los Municipios, la **SEPLADE** y en su caso, la Procuraduría, promoverán una cultura condominal, con base en el espíritu y principios de este Código; coadyuvando y asesorando en la creación y

funcionamiento de asociaciones civiles orientadas a la difusión y desarrollo de la cultura condominal, así como a iniciativas ciudadanas relacionadas con ésta.

ARTÍCULO 517.- En caso de ruina del bien de que se trate, una mayoría de los condóminos que representen el 51% de los derechos de propiedad podrá resolver, previo dictamen del Municipio respectivo, la reconstrucción o la demolición de los bienes comunes, o en su caso, la venta, según las prevenciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 520.- Las obras de edificación, equipamiento, instalaciones y otras diversas que no formen parte de las obras de urbanización autorizadas por el Consejo Estatal o el Municipio, en el caso de que no estén concluidas, no será impedimento para la entrega de las obras de urbanización determinadas en el artículo anterior. Debiéndose apegar el promotor a lo establecido en las licencias de construcción otorgadas.

ARTÍCULO 521.- Para la formalización de la entrega recepción que se realice por parte del promotor a la administración del condominio, se deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de condóminos, la cual constatará esa situación y cuya acta deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el **Instituto Registral y Catastral**.

A la asamblea general extraordinaria referida en el párrafo anterior, se podrá invitar al Municipio, la **SEPLADE** y a la **Procuraduría**, con el fin de que informen a los condóminos respecto de las condiciones generales de la autorización, especificaciones y características de la urbanización del condominio, derechos y obligaciones que tienen los administradores y los condóminos, así como las principales disposiciones de este Código en lo relativo al condominio.

ARTÍCULO 539.- Los adquirentes de lotes deberán cerciorarse de que la compra de lote o lotes que les transmitan los fraccionadores o promotores, cuenten con las condiciones de urbanización autorizadas al fraccionamiento o subdivisión, el uso del suelo compatible, así como que la compraventa en la que participan, sea con base en el plano de lotificación autorizado por la **SEPLADE** y/o el Municipio, el cual deberá ser mostrado por el fraccionador o promotor.

ARTÍCULO 540.- ...

El acta constitutiva y los estatutos una vez protocolizados ante Notario Público, deberán inscribirse en la **SEPLADE**, en el Municipio respectivo y en el **Instituto Registral y Catastral** para efectos de ser integrados en el expediente del fraccionamiento o subdivisión respectiva y a fin de que se reconozca la personalidad y capacidad de gestión de la organización. También esa documentación se agregará al expediente digital único.

ARTÍCULO 542.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Iniciar y ejecutar en tiempo las obras de urbanización y, en su caso, de equipamiento urbano e infraestructura, previa autorización del **SEPLADE** y del Municipio, según corresponda;

VII.- Solicitar a la **SEPLADE** o el Municipio según corresponda la autorización del programa o calendario de obras de urbanización, presentando para ese efecto su propuesta correspondiente;

VIII.- a la XI.- ...

XII.- Solicitar a la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda, la autorización para iniciar la venta de lotes, predios o áreas, haciéndolo una vez obtenida dicha autorización de acuerdo a las características que le establecen este Código y la autorización respectiva;

XIII.- a la XV.- ...

XVI.- En condominios, inscribir el acta constitutiva, así como su reglamento de administración, en el **Instituto Registral y Catastral**; y

XVII.- ...

ARTÍCULO 547.- El **Instituto Registral y Catastral** y las oficinas municipales, no realizarán movimiento traslativo de dominio alguno, en tanto no exista la autorización de venta de predios, lotes o áreas. Lo anterior

con excepción de las relativas a las áreas de donación para los Municipios y vías públicas, que no requerirán para su traslado de una autorización de venta.

Una vez que exista la autorización de venta, se notificará a las autoridades ya señaladas por parte de la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda, a fin de que puedan realizarse las traslaciones de dominio conducentes.

ARTÍCULO 548.- El notario público que vaya a realizar la escrituración respectiva de un traslado de dominio, deberá insertar en la escritura correspondiente los datos de la autorización de la **SEPLADE** o el Municipio para que se realice la enajenación correspondiente.

ARTÍCULO 554.- Las relotificaciones serán autorizadas por el Municipio en coordinación con la **SEPLADE**, siempre y cuando se respete el lote tipo del fraccionamiento autorizado, así como los usos o destinos del suelo y el tipo de fraccionamiento que le sean aplicables.

ARTÍCULO 555.- Cualquier solicitud de relotificación parcial o total que implique la modificación, creación o cancelación de vías públicas clasificadas como colectoras o de mayor jerarquía, o no cumpla con lo señalado en el artículo anterior, deberá considerarse como una modificación al fraccionamiento y por ende será competencia del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

En caso de que el Municipio y la **SEPLADE** difieran sobre la procedencia de la relotificación, esta deberá someterse a la consideración y resolución del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 559.- Recibida la solicitud de relotificación e integrado el expediente, el Municipio solicitará opinión a la **SEPLADE**, que en el plazo de 10 días hábiles deberá emitirla. En caso de no responder se entenderá que está de acuerdo con la misma.

ARTÍCULO 560.- Autorizada la relotificación, se procederá a firmar conjuntamente, por parte del Municipio y la **SEPLADE** un plano general actualizado de lotificación del fraccionamiento, que incluya la modificación parcial o total.

ARTÍCULO 561.- El Municipio posterior a la autorización de la relotificación, deberá remitir al **Instituto Registral y Catastral**, copia certificada o bien, se enviará vía electrónica el formato vectorial, el plano general de lotificación y memorias descriptivas de los lotes modificados. El Municipio y la **SEPLADE** deberán cancelar los planos que existieran autorizados con anterioridad y que se hayan modificado por la relotificación autorizada.

ARTÍCULO 563.- Las fusiones y subdivisiones que se autoricen o realicen en contravención de lo dispuesto en este Código no podrán surtir efectos ni inscribirse en el **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 565.- ...

I.- Las solicitudes que se refieran a predios urbanos de 10,000.00 metros cuadrados o más, serán autorizadas por el Municipio, siempre y cuando tenga por escrito la opinión favorable de la **SEPLADE**;

II.- a la VII.- ...

La **SEPLADE** para emitir la opinión a que se refiere la fracción I de este artículo, contará con un plazo de 10 días hábiles, a partir de que recibió el expediente debidamente integrado, si en ese plazo no dio respuesta al Municipio o no pidió una prórroga razonable, el Municipio procederá a resolver sobre esa solicitud conforme resulte procedente y bajo su responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 566.- La autorización de subdivisiones de predios urbanos o en zonas de crecimiento que tengan como finalidad generar macrolotes, contemplando vialidades públicas o de uso común, sin la ejecución de obras de urbanización en toda su superficie; sino en su caso y sin ser un requisito, únicamente obras de infraestructura primaria básica en alguna de sus vialidades, sin la dotación de equipamiento urbano y servicios públicos, serán autorizadas por los Municipios en coordinación con la **SEPLADE**, sin que los promotores tengan la obligación de otorgar áreas de donación al Municipio respectivo. Para ese fin el Municipio solicitará la opinión a la **SEPLADE**, quien la deberá emitir por escrito dentro del plazo de 10 días hábiles, una vez que estuviera integrado el expediente respectivo; y en caso de no emitirla dentro de ese plazo o no haber pedido una prórroga razonable, se entenderá que no existe inconveniente para que la solicitud la resuelva el Municipio, conforme resulte procedente.

...

Estas obligaciones deberán establecerse en la escritura de protocolización de la subdivisión autorizada y en las escrituras traslativas de dominio correspondientes, así como realizarse las anotaciones en el **Instituto Registral y Catastral** y en el Municipio respectivo, a fin de garantizar en su momento el cumplimiento de esas obligaciones.

...

ARTÍCULO 567.- ...

I.- a la IV.- ...

El Municipio deberá remitir una copia certificada o firma electrónica de la autorización de subdivisión o fusión a la **SEPLADE** y al **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 570.- ...

I.- En predios rústicos las fracciones resultantes serán como mínimo de 10,000.00 metros cuadrados, siempre que exista servidumbre o camino parcelario registrado ante la autoridad debidamente señalado e identificado en el título de propiedad o escritura respectiva. Si el predio no cuenta con un acceso, vialidad o servidumbre legal de paso, deberá presentar la constitución de la misma ante notario público y debidamente inscrita en el **Instituto Registral y Catastral**;

II.- a la V.- ...

VI.- Para efecto de que el Municipio autorice la subdivisión, deberá solicitar a la **SEPLADE** la opinión correspondiente, quien dentro del plazo de 10 días hábiles deberá emitirla. En caso de no responder se entenderá que está de acuerdo con la misma.

En caso de que la opinión de la **SEPLADE** sea negativa, el **Instituto Registral y Catastral** se abstendrá de autorizar el registro de las escrituras respectivas, así como la asignación de cuentas catastrales.

ARTÍCULO 572.- ...

...

I.- ...

II.- De acuerdo a la evaluación de impacto ambiental referida en la fracción anterior, la SSMAA en coordinación con la **SEPLADE** y el Municipio, establecerán la ubicación de construcción para fines habitacionales, comerciales o de servicios, mismo que no será mayor del 1% del COS y con un CUS del 0,01 de la superficie de cada fracción; y

III.- ...

IV.- Para efecto de que el Municipio autorice la subdivisión, deberá solicitar a la **SEPLADE** la opinión correspondiente, la que dentro del plazo de 10 días hábiles deberá emitirla. En caso de no responder se entenderá que está de acuerdo con la misma.

En caso de que la opinión de la **SEPLADE** sea negativa, el **Instituto Registral y Catastral** se abstendrá de autorizar el registro de las escrituras respectivas, así como la asignación de cuentas catastrales.

ARTÍCULO 573.- ...

Para que el Municipio autorice la subdivisión, deberá solicitar a la **SEPLADE** la opinión correspondiente, la que dentro del plazo de 10 días hábiles deberá emitirla. En caso de no responder se entenderá que está de acuerdo con la misma.

En caso de que la opinión de la **SEPLADE** sea negativa, el **Instituto Registral y Catastral** se abstendrá de autorizar el registro de las escrituras respectivas, así como la asignación de cuentas catastrales.

ARTÍCULO 574.- ...

I.- a la V.- ...

A toda situación no prevista en este **artículo**, le será aplicable la normatividad señalada para los fraccionamientos.

ARTÍCULO 575.- Los Municipios, de conformidad con los lineamientos que emita la **SEPLADE**, podrán autorizar subdivisiones de predios urbanos y suburbanos mayores de 10,000.00 metros cuadrados, cuando éstas se deriven de afectaciones o restricciones para la ejecución de obras públicas, o debido a las características que requiera la urbanización del centro de población que corresponda y que estén apegados a lo establecido en los programas aplicables. En este caso el Municipio solicitará a la **SEPLADE** la apertura de cuentas catastrales y la inscripción de los actos jurídicos en el **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 576.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Para predios urbanos o rústicos de hasta 10,000.00 metros cuadrados, la solicitud deberá ir acompañada de plano catastral certificado, expedido por el **Instituto Registral y Catastral**, georreferenciado con coordenadas UTM; para el caso de aquellos en los que el **Instituto Registral y Catastral** detecte que existen controversias y/o variaciones cartográficas que se contraponen con la documentación administrativa y las escrituras debidamente inscritas del o los predios objeto de la autorización, será necesario realizar levantamiento topográfico catastral con fecha de expedición no mayor a un año y que no presente traslapes y/o invasiones.

VII.- a la XII.- ...

ARTÍCULO 582.- Los Municipios se coordinarán con la **SEPLADE** y la autoridad competente en materia catastral, a efecto de clasificar los fraccionamientos, condominios, áreas, barrios y colonias existentes en el territorio del Estado, para determinar el tipo y la procedencia de las subdivisiones y fusiones que se les soliciten, tomando en cuenta la zonificación prevista en los programas aplicables y lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 583.- Toda fusión o subdivisión de predios deberá protocolizarse en la totalidad de sus fracciones mediante escritura pública, en un plazo no mayor a 1 año a partir de su autorización, debiéndose notificar dicha protocolización al Municipio respectivo y al **Instituto Registral y Catastral** mediante los formatos oficiales e inscribirse en **dicho Instituto**; en caso contrario quedará sin efectos dicha autorización y serán nulas de pleno derecho toda operación inmobiliaria que se derive de la misma.

...

En caso de que el Municipio o la **SEPLADE** tengan conocimiento de que existe una discontinuidad o falla geológica en las áreas, lotes o predios que se pretendan fusionar o subdividir, deberá referirlo en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 584.- No se autorizará una nueva subdivisión o fusión de áreas, lotes o predios, sin que previamente se hubiere protocolizado en escritura pública la totalidad de las fracciones previamente autorizadas y que involucren el o los predios originales objeto de la nueva solicitud y se haya inscrito ante el **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 585.- La **SEPLADE** podrá solicitar al Municipio la corrección de una autorización de fusión y subdivisión, cuando detecte que presenta errores en las medidas de las superficies y colindancias.

El Municipio se coordinará con el promotor de esa autorización para que se hagan las rectificaciones respectivas, se protocolicen en escritura pública y se inscriban ante el **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 586.- Las resoluciones judiciales que determinen la subdivisión o fusión de áreas, lotes y predios para efecto de que procedan, deberán obtenerse las autorizaciones municipales correspondientes y formalizarse en escritura pública, tramitarse ante el **Instituto Registral y Catastral** e inscribirse en **dicho Instituto**, cumpliendo con lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 587.- No se podrá inscribir ningún acto, contrato, convenio o afectación en él, cuando se contravenga lo dispuesto en este apartado o no se cuente con la **Instituto Registral y Catastral** opinión favorable de la **SEPLADE**, en los casos que se requiere de la misma, conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 594.- El IVSOP en coordinación con la **SEPLADE** y los Municipios respectivos deberán apoyar la construcción de vivienda para la población rural en el Estado, mediante el desarrollo de lineamientos jurídicos, programáticos, financieros, administrativos y de fomento habitacional.

ARTÍCULO 607.- El Programa Estatal de Vivienda, como programa sectorial derivado del Plan de Desarrollo del Estado, será elaborado por la **SEPLADE** en coordinación con el IVSOP y el Consejo Estatal.

...

ARTÍCULO 608.- La **SEPLADE** y el IVSOP conjuntamente someterán a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal el Programa Estatal de Vivienda, y una vez que este lo apruebe, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y una versión abreviada en un diario de mayor circulación en el Estado.

La versión completa de dicho programa deberá ponerse a disposición para la consulta del público, además de inscribirse en el **Instituto Registral y Catastral**.

ARTÍCULO 614.- Los programas operativos anuales de vivienda, que elaboren conjuntamente el IVSOP en coordinación con la **SEPLADE** y las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la vivienda, a fin de regular la ejecución de las acciones habitacionales, deberán contener:

I. a la X. ...

ARTÍCULO 635.- Tratándose de fraccionamientos y condominios señalados en el **artículo** anterior, en los contratos que se celebren con motivo de la enajenación de sus lotes, predios, departamentos o viviendas, deberá estipularse que el beneficiario ocupará ininterrumpidamente por 5 años el lote, predio, departamento o vivienda asignada, contados a partir de la celebración del contrato respectivo, por lo que durante dicho plazo, no podrá enajenar, arrendar o transmitir sus derechos, salvo autorización expresa en contrario, otorgada por la autoridad competente, quien indicará a la persona que reúna los mismos requisitos y condiciones establecidas para la enajenación de lotes, predios, departamentos o viviendas de ese tipo.

...

ARTÍCULO 636.- En los conjuntos habitacionales a que se refieren los **artículos** anteriores, serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno, las transmisiones de lotes, predios, departamentos o viviendas que se celebren contraviniendo las disposiciones de este Código.

En todo caso, los notarios públicos y demás fedatarios, así como el **Instituto Registral y Catastral** y la autoridad competente en materia catastral, se abstendrán de dar trámite a documentos, contratos o convenios, que contravengan las citadas disposiciones.

ARTÍCULO 647.- Para el cumplimiento de los fines citados en el **artículo** anterior, el Titular del Ejecutivo Estatal y los Municipios, aportarán en la medida de sus posibilidades de acuerdo a sus atribuciones, los instrumentos jurídicos respectivos, reservas territoriales, recursos técnicos, financieros y humanos, para llevar a cabo acciones de vivienda.

...

ARTÍCULO 648.- La participación de los promotores privados en los programas de vivienda que realice o promueva el Estado, estará sujeta a la coordinación, supervisión y certificación del IVSOP y en su caso la **SEPLADE**, la cual dictará las normas para la ejecución de obras e inversiones, incluyendo las de urbanización y contratación correspondientes, así como los requisitos y trámites, y el registro de los promotores, en observancia de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 651.- La **SEPLADE** en coordinación con el IVSOP, de acuerdo con lo previsto en este Código, realizará estudios que determinen los requerimientos de tierra urbana para vivienda, a efecto de desarrollar y operar el Programa Estatal de Suelo y Reservas Territoriales.

...

ARTÍCULO 653.- ...

I. Respetar los programas y disposiciones locales que regulan el uso del suelo, atendiendo las observaciones que le formule la **SEPLADE**, como dependencia normativa;

II. a la III. ...

ARTÍCULO 660.- ...

El IVSOP en coordinación con la **SEPLADE**, integrará y administrará el Sistema Estatal de Información e Indicadores de Vivienda, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en este Código y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las organizaciones sociales y privadas, en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo para vivienda, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado. Lo anterior con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

ARTÍCULO 662.- El IVSOP en coordinación con la **SEPLADE** diseñará y promoverá mecanismos e instrumentos de difusión de la información que generen las instituciones públicas y privadas en materia de programas de vivienda, acciones y financiamiento para la vivienda, con el fin de que la población conozca las opciones que existen en materia habitacional.

ARTÍCULO 670.- La **SEPLADE** promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, promoverá en los Municipios, la elaboración de guías de resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.

ARTÍCULO 673.- Los atlas de riesgo se elaborarán y consultarán conforme al procedimiento seguido para los programas de desarrollo urbano, según corresponda al espacio territorial que correspondan y se aprobarán mediante acuerdo conjunto del Estado y los Municipios, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en las Gacetas Municipales, y se inscribirán en el **Instituto Registral y Catastral**, adicionalmente estarán a la disposición del público en las instalaciones de la dependencia estatal y de los Municipios y serán accesibles a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 681.- Para efecto de integrar los organismos referidos en el **artículo** anterior, el Gobierno del Estado y los Municipios llevarán a cabo lo siguiente:

I. a la IV. ...

...

ARTÍCULO 698.- ...

I. a la II. ...

III. La urbanización y dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en los centros de población del Estado, con los tipos apropiados según la zona de que se trate y de acuerdo con los estudios que al efecto haga el Municipio, escuchando la opinión del Consejo Municipal o su equivalente del Municipio respectivo, o el Gobierno del Estado por conducto de la **SEPLADE**, no pudiéndose pavimentar ninguna calle hasta que hayan quedado concluidas las obras de las redes de agua, drenaje y embanquetado correspondientes;

IV. a la V. ...

ARTÍCULO 706.- Una vez realizados los estudios técnicos correspondientes sobre los diversos aspectos de la obra, servicio, costo y repercusión, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponde y, en general, todos los aspectos relacionados a la obra o servicio como proyectos de contrato de obras, financiamiento y sus bases, el Municipio correspondiente escuchando la opinión de los Consejos Municipales, emitirá su dictamen. En el caso de que sea Gobierno del Estado, el titular de la realización de la obra u obras deberá tomar en cuenta la opinión de los consejos municipales por conducto de la **SEPLADE**, para emitir su dictamen respectivo.

...

ARTÍCULO 723.- Las cuotas que corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras por cooperación, tendrán el carácter de créditos fiscales objetivos como gravámenes reales sobre los inmuebles respectivos, inscribiéndose en el **Instituto Registral y Catastral**, sin costo alguno y se harán efectivos al vencerse los términos fijados en cada caso.

ARTÍCULO 746.- Las contribuciones de mejoras bajo el sistema de plusvalía, tendrán carácter objetivo y afectarán a todos los inmuebles comprendidos dentro de la zona general de beneficio por una obra, la cual será determinada por el Consejo Estatal, como resultado de los proyectos y estudios técnicos siguientes, los cuales serán elaborados por la SOP en coordinación con la **SEPLADE** y el **Instituto Registral y Catastral**, cuando se trate de obras con aportación estatal y municipal, y por el Municipio cuando el recurso sea únicamente municipal:

I. a la V. ...

ARTÍCULO 756.- La operación de cálculo para la individualización de la contribución, le corresponderá hacerla a la SOP en coordinación con la **SEPLADE** y el **Instituto Registral y Catastral** junto con las autoridades fiscales estatales y municipales competentes.

ARTÍCULO 772.- ...

I. a la VI. ...

VII. Notificar formalmente la contribución de mejora por el sistema de plusvalía a cada beneficiado o, en términos del procedimiento de participación ciudadana a que se refiere el **artículo** siguiente, cuando se desconozca el domicilio del propietario.

ARTÍCULO 814.- ...

I.- a la IX. ...

X. La realización de anotaciones marginales o suspensión de movimientos en escrituras o títulos de propiedad de inmuebles ante el **Instituto Registral y Catastral** respecto de aquellos en donde existan o se promuevan asentamientos humanos irregulares;

XI. a la XII. ...

ARTÍCULO 816.- ...

La **SEPLADE**, los Municipios y demás autoridades a que se refiere este Código, en el ámbito de su competencia territorial, podrán impugnar dichos actos ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a través del juicio previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 823.- La imposición de multas por parte de la **SEPLADE** o el Municipio, según corresponda, por incumplimiento de las disposiciones de este Código, se ajustarán a lo siguiente:

I.- Por iniciar obras de urbanización en los fraccionamientos, condominios, subdivisiones o desarrollos inmobiliarios especiales, sin contar con la autorización correspondiente expedida por la **SEPLADE** o el Municipio, multa equivalente de hasta 1,600 UMA, independientemente de la clausura a esas obras;

II.- Por realizar obras de urbanización en los fraccionamientos, condominios, subdivisiones o desarrollos inmobiliarios especiales, en etapas diferentes a lo autorizado por la **SEPLADE** o el Municipio, multa equivalente de hasta 500 UMA, independientemente de la clausura a esas obras;

III.- Por realizar obras de urbanización en fraccionamientos, condominios, subdivisiones o desarrollo inmobiliarios especiales, en contravención al dictamen de autorización correspondiente, multa equivalente de hasta 2,100 UMA, independientemente de la obligación de realizar las demoliciones y correcciones ordenadas por la **SEPLADE** o el Municipio, a las respectivas obras, a efecto de que se ajusten a lo autorizado;

IV.- Por realizar el fraccionador o promotor actos de publicidad, referente a lotes, predios, viviendas o áreas, incumpliendo las condiciones de la autorización de la promoción de la **SEPLADE** o el Municipio; multa equivalente de hasta 300 UMA, independientemente de la obligación de retirar toda la publicidad inherente a esa actividad;

V.- ...

VI.- Por realizar el fraccionador o promotor actos de venta de lotes, predios, viviendas o áreas, ubicados en etapas distintas a las amparadas por la autorización respectiva expedida por la **SEPLADE** o el Municipio, multa equivalente de hasta 600 UMA, independientemente de la obligación de retirar toda la publicidad inherente a esa actividad de venta;

VII.- Por no cumplir el fraccionador o promotor con el calendario de obras de urbanización autorizado por la **SEPLADE** o el Municipio, multa equivalente de hasta 1,300 UMA, si en la parte correspondiente al fraccionamiento o condominio cuenta con autorización de venta;

VIII.- a la X.- ...

XI.- Quien promueva la existencia, gestación o establecimiento de asentamientos humanos irregulares será sancionado con multa equivalente de hasta 4,500 UMA, independientemente de la clausura de las obras o la

suspensión de actos de registro y/o anotaciones marginales en la escritura o título de propiedad, inscrito en el **Instituto Registral y Catastral**;

XII.- a la XIII.- ...

XIV.- Por no presentar en tiempo y forma ante el Municipio a **SEPLADE**, la escritura de las áreas de donación y vialidades públicas, de las superficies que le señale el Código y la autorización respectiva, incluyendo en su caso equipamiento e infraestructura complementarios, multa equivalente de hasta 480 UMA;

XV.- ...

XVI.- Por no informar al adquirente o usuario de un inmueble el total de las características que tendrá el fraccionamiento, subdivisión, condominio o desarrollo inmobiliario especial, aprobado por el Consejo Estatal, la **SEPLADE** o el Municipio, así como, los usos o destinos del suelo que se permitirán en los lotes, predios, viviendas, locales o áreas, multa equivalente de hasta 480 UMA;

XVII.- ...

Lo señalado en las fracciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de las acciones administrativas, civiles o penales que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este supuesto se requerirá la denuncia de la **SEPLADE**, el Municipio o la Procuraduría.

ARTÍCULO 833.- La persona física o moral que tenga conocimiento de que se hubieran autorizado, o se estén llevando a cabo o se pretendan realizar acciones, inversiones, proyectos, construcciones, cambios de usos y destinos del suelo, edificaciones, instalaciones o cualesquiera otros actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de este Código, a las demás disposiciones jurídicas aplicables y a los programas aplicables, así como en contra de las determinaciones de las autoridades competentes, tendrá derecho a denunciarlo ante la **SEPLADE** o el Municipio correspondiente y, en su caso, ante la procuraduría si la hubiere, para exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones, modificaciones o cancelaciones de obra o proyecto que sean necesarias para cumplir y ajustarse a los citados ordenamientos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 565

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforman las fracciones** IV, VIII y IX del artículo 4º; las fracciones XXII, XL, y XLI del artículo 7º; la denominación del Capítulo II “Consejo para la Planeación y Evaluación Estratégica de Largo Plazo del Estado de Aguascalientes”, del Título Segundo; artículo 16; el segundo y tercer párrafo del artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21; la fracción IV del artículo 23; tercer párrafo del artículo 30; primer párrafo del artículo 31; segundo párrafo del artículo 51; artículo 52; artículo 53; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 59; artículo 63; el inciso d) de la fracción IV del artículo 79; y artículo 80; Se **Adicionan:** la fracción X del artículo 4º; la fracción XLII del artículo 7º; artículo 21 Bis; artículo 21 Ter; artículo 21 Quarter; y artículo 21 Quinquies; y **Se Deroga:** la fracción XI del artículo 72; **de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4º. ...

I. ... a la III. ...

IV. El Consejo Aguascalientes y los órganos auxiliares que de él se deriven;

V. ... a la VII. ...

VIII. La Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo.

IX. Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y

X. Los Consejos Sectoriales del Gobierno del Estado.

Artículo 7º. ...

I. ... a la XXI. ...

XXII. Planeación Participativa: Al proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación, que involucra la participación activa y permanente de la ciudadanía, a través del Consejo para la Planeación y Evaluación Estratégica de Largo Plazo Estado de Aguascalientes, los Consejos Sectoriales del Gobierno del Estado, así como de los distintos mecanismos de consulta y participación ciudadana.

XXIII. a la XXXIX. ...

XL. Región Intraestatal: Espacio comprendido entre dos o más municipios o al interior del territorio estatal que requiere la intervención gubernamental a través de políticas públicas, para poder ser planeado con base a las características de los fenómenos socioeconómicos, territoriales y/o urbanos que se toman en cuenta para una distribución geográfica armónica, a fin de ofrecer una mejor calidad de vida a la población;

XLI. Zona Metropolitana: Al conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de cincuenta mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades se comparten entre sí; y

XLII. Consejo Aguascalientes: Al Consejo para la Planeación y Evaluación Estratégica de Largo Plazo del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO SEGUNDO ...

CAPÍTULO II

Consejo para la Planeación y Evaluación Estratégica de Largo Plazo del Estado de Aguascalientes

Artículo 16. Consejo Aguascalientes, será un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado en materia de planeación estratégica y su evaluación; y estará integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Presidente Ciudadano, que será designado de entre y por los miembros ciudadanos del Consejo Aguascalientes;
- III. Un Secretario Técnico que será la persona titular de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo;
- IV. Cinco consejeros ciudadanos de amplio reconocimiento público y conocimiento integral de la realidad del Estado, quienes a su vez serán los presidentes de las Comisiones que se definan;
- V. Un representante del H. Congreso del Estado, quien será la persona titular de la presidencia de la Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VI. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VII. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
- IX. Tres consejeros, Rectores de Universidades de renombre establecidas en la entidad, a invitación del Presidente del Consejo Aguascalientes; y
- X. Un representante del Gobierno Federal, a invitación la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17. ...

Las organizaciones privadas y sociales legalmente constituidas podrán participar permanentemente en el proceso de la planeación, a través de su integración en el **Consejo Aguascalientes** o sus órganos auxiliares, los Consejos Sectoriales, así como en los COPLADEMUN.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado definirá en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, los mecanismos para hacer efectiva la participación de la sociedad en el **Consejo Aguascalientes**, sus órganos auxiliares o en los Consejos Sectoriales; dichas disposiciones garantizarán que las propuestas de la sociedad sean consideradas para la elaboración de los instrumentos **de planeación del Estado y los municipios**.

Artículo 18. El Consejo Aguascalientes podrá convocar, con el carácter de invitados, a servidores públicos de dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipal, personas físicas o morales, profesionistas, académicos, representantes de organizaciones e instituciones civiles, y expertos nacionales e internacionales, que puedan coadyuvar con su experiencia y opinión al análisis de temas específicos, los cuales no podrán contar con voto.

Todos los integrantes del Consejo Aguascalientes contarán con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 19. Los consejeros ciudadanos permanecerán en su cargo por un período de seis años, y serán designados mediante el método de selección establecido en su Reglamento, tomando en cuenta su reputación y amplio prestigio social; su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por los principios de buena fe y de interés general.

Artículo 20. El Consejo Aguascalientes funcionará en términos de la presente Ley y de su Reglamento; sesionará cuando menos tres veces al año de manera ordinaria, y sus sesiones se podrán llevar a cabo con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes; sus decisiones se tomarán mediante acuerdo por el voto de la mayoría simple de los integrantes asistentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo Aguascalientes tendrá voto de calidad.

El Consejo Aguascalientes contará con una Oficina Ejecutiva.

Artículo 21. El Consejo Aguascalientes tendrá las siguientes responsabilidades y facultades:

I. Elaborar y actualizar el Plan Estratégico de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes;

II. Promover la participación de los diversos sectores de la comunidad, en la elaboración y permanente actualización del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado, garantizando la congruencia de los instrumentos de planeación de menor jerarquía;

III. Fomentar la cultura de la honestidad en la planeación de mediano y largo plazo, así como en la medición del desempeño y la rendición de cuentas;

IV. Trazar estrategias que permitan enfocar el esfuerzo de los diferentes sectores de la sociedad al logro de los objetivos y metas trazados;

V. Conocer y emitir recomendaciones sobre el Proyecto de Plan de Desarrollo del Estado y de los programas sectoriales, así como de sus revisiones y actualizaciones, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado;

VI. Establecer criterios para la elaboración de indicadores cuantificables de los ámbitos económico, social, ambiental y otras áreas relevantes, con el propósito de medir y evaluar el progreso en el logro de los objetivos y metas, tanto del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado como del Plan de Desarrollo del Estado;

VII. Comunicar a la ciudadanía los objetivos del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado, sus indicadores y los avances respecto de sus metas;

VIII. Promover el diálogo y los acuerdos necesarios con los tres órdenes de gobierno, empresas, organizaciones sociales e instituciones educativas, a efecto de realizar conjuntamente las acciones tendientes a lograr los objetivos establecidos;

IX. Conocer los avances en relación con los proyectos estratégicos y programas prioritarios, así como la evolución de los indicadores del desarrollo económico y social del Estado;

X. Elaborar un pronóstico a largo plazo sobre la evolución de los ingresos, gastos corrientes, inversión y deuda del Gobierno del Estado, a fin de contar con un marco de referencia para los objetivos del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado;

XI. Emitir el manual de procedimientos para la elaboración del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado;

XII. Conocer de las asignaciones de recursos presupuestarios canalizados a la elaboración del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado;

XIII. Aprobar la creación de comisiones para la atención de temas específicos;

XIV. Emitir acuerdos para el cumplimiento de su objeto;

XV. Promover la coordinación con los Consejos Sectoriales del Gobierno del Estado para coadyuvar en la definición, instrumentación y evaluación de la planeación a corto y mediano plazo para el desarrollo; y

XVI. Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos del desarrollo del Estado.

Artículo 21 Bis. El Consejo Aguascalientes creará las comisiones necesarias para la realización de estudios, formulación de propuestas y evaluación de Políticas Públicas conforme a los temas de interés que el mismo Consejo defina.

En caso de ser necesario, el Consejo Aguascalientes podrá variar el número de comisiones o grupos de trabajo en función de la importancia de los temas a tratar. Cada comisión estará presidida por un consejero y contará con un secretario técnico designado de entre los titulares de la Administración Pública Estatal o entidad cuyo ámbito de competencia sea relevante para la comisión en cuestión. Las comisiones podrán invitar a expertos, representantes de dependencias estatales, entidades federales y a las autoridades municipales, que consideren pertinentes para colaborar en sus labores.

Cualquier propuesta, estudio, evaluación o conclusión elaborada por las comisiones deberá ser publicadas en el portal de Internet del Gobierno del Estado dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión.

La conformación y funcionamiento de las comisiones estarán reguladas en el Reglamento del Consejo Aguascalientes.

Artículo 21 Ter. El Consejo Aguascalientes evaluará anualmente los resultados del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado, con base en la evolución de los Proyectos Estratégicos y los Programas Prioritarios, y la medición de la actividad económica y social. Los indicadores deberán permitir evaluar el avance hacia el logro de los objetivos y metas planteados, así como las circunstancias que hayan influido positiva o negativamente en dicho avance. Estos indicadores deben ser precisos, oportunos, confiables y eficientes. Además, estarán disponibles en el portal de Internet que para tal efecto se designe.

Artículo 21 Quater. Los resultados de los análisis de estrategias y evaluaciones de desempeño realizados por el Consejo Aguascalientes serán presentados se presentarán al Titular del Ejecutivo, quien, tomando en cuenta las propuestas y opiniones de los consejeros y el marco jurídico aplicable, acordará la procedencia de su implementación.

21 Quinquies. El Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado se revisará al final del tercer año de gobierno y se actualizará o adecuará en el último año de la Administración Pública Estatal, o cuando los integrantes del Consejo Aguascalientes lo consideren necesario en función de la situación prevaleciente en el Estado. Durante este proceso, se llevará a cabo una consulta ciudadana con el apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

El Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado revisado servirá como base para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado y los planes de desarrollo municipales.

Artículo 23. ...

I. al III. ...

IV. Aprobación y publicación: ejecutar el proceso de aprobación y publicación de los planes y programas por parte del Titular de Ejecutivo del Estado con la intervención de la **Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de Aguascalientes, el Consejo Aguascalientes, el Congreso del Estado, así como a los Municipios les corresponda en términos de la Ley y el Reglamento;**

V. a la VII. ...

Artículo 30. ...

...

El Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado, será elaborado por el **Consejo Aguascalientes en coordinación con la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de Aguascalientes y los Consejos Sectoriales del Gobierno del Estado, para someterlo a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y remitido al Congreso del Estado para su análisis y opinión, para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Artículo 31. Los Programas Sectoriales de Desarrollo son los instrumentos de planeación estatal con una vigencia a mediano plazo, debiendo ser emitidos dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Decreto de Sectorización, orientados en forma específica al desarrollo de las diversas actividades de la sociedad del Estado; **serán elaborados por la coordinación de la dependencia o entidad designada por**

el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para coordinar las acciones de las demás dependencias y entidades integradas en un sector de desarrollo, con la intervención de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de conformidad a sus competencias y atribuciones en materia de planeación.

...

...

Artículo 51. ...

La participación y consulta ciudadanas se llevarán a cabo a través del Consejo para la Planeación y Evaluación Estratégica de Largo Plazo del Estado de Aguascalientes; los Consejos Sectoriales del Gobierno del Estado; los ciudadanos; y los diversos grupos sociales y privados, mediante los distintos mecanismos que involucren a la sociedad en general en los procesos de planeación.

Artículo 52. La ejecución de los planes y programas podrá concertarse conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales organizados o particulares interesados, a través de acuerdos y/o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo suscriban, los cuales se considerarán de derecho público. **Igualmente serán de cumplimiento obligatorio y se considerarán de derecho público los acuerdos tomados por el Consejo Aguascalientes.**

Artículo 53. Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confieran las leyes de la materia, la autoridad correspondiente, propondrá acciones a los particulares y, en general, al conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos establecidos en el PDE, **así como en los programas de gobierno que de él se deriven.**

Los municipios y las autoridades de los tres poderes del Estado deberán de garantizar la consecución y observancia del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado, por lo que los Planes de Desarrollo Municipal y los Planes de Desarrollo de Estado deberán de guardar congruencia con éste.

Artículo 59. Los convenios de coordinación y participación que se firmen entre las diferentes instancias de gobierno y con la sociedad organizada serán congruentes con el Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado, el PDE y el Plan Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, **y podrán trascender los períodos de gobierno previa aprobación del Congreso del Estado y del cumplimiento de los requisitos legales, ajustándose a los siguientes lineamientos generales:**

I. a la III. ...

IV. Las acciones objeto de coordinación tomarán en cuenta **la opinión del Consejo Aguascalientes; y**

V. ...

Artículo 63. **El Consejo Aguascalientes propondrá a la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de Aguascalientes los procedimientos conforme a los cuales se sujetarán las acciones de coordinación, escuchando la opinión de los Municipios con base en las facultades y obligaciones que a cada uno corresponda.**

Artículo 72. ...

I. a la X. ...

XI. Se deroga.

Artículo 79. ...

I. a la III. ...

IV. ...

a). a la c). ...

d) Informes del Consejo Aguascalientes y sus órganos auxiliares; y

e) ...

Artículo 80. Las metodologías y procedimientos para el monitoreo, seguimiento y evaluación de los resultados del Plan de Largo Plazo para el Desarrollo del Estado **serán establecidas por el Consejo Aguascalientes con la participación de la SEPLADE.**

Las metodologías y procedimientos para el monitoreo, seguimiento y evaluación de los resultados del PDE, así como de los programas derivados de éste y del Plan de Largo Plazo, serán establecidas por la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de Aguascalientes con la participación del Consejo Aguascalientes y los Consejos Sectoriales del Gobierno del Estado, y habrán de especificarse en las disposiciones reglamentarias del SEESI; en dichas disposiciones, se garantizará la participación de la sociedad organizada en los procesos de monitoreo, seguimiento y evaluación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento Interior del Consejo para la Planeación y Evaluación Estratégica de Largo Plazo del Estado de Aguascalientes, donde se detallarán aspectos operativos, criterios y proceso de selección de los consejeros ciudadanos de éste y de sus comisiones, así como los medios de financiamiento para su operación y la de la Oficina Ejecutiva.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 566

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman la fracción XXXIV del artículo 3º; la fracción VI del artículo 5º, el primero y segundo párrafo del artículo 30 y la fracción VI del artículo 42; y se adiciona el tercer párrafo del artículo 30 todos ellos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes

Artículo 3º.- ...

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Perro de Manejo Especial: Cualquier canino que presenta una o más de las siguientes características:

- a) Que, por diversos factores genéticos, de desarrollo, de sociabilización o entrenamiento puedan llegar a presentar un problema de agresividad hacia sus congéneres o hacia el humano;
- b) Que haya sido asegurado por el centro antirrábico y/o centro de control y bienestar animal como perro agresor.

XXXV. a la XLIV. ...

Artículo 5º.- ...

I. a la V. ...

VI. En coordinación con las instituciones competentes públicas y privadas, elaborar los correspondientes reglamentos, las normas zoológicas y las guías informativas a los que se refiere la presente Ley, así como la elaboración de manuales y planes de manejo de Las distintas especies animales, incluyendo a los perros de manejo especial, para dar cumplimiento de esta Ley;

VII. a la VIII. ...

Artículo 30. Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste deberá ser sometido a prueba de sociabilización realizada por las escuelas de adiestramiento canino y en caso de mostrar problemas de agresividad, los propietarios tienen la obligación de ingresarlos en un programa de rehabilitación canina.

Para ambos casos, las escuelas de adiestramiento canino dirigirán un documento informativo a los centros antirrábicos y/o centro de control, atención y bienestar animal para que expidan la certificación de perro de manejo especial.

En caso de que el centro antirrábico y/o centro de control, atención y bienestar animal tenga en resguardo al perro, el canino deberá permanecer resguardado para su observación por un periodo de diez días, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo máximo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo, la autoridad municipal podrá destinar dicho animal a adopción o sacrificio humanitario.

...

Artículo 42.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Los gatos, perros domésticos y los perros de manejo especial deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre del propietario y domicilio, identificación oficial vigente de

vacunación antirrábica, el cual deberá ser un collar oficial emitido por la autoridad competente; así como en los casos en los que se saquen a la vía pública, estos animales deberán llevar collar y cadena;

VII.- a la XI.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforman** las fracciones VII y VIII del artículo 223 y se **adicionan** las fracciones IX y X al artículo 223 de la **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**; para quedar como sigue:

Ley de Salud del Estado de Aguascalientes

Artículo 223.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Canalizar a las personas agredidas para su tratamiento oportuno;

VIII.- El sacrificio humanitario de los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten;

IX.- Elaborar y diseñar programas de sociabilización a las razas de perros de manejo especial y rehabilitación canina en coordinación con las escuelas de adiestramiento canino establecidas en el Estado; y

X. Expedir certificados de perros de manejo especial a través del documento informativo otorgado por las escuelas de adiestramiento canino, que acredite los programas de sociabilización o en su caso rehabilitación canina.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. - Las autoridades competentes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberán emitir los reglamentos necesarios a efecto de aplicar correctamente las reformas contenidas en este Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 567

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforman el primer párrafo del Artículo 36, la Fracción V del artículo 71 y el segundo párrafo del Artículo 123 y se adicionan un segundo y tercer párrafo al Artículo 36 la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 36. La Autoridad Educativa Estatal, velará porque **existan** mecanismos adecuados de orientación vocacional **sin estereotipos de género**, cuyo propósito será el de establecer los lineamientos para que los estudiantes de tipo medio superior obtengan la información pertinente de las opciones profesionales y campos laborales.

La orientación vocacional que se otorgue deberá contribuir a que las y los educando defina satisfactoriamente su proyecto de vida y desarrollen sus potencialidades, así como incluir información actualizada y verificable sobre las áreas de conocimiento más demandadas y sus potencialidades laborales y remuneraciones.

La Autoridad Educativa Estatal podrá coordinarse con asociaciones de profesionistas u otros organismos para otorgar la orientación vocacional con enfoque de género, despojada de estereotipos y con especial énfasis en que las niñas, adolescentes y mujeres puedan acceder a las áreas de ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas.

Artículo 71. ...

...

I. a la IV. ...

V. Recibir una orientación educativa y vocacional, **con enfoque de género y sin estereotipos;**

VI. a la X. ...

...

Artículo 123. ...

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital, **la orientación vocacional con enfoque de género y sin estereotipos**, la educación en inteligencia emocional, la resolución de conflictos de manera pacífica mediante la mediación u otro medio de carácter análogo, la educación científica, sexual y reproductiva, la fertilidad, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **reforma** la fracción IV del artículo 15 y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

...

Las acciones afirmativas creadas para que las mujeres accedan a todas las áreas del conocimiento no constituyen una violación al principio de igualdad.

Artículo 15.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- El otorgar las mismas oportunidades para la obtención de becas y otros beneficios para cursar estudios, **aplicando acciones afirmativas en favor de las niñas, adolescentes y mujeres para su integración preferente en las áreas de ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas;**

V.- a la IX.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 568

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XXI y XXII y se adiciona la fracción XXIII al artículo 13; así mismo se reforma la fracción XVI del artículo 50 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a la XX. ...

XXI. Derecho a mantener vínculos con sus progenitores sin que alguno de estos pueda impedirlo u obstaculizarlo mediante la manipulación de la conciencia del menor;

XXII. Derecho a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad que asegure su pleno desarrollo físico y mental; incluyendo el derecho a la lactancia materna, se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, siempre que las condiciones de salud del bebé, la salud y la voluntad de la madre lo permitan;
y

XXIII. Derecho a la salud mental, entendido como la atención psicológica que garantice el bienestar emocional, psicológico y social de niñas niños y adolescentes.

...

Artículo 50. ...

I. a la XV. ...

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud **se brinde atención psicológica que garantice el bienestar emocional, psicológico y social, para la niñez y a adolescencia, así como** se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental; en el caso de que se identifiquen alteraciones de conducta o indicios de la existencia de trastornos mentales y del comportamiento se prestará atención inmediata de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;

XVII. a la XX. ...

...

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 570

ARTICULO UNICO. - Se reforman las fracciones XXIV y XXV del artículo 5, las fracciones XXI y XXII del artículo 9, las fracciones XIV y XV del Artículo 15; y se adicionan la fracción XXVI al artículo 5° la fracción XXIII al artículo 9 y la fracción XVI al artículo 15, todos de la Ley de Ciencia, Tecnología, Innovación y emprendimiento para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos;

Artículo 5°. ...

I. a la XXIII ...

XXIV. Usuarios: A los entes susceptibles a ser beneficiados por la adquisición de innovación y/o investigaciones científicas y tecnológicas, ya sean personas físicas o morales;

XXV. Vinculación: A la relación formal y estructurada de intercambio científico, innovación, tecnología y emprendimiento en todas las áreas del conocimiento con el objeto de avanzar en el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología, así como el coadyuvar a la generación de nuevos emprendimientos, levantamiento de capital, fortalecimiento de capacidades técnicas, así como la solución de problemas concretos que permitan tener información suficiente y oportuna para la toma de decisiones de todos los sectores económicos y áreas estratégicas, y la atención de las necesidades tecnológicas para el pleno desarrollo del conocimiento en el Estado; y

XXVI. Repositorio Estatal: Repositorio Estatal en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías, Innovación y Emprendimiento.

Artículo 9°. ...

I. a la XX. ...

XXI. Coordinarse con los Gobiernos Municipales y el Federal para el establecimiento, operación, integración, desarrollo y evaluación tanto de los órganos locales de ciencia y tecnología como de los programas en la materia;

XXII. Realizar las demás actividades inherentes al cumplimiento de su objeto en los términos de esta Ley; y

XXIII. Constituir, integrar y operar un Repositorio Estatal ajustado a estándares internacionales con el propósito de articular y dar certeza a los contenidos, así como seguridad a los procedimientos de acceso, recuperación, autenticación y evaluación de la información alojada en el repositorio.

Artículo 15. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Atender y responder a las recomendaciones emitidas por el Consejo;

XV. Emitir los lineamientos específicos a los que se sujetara la integración y operación del Repositorio Estatal; y

XVI. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 574

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXVI y XXVII y se adiciona una fracción recorriéndose la subsecuente del artículo 22 y se reforma la fracción XXXVII de artículo 28, todos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal**, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

I. a la XXV. ...

XXVI.- Implementar programas y acciones de innovación, modernización, desarrollo de las tecnologías de la información, conforme a las disposiciones que para el efecto emita la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital;

XXVII. **Supervisar, coordinar y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de los fideicomisos públicos constituidos para el despacho de los asuntos inherentes al ramo de la Dependencia a su cargo. Así como solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la administración pública centralizada, cuando corresponda; y**

XXVIII. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos reglamentarios respectivos.

Artículo 28.- ...

I. a la XXXVI. ...

XXXVII. Fungir como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado; **llevar el registro de aquellos fideicomisos** que se constituyan, se modifiquen o se extingan por las Entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como recibir de las entidades paraestatales fideicomitentes, la información sobre el manejo del patrimonio fiduciario;

XXXVIII, a la XLI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para efectos de la fracción XXXVII del artículo 28, que se reforma, a más tardar el 31 de marzo de 2024, las Entidades Paraestatales deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas la información relativa a los fideicomisos que se encuentren vigentes y que dichas Entidades Paraestatales hubieran constituido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 591

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 9º; la fracción II del artículo 84; Se adicionan, una Sección Tercera A denominada Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 69 A, 69 B, 69 C, 69 D y 69 E de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para quedar como siguiente:

ARTÍCULO 9. ...

I. a la V. ...

VI. Unidades Auxiliares Adjetivas:

a) Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes;

b) a la h) ...

VII a la VIII. ...

SECCIÓN TERCERA A**Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes**

ARTÍCULO 69 A. La Fiscalía General contará con un Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes. La persona designada como titular de esta Unidad Auxiliar Adjetiva será la encargada de coordinarlo y de impulsar políticas públicas, estrategias y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como de facilitarles el acceso a la justicia, favoreciendo el inicio de un proceso de autovaloración tendente a erradicar la violencia de que son o pudieran ser objeto, a través de servicios integrales, con la finalidad de contar con un mejor proyecto de vida y contribuir al mejoramiento de su entorno personal, familiar y social.

ARTÍCULO 69 B. Además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, la persona titular de la Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes deberá cubrir los siguientes:

- I. Ser licenciado en derecho;
- II. Con experiencia en la materia familiar o de asistencia social; y
- III. Tener buenas costumbres, honorabilidad y de probada integridad familiar.

ARTÍCULO 69 C. Corresponde a la persona titular de la Coordinación del Centro de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes, además de las señaladas en el artículo 60 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Observar y promover los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes, y el diverso 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes;

II. Auxiliará a las autoridades competentes en los asuntos que afecten a las niñas, niños y adolescentes de conformidad con la legislación aplicable;

III. Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y aplicar las medidas necesarias para propiciar seguridad jurídica y equidad en las situaciones y relaciones en que se estimen necesarias;

IV. Solicitar al Ministerio Público que promueva ante el órgano judicial competente se dicten las medidas provisionales para que se proteja a las niñas, niños y adolescentes receptores de cualquier tiempo de violencia;

V. Formular y realizar programas que permitan la difusión y comprensión social sobre derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la persona con discapacidad;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman son constitutivos de delitos en donde las niñas, niños y adolescentes involucrados;

VII. Celebrar convenios con las autoridades competentes de las Entidades Federativas sobre la materia de su competencia; y

VIII. Las demás que esta ley le confiera y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 69 D. El reglamento interior del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes establecerá las disposiciones generales, los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de las atribuciones que le señala esta sección y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69 E. El ejercicio y cumplimiento de las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que corresponden a la Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes deberá sujetarse a lo dispuesto en su propio reglamento y en los manuales de operación, manuales de integración, lineamientos

y protocolos de atención que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado para tales efectos y que tendrán efectos vinculantes para todos aquellos órganos, dependencias o instituciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o de cualquier otra instancia, que presten servicios en las instalaciones del Centro de Justicia para Niñas Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 84. ...

I.

II. Coordinarse con la Unidad Auxiliar Sustantiva denominada Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal; con las Unidades Auxiliares Adjetivas de Archivo, Innovación, Planeación y Desarrollo Tecnológico, la Oficialía Mayor y la Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres; y **el Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes** y, en general, con cualquiera de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General, con el propósito de dar cumplimiento con las obligaciones que le son propias en materia de transparencia;

III. a la VII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Conforme al principio del interés superior de la niñez, el Congreso del Estado de Aguascalientes, en el Presupuesto de Egresos inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos deberá destinar los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en cada distrito judicial en el Estado. Los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto, también incluirán en su proyecto de Presupuesto los recursos necesarios.

Lo anterior, no será impedimento para que dichos Centros comiencen a operar conforme al artículo segundo transitorio del presente Decreto, con los recursos con que cuenten los poderes Ejecutivo, Judicial y los organismos autónomos a la fecha.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2024”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, *Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 36, 46 fracciones I y XXIII y 49 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2°, 4°, 5° primer párrafo, 8° fracciones IV y XIII, 10, 12 fracción IV, 13, 21, 22 fracciones VIII, XIII y XXVII, 25, 26 fracción V, 29, 44 fracción III, 49, 52 y 53 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y, 3° y 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, tengo a bien expedir el “REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO”, al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 31 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Aguascalientes, cuyo objeto es la de regular la organización y funcionamiento de dicha Secretaría. Por tal motivo y del análisis llevado a cabo, se considera importante adecuar a los nuevos esquemas orgánicos y funcionales de la seguridad pública en nuestro Estado, es por ello que este proyecto atiende a la readecuación de la operatividad, a la homologación de las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, a la definición de funciones y atribuciones de las áreas que la comprenden, así como a la creación de nuevas unidades administrativas, que permitan la actuación conjunta y coordinada de los elementos operativos encargadas de tan importante función.

El Plan de Desarrollo del Estado 2022-2027, en su Eje 1 denominado “Estado Seguro y Justo”, establece como una prioridad la seguridad pública que permita blindar nuestro Estado, con la finalidad de que las familias de Aguascalientes se desarrollen en un ambiente de paz y armonía, con un estado de derecho que garantice su protección, por tal motivo, la seguridad integral será una estrategia transversal que permita impulsar desde la prevención, una mejor calidad de vida mediante la educación, el deporte, la cultura y programas que ayuden a la economía familiar.

Este nuevo Reglamento trata de un proceso de actualización natural que se hace necesario con la evolución de las funciones y atribuciones en la actuación diaria de la Dependencia dentro de un proceso de mejora continua, delimitando las funciones y actividades que se encuentran a cargo de las distintas Unidades Administrativas de esta Secretaría, con la finalidad de contribuir a una mayor eficiencia y transparencia en el ejercicio de la función pública; ampliando el campo de aplicación, para actuar de manera transversal, con este nuevo ordenamiento, se realizan las actualizaciones de todas aquellas dispersiones normativas y reglamentarias necesarias para su cumplimiento, lo que permite eficientar funciones y programación en la ejecución del gasto público.

Es por ello, que este nuevo ordenamiento abroga el Reglamento publicado en 2017, pues las nuevas disposiciones actualizan el funcionamiento y operación de los distintos esquemas y mecanismos de coordinación para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad pública, además de homologar con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, publicada el pasado 30 de septiembre de 2022.

Por lo antes expuesto y con apoyo en las disposiciones invocadas, tengo a bien expedir el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO****TÍTULO PRIMERO
COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN****CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, es una Dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene como objeto salvaguardar la integridad, los derechos, las libertades

y el patrimonio de las personas, así como preservar el orden público y la paz social en el Estado mediante el ejercicio de las atribuciones que expresamente le asignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Protección Civil para el Estado de Aguascalientes, el presente Reglamento, a los reglamentos que se deriven con motivo al funcionamiento de las distintas Unidades Administrativas, así como otras disposiciones legales y normativas aplicables para el ejercicio de sus atribuciones y aquellos que la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal le asigne.

Toda la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones en las materias de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, a fin de garantizar dichos derechos.

Artículo 3. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, conducirá sus actividades bajo la observancia obligatoria de los principios rectores establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, los Códigos de Ética y de Conducta de la Administración Pública Centralizada, con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado y en atención al Plan Nacional de Desarrollo, para el óptimo despacho de asuntos y logro de metas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Administración Pública Estatal:** A la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, encargada de auxiliar en el ejercicio de sus atribuciones y despacho de orden administrativo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- II. CEPEES:** A los Centros Penitenciarios Estatales;
- III. Dependencias:** A las que integran la Administración Pública Centralizada, referidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- IV. Ejecutivo:** A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- V. Entidades:** A las que integran la Administración Pública Paraestatal, reguladas por la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;
- VI. Estado:** A la Entidad Federativa denominada Aguascalientes;
- VII. Estatuto Jurídico:** Al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados;
- VIII. Gobierno del Estado:** Al Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- IX. Ley de Movilidad:** A la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes;
- X. Ley del Sistema:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;
- XI. Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;
- XII. Reglamento:** Al presente Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XIII. Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes;
- XIV. Secretario:** A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; y
- XV. Unidades Administrativas:** A las áreas técnicas, administrativas, operativas y de mando responsables de la ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad pública, así como de la operación y funcionamiento de la Secretaría.

Artículo 5. El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente y con perspectiva de género.

CAPÍTULO II Estructura

Artículo 6. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario se auxiliará de la siguiente estructura orgánica:

I. Oficina del Jefe del Estado Mayor:

- a) Dirección General de Análisis e Investigación:
 - 1. Dirección de la Unidad de Investigación;
 - 2. Jefatura del Departamento de Análisis;
 - 3. Jefatura del Departamento de Apoyo Jurídico;
 - 4. Jefatura del Departamento de Investigación;
 - 5. Jefatura del Departamento de Planeación; y
 - 6. Jefatura del Departamento de Procesamiento de Indicios o Elementos Materiales Probatorios.
- b) Dirección General de Reinserción Social:
 - 1. Coordinación Administrativa de Desarrollo Penitenciario;
 - 2. Coordinación de Asuntos Jurídicos;
 - 3. Coordinación de Centros Penitenciarios Estatales;
 - 3.1. Dirección del CEPEES Aguascalientes;
 - 3.2. Dirección del CEPEES El Llano;
 - 3.3. Dirección del CEPEES Mujeres; y
 - 3.4. Dirección de la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y Salidas Alternas.
 - 4. Coordinación de Reinserción Social;
 - 5. Dirección del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente; y
 - 6. Dirección de Servicios Post Penales.
- c) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad:
 - 1. Dirección de la Policía Estatal de Carreteras;
 - 2. Dirección Operativa de la Policía Estatal;
 - 3. Coordinación de Policías Municipales; y
 - 4. Jefatura del Departamento del Centro de Comunicación.
- d) Dirección General de Servicios Aéreos.
- e) Dirección Administrativa Operativa.
- f) Dirección de la Unidad de la Policía Procesal.
- g) Dirección de Servicios de Emergencia.
- h) Jefatura del Departamento de Seguridad Privada.

II. Dirección General de Administración:

- a) Coordinación de Archivo General.
- b) Coordinación de Control Interno.
- c) Jefatura del Departamento de Control Patrimonial.
- d) Jefatura del Departamento de Control Vehicular.
- e) Jefatura del Departamento de Finanzas y Compras.
- f) Jefatura del Departamento de Informática y Sistemas.
- g) Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

III. Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i":

- a) Coordinación de Información Estratégica y de Gestión de Recursos.
- b) Coordinación de Infraestructura y Tecnología de la Información y la Comunicación.
- c) Coordinación Operativa.

IV. Dirección General del Centro Estatal de Prevención "CEPREV":

- a) Coordinación de Prevención a las Adicciones.
- b) Jefatura del Departamento de Análisis Delictivos y Diagnóstico Criminal.
- c) Jefatura del Departamento de Comités Ciudadanos y de Seguridad.
- d) Jefatura del Departamento de Desarrollo de Programas y Vinculación Institucional.

V. Dirección General Jurídica:

- a) Jefatura del Departamento de Estudios Legislativos y Desarrollo de Proyectos.
- b) Jefatura del Departamento de lo Contencioso.
- c) Jefatura del Departamento de Transparencia y Soporte Jurídico.

VI. Dirección General de la Policía Cibernética.**VII. Secretaría Particular.****VIII. Coordinación de Prensa y Comunicación Social.****IX. Jefatura del Departamento de Asuntos Internos.****X. Jefatura del Departamento de Licencias y Permisos de Conducir.****XI. Jefatura del Departamento del Centro de Estudios en Seguridad y Política Criminal;**

Al frente de cada una de las Unidades Administrativas señaladas en el presente artículo, habrá una persona titular que será designada y removida libremente por el Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 7. Las Unidades Administrativas y demás áreas que integran a la Secretaría contarán con el personal administrativo, técnico, operativo y de mando necesario para su funcionamiento y de acuerdo al presupuesto autorizado para tal efecto.

**TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES Y FACULTADES****CAPÍTULO I
Persona Titular de la Secretaría**

Artículo 8. El ejercicio de las atribuciones y facultades de la Secretaría corresponden originalmente a la persona titular de la Secretaría quien tendrá todas aquellas facultades que requiere para tramitar, resolver y cumplir los asuntos de su competencia, así como todas aquellas atribuciones que expresamente le otorga la Ley Orgánica, la Ley del Sistema, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, pudiendo delegar tales facultades excepto aquéllas que por disposición de ley sean indelegables.

En virtud de la distribución de competencias que dispone este Reglamento, la delegación de facultades, funciones o comisiones no es impedimento para que sean ejercidas directamente por aquel a quien corresponda originalmente su titularidad, cuando éste lo considere conveniente.

La delegación de facultades a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse mediante Acuerdo Delegatorio debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Para la atención, trámite y resolución de asuntos particulares que son competencia del Secretario, éste podrá comisionar al personal de su adscripción que habrá de llevarlos a cabo.

Artículo 9. Corresponde al Secretario, además de las atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica, la Ley del Sistema y demás disposiciones legales y normativas aplicables, las siguientes:

- I. Establecer, dirigir y controlar las políticas y normas generales de la Secretaría, así como planear y coordinar sus actividades, en los términos de la legislación y normatividad aplicable;
- II. Proponer al Ejecutivo a las personas servidoras públicas de la Secretaría y solicitar se expidan los nombramientos correspondientes, así como nombrar a aquellas para que sean titulares de las demás áreas administrativas, en atención a las disposiciones normativas y administrativas aplicables para tal efecto;
- III. Aprobar los trámites y solicitudes ante la Secretaría de Administración, de los asuntos inherentes a las relaciones laborales con los trabajadores de la Secretaría, así como los correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios y control patrimonial;
- IV. Someter al acuerdo del Ejecutivo los asuntos relevantes competencia de la Secretaría, así como los nombramientos de las personas titulares de cada institución policiaca en atención al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y de los demás instrumentos jurídicos, normativos y legales aplicables;
- V. Formular, conducir, operar, administrar y evaluar la política en materia de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, garantizando la tranquilidad social de sus habitantes;
- VI. Coadyuvar con autoridades federales, estatales, municipales y la ciudadanía en general, en la búsqueda y localización de personas consideradas como no localizadas, desaparecidas o extraviadas;
- VII. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Ejecutivo le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y conclusión;
- VIII. Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
- IX. Promover la participación de los ciudadanos en la planeación de programas en materia de Seguridad Pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;
- X. Representar legalmente a la Secretaría en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal, por su conducto o a través de la Dirección General Jurídica, rindiendo informes e interponiendo los recursos que legalmente procedan;
- XI. Intervenir y rendir los informes en los juicios de amparo por actos de autoridades e interponer los recursos que legalmente correspondan;
- XII. Realizar los actos jurídicos y acciones necesarias para la selección, ingreso, licencias, control, vigilancia y sanción del personal administrativo y operativo a su cargo, vigilando que la actuación de éstos sea apegada a la normatividad;
- XIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y de las demás áreas adscritas a la misma;
- XIV. Designar por oficio a sus representantes o de la Secretaría ante las diversas entidades, autoridades, organizaciones, organismos, consejos, comisiones o cualquier entidad colegiada en que legalmente tenga intervención, cuya representación no esté expresamente determinada por algún ordenamiento jurídico;
- XV. Delegar facultades a sus inferiores jerárquicos en los términos de este Reglamento;
- XVI. Coordinar, organizar, dirigir, supervisar y ejercer el mando superior de las Instituciones Policiales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública en el Estado, que conformen el convenio de coordinación establecido en la Constitución, exclusivamente respecto a funciones que en materia operativa

se ejecuten; así como remover libremente a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal;

XVII. Expedir la acreditación de portación de arma de fuego al personal operativo de seguridad pública que se encuentra registrado bajo la licencia oficial colectiva número treinta, autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

XVIII. Convocar a reuniones de trabajo al personal administrativo u operativo;

XIX. Dictar órdenes verbales o escritas al personal de la Secretaría en los casos que resulte necesario;

XX. Solicitar a las demás Dependencias y Entidades la información y el apoyo que requiera para el ejercicio de sus funciones;

XXI. Auxiliar a las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo para el cumplimiento de sus atribuciones, en los casos que proceda conforme a derecho y previa solicitud escrita fundada y motivada;

XXII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia;

XXIII. Realizar todos los actos jurídicos que legalmente sean procedentes para el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Celebrar mandatos y otorgar poderes a nombre de la Secretaría para el trámite de los asuntos y defensa de los intereses de la misma;

XXV. Establecer las comisiones, consejos, comités y unidades de coordinación, asesoría, apoyo técnico y control, que requiera el funcionamiento operativo y administrativo de la Secretaría;

XXVI. Expedir las identificaciones oficiales del personal de la Secretaría;

XXVII. Acordar con las personas servidoras públicas subordinadas los asuntos que tengan asignados, con la finalidad de brindar atención y solución a los mismos;

XXVIII. Proponer al Ejecutivo la expedición o modificaciones a leyes y reglamentos en materia de Seguridad Pública;

XXIX. Expedir las circulares, manuales y acuerdos que legalmente sean procedentes y necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XXX. Celebrar en el ámbito de su competencia los convenios que en materia de Seguridad Pública se requieran;

XXXI. Firmar las actas de los trabajos emanados de los consejos o comités de los cuales sea parte;

XXXII. Clasificar toda aquella información que se considere como reservada y/o confidencial para la Secretaría, y emitir los respectivos acuerdos de reserva de dicha información, con independencia de la facultad que las leyes de la materia le otorgan al Comité de Transparencia de la Secretaría y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios;

XXXIII. Cambiar de adscripción a los integrantes de las instituciones policiales del Estado;

XXXIV. En su calidad de Autoridad Penitenciaria, supervisar que la operación de los Centros de Reinserción Social del Estado, se dé bajo los Principios Rectores del Sistema Penitenciario, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable;

XXXV. Suscribir los contratos, convenios, acuerdos interinstitucionales, anexos técnicos, reglas de operación, normatividad interna relativa a la operación y funcionamiento de las diversas Unidades Administrativas, así como los documentos que impliquen actos de administración y de ejercicio del presupuesto, en el ámbito de su competencia y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVI. Suscribir los convenios con las autoridades corresponsables para implementar mecanismos de participación en los procesos de reinserción social, acorde a lo dispuesto en la Ley;

XXXVII. Celebrar convenios de colaboración, coordinación o servicios con instituciones públicas y privadas, para fortalecer los ejes de respeto a los derechos humanos;

XXXVIII. Suscribir convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza postpenitenciario;

XXXIX. Certificar y, en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en los archivos de la Secretaría;

XL. Autorizar la expedición y reposición de licencias de manejo y permisos, y en su caso, cancelar o suspender dichos documentos, así como expedir permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación;

XLI. Regular, controlar y sancionar los servicios y permisos de grúas de arrastre mediante multa, suspensión o cancelación de permiso, según la gravedad de la falta, la cual será calificada discrecionalmente por la Secretaría;

XLII. Autorizar, supervisar, inspeccionar, llevar el registro, suspender, sancionar y cancelar los permisos de operación de las escuelas de manejo;

XLIII. Emitir nombramientos a las personas servidoras públicas de cualquiera de las áreas adscritas a la Secretaría, de comisión, notificador o gestor para realizar diligencias, inspecciones o tramites de acuerdo a las funciones que les sean inherentes o encomendadas, según la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable;

XLIV. Resolver los recursos procedentes que sean interpuestos en contra de las resoluciones que emitan sus subalternos en el ejercicio de sus atribuciones;

XLV. Validar con su firma, la celebración de contratos, convenios, acuerdos y otros documentos de administración, mismos que deberán ser validados por la Dirección General de Administración en cuanto a los procedimientos de adjudicación, la veracidad de los estudios de mercado, asignación a los mejores proveedores, la verificación de calidades y tipos de productos requeridos, justipreciaciones y demás elementos que garanticen que las adquisiciones se sujetan a la normatividad aplicable, y deberán ser analizados por la Dirección General Jurídica respecto a la legalidad, redacción, y fundamentación jurídica;

XLVI. Fomentar en el personal a su cargo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XLVII. Dictaminar sobre las bajas y en su caso, las sanciones que procedan respecto del personal operativo, de base o de confianza de la Secretaría por las causas establecidas en las disposiciones aplicables a la materia, así como reconsiderar, en su caso los dictámenes que hubiere emitido sin perjuicio de las facultades de las demás autoridades y órganos de la Secretaría;

XLVIII. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas de los elementos administrativos y operativos de la Secretaría, observando los procesos establecidos de conformidad con la normatividad aplicable, así como a la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes del ejercicio fiscal correspondiente;

XLIX. Clasificar los Centros Penitenciarios en los que las personas privadas de su libertad permanecerán durante su proceso, así como los Centros en que permanecerán una vez que hayan sido sentenciadas, y autorizar los casos de excepción que se justifiquen por motivos de seguridad;

L. Expedir los nombramientos de los elementos operativos de la Secretaría y determinar la temporalidad de los mismos conforme a los requisitos de ingreso y permanencia; y

LI. Las demás atribuciones y facultades que le otorgue el Ejecutivo, las leyes, reglamentos y otra normatividad aplicable, así como todos aquellos actos e instrumentos jurídicos aplicables en su funcionamiento y operación.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Facultades Comunes

Artículo 10. Corresponde a las personas titulares de las Unidades Administrativas las siguientes atribuciones y facultades genéricas:

- I. El despacho, atención y resolución de los asuntos que en razón de sus atribuciones son de su competencia, y en ejercicio de las facultades que les competen, ejerciendo la representación legal que corresponda;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos por las áreas de adscripción a su cargo, así como establecer la coordinación necesaria entre las demás Unidades Administrativas de la Secretaría, respecto de aquellos asuntos que impliquen una participación conjunta, informando a su superior jerárquico;
- III. Asesorar y apoyar técnicamente, en asuntos de su competencia, a las Unidades Administrativas de la Secretaría;
- IV. Coordinar y verificar el adecuado flujo de información entre las distintas Unidades Administrativas y demás áreas de su adscripción;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de su Unidad Administrativa;
- VI. Informar a su superior jerárquico de las actividades realizadas por la Unidad Administrativa a su cargo;
- VII. Desempeñar las funciones y comisiones que sus superiores jerárquicos le encomienden o deleguen, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de dichas actividades;
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- IX. Formular los proyectos de planes y programas de la Unidad Administrativa a su cargo;
- X. Delegar, previo acuerdo con su superior jerárquico, las atribuciones necesarias para la adecuada atención de las funciones que tienen encomendadas, y establecer los criterios para el trámite y la resolución de los asuntos que les correspondan;
- XI. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, promoción, sanción, remoción, baja y las licencias del personal a su cargo, en los términos de la legislación y normatividad aplicable para tal efecto;
- XII. Elaborar proyectos de creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de las áreas a su cargo y proponerlos a su superior jerárquico;
- XIII. Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto, así como de planeación que le correspondan;
- XIV. Atender los procedimientos administrativos que, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias le correspondan;
- XV. Solicitar a las demás Dependencias y Entidades, la información y el apoyo que se requiera para atender y solventar los asuntos inherentes a la Unidad Administrativa a su cargo;
- XVI. Informar de los asuntos de la Unidad Administrativa a su cargo y colaborar en la preparación de los informes que se deban rendir;
- XVII. Organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al personal que les esté adscrito a sus áreas;
- XVIII. Mantener una relación ética, profesional, institucional y transparente con el personal a su cargo;
- XIX. Vigilar la ejecución de los Programas Operativos Anuales de sus unidades administrativas y demás áreas;
- XX. Vigilar que, en los asuntos de su competencia y de las Unidades Administrativas y demás áreas a su cargo, se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que le resulten aplicables;
- XXI. Certificar y, en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en los archivos de su Unidad Administrativa;

XXII. Dictar y ejecutar todas las actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás que le confieran sus superiores jerárquicos, las que le señalen expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a su funcionamiento.

Artículo 11. Las personas titulares de las Unidades Administrativas, de conformidad con el presupuesto anual respectivo, se auxiliarán de Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones de Área, Jefaturas de Departamento, Unidades de Especialistas y demás prestadores de servicios administrativos, de apoyo técnico, asesoría y de mando, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia.

Estas Unidades Administrativas y demás áreas, realizarán las actividades que les correspondan de acuerdo al reglamento o manuales de organización y de procedimientos, según corresponda, y a la naturaleza que les impone la denominación de su cargo, sin perjuicio de que realicen las tareas que les encomienden sus superiores jerárquicos para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y fines del área, a efecto de equilibrar las cargas de trabajo y el inmediato cumplimiento de los fines de las mismas.

Sección Única

Direcciones de los Centros Penitenciarios Estatales

Artículo 12. Al frente de cada Centro Penitenciario Estatal, habrá una persona titular denominada Director del Centro Penitenciario Estatal que corresponda en el Estado, dependerá directamente de la persona titular de la Coordinación de Centros Penitenciarios Estatales, adscrita a la Dirección General de Reinserción Social, quién además de las atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de la prisión preventiva en internamiento, a las sentencias condenatorias dictadas a las personas privadas de la libertad y a las medidas de seguridad que impongan o modifique el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;

II. Promover ante las autoridades competentes las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos judiciales;

III. Dictar las medidas de vigilancia especial a las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad de conformidad con el artículo 18 Constitucional;

IV. Coordinar las medidas necesarias para garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras;

V. Asegurar la conducción, organización y funcionamiento de la custodia penitenciaria;

VI. Informar al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la misma o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

VII. Asegurar la entrega al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;

VIII. Suscribir las solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;

IX. Facilitar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda;

X. Informar al Juez de Ejecución competente el ingreso de un ciudadano mexicano privado de la libertad trasladado del extranjero, a efecto de iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente en el país;

- XI.** Supervisar, atender e instruir a las diferentes áreas del Centro Penitenciario Estatal para dar cumplimiento a las peticiones administrativas que, ante él, formulen las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento;
- XII.** Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario que corresponda a su adscripción y verificar que se cumplan las determinaciones emitidas por dicho órgano colegiado consultivo y de autoridad en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII.** Verificar la aplicación de las sanciones disciplinarias que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario a las personas privadas de libertad, sin que se menoscabe la dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;
- XIV.** Autorizar el ingreso y egreso temporal, así como el egreso definitivo por libertad por haber cumplido o el otorgamiento de algún beneficio otorgado por autoridad judicial a de las personas privadas de la libertad de los Centros Penitenciarios, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- XV.** Asegurar que se realicen las consultas ante las instancias respectivas, sobre las órdenes de aprehensión o diversos procedimientos con que cuenten las personas privadas de libertad;
- XVI.** Supervisar el suministro de las bases de datos con registros de personas privadas de libertad, en los términos de la Ley General y la Ley;
- XVII.** Supervisar la ejecución del traslado voluntario y notificar por escrito al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia;
- XVIII.** Informar ante la autoridad judicial el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio dentro de las 24 horas siguientes de realizado el traslado;
- XIX.** Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones de seguridad, en los términos, condiciones y plazos que establece este reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XX.** Autorizar el ingreso, permanencia y egreso de las niñas y niños que viven con su madre privada de libertad, de conformidad con los protocolos y procedimientos existentes y demás disposiciones legales aplicables;
- XXI.** Vigilar el cumplimiento de los programas de reinserción social y de la programación de actividades para las personas privadas de la libertad durante su permanencia en los Centros Penitenciarios;
- XXII.** Supervisar los planes de actividades respecto al trabajo, de capacitación para el mismo y producción, así como verificar la organización de los talleres de producción de los Centros Penitenciarios;
- XXIII.** Brindar servicios de mediación penitenciaria para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro Penitenciario, y de justicia restaurativa en términos de este Reglamento, la Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- XXIV.** Gestionar, dirigir y aplicar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para la custodia de personas privadas de la libertad por sentencia ejecutoriada o por medida cautelar privativa de libertad;
- XXV.** Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal, estatal y municipal, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en el mismo Centro Penitenciario, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanente en el Sistema Estatal Penitenciario;
- XXVI.** Coordinar la intervención de las instituciones encargadas de la seguridad pública quienes podrán actuar en el restablecimiento del orden al interior de los Centros Penitenciarios en caso de emergencia y/o contingencia, de conformidad con lo que se encuentre establecido en los Protocolos y Procedimientos correspondientes, y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas, e informar a sus superiores jerárquicos, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Gestionar capacitación para el personal del Centro Penitenciario de manera periódica en materia de derechos humanos; derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como en principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza;

XXIX. Supervisar que se respeten los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;

XXX. Instruir a las áreas a su cargo del cumplimiento a las quejas, conciliaciones, recomendaciones y evaluaciones de los organismos públicos de protección a los derechos humanos;

XXXI. Coordinar el establecimiento y operación del Programa Interno de Protección Civil en el Centro Penitenciario, así como a la Unidad Interna de Protección Civil y las brigadas de auxilio, acorde a sus capacidades;

XXXII. Asegurar la existencia del equipo necesario para atender los eventos, contingencias y emergencias;

XXXIII. Realizar los partes informativos y de novedades, suscribir documentos, realizar comparecencias o cualquier otra forma de comunicación que permita informar sobre eventos, contingencias y emergencias que ocurran;

XXXIV. Formular el Plan de Defensa para el Centro Penitenciario, en coordinación con las demás Unidades Administrativas y de Custodia Penitenciaria; y

XXXV. Las demás que le confieran sus superiores jerárquicos, las que le señalen expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a su funcionamiento.

Artículo 13. El Sistema Penitenciario Estatal, previo dictamen favorable de la Secretaría, expedirá los Manuales de Organización y Procedimientos, así como aquellos para el debido funcionamiento de los Centros Penitenciarios Estatales.

Los Centros Penitenciarios se organizarán y funcionarán sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

La administración de los Centros Penitenciarios se integrará con base en un servicio público fundado en los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia.

CAPÍTULO III

Oficina del Jefe del Estado Mayor

Artículo 14. Al frente de la Oficina del Jefe del Estado Mayor habrá una persona titular denominada Jefe de Estado Mayor, dependerá directamente del Secretario, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia y la ejecución de los programas que les sean encomendados;

II. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Trabajo y del Anteproyecto de Presupuesto de las Unidades Administrativas que tengan adscritas;

III. Suplir y resolver los asuntos del Secretario en sus ausencias;

IV. Administrar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y demás áreas que le están adscritas, informando al Secretario de las actividades que realicen;

- V. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas de la Secretaría;
- VI. Proponer al Secretario la delegación de atribuciones en las personas servidoras públicas subalternas;
- VII. Presentar al Secretario los estudios, proyectos, propuestas de modernización, desconcentración y simplificación administrativa que se elaboren en el área de su responsabilidad;
- VIII. Presentar a consideración del Secretario los documentos, convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que deberán suscribir en el ámbito de su competencia;
- IX. Ejercer directamente, en los casos que estimen pertinente, las atribuciones de las Unidades Administrativas que tengan adscritas;
- X. Participar en los comités y otros órganos de la Secretaría, con el carácter que designen las disposiciones legales o el Secretario;
- XI. Establecer los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos en las Unidades Administrativas que tengan adscritas, en razón a su competencia y disposiciones normativas que para tal efecto se expidan;
- XII. Recibir, analizar y en su caso autorizar, las solicitudes de la prestación de servicios de seguridad privada que presten personas físicas o morales, así como regular, controlar y verificar mediante inspecciones, que la prestación de dichos servicios sea apegada a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable, previo acuerdo del Secretario;
- XIII. Realizar por conducto de su personal los actos jurídicos necesarios para que se publique en el Periódico Oficial del Estado la lista de las empresas y personas de seguridad privada autorizadas para la prestación de tales servicios;
- XIV. Supervisar y sancionar conforme a la legislación aplicable, la prestación de servicios de seguridad privada, a cargo de personas físicas o morales;
- XV. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, su reglamento y a este Reglamento;
- XVI. Llevar a cabo el análisis de las solicitudes para el uso de torretas a los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial o de seguridad privada;
- XVII. Autorizar el uso de torretas a los vehículos que cumplan con lo dispuesto por la ley de la materia, para que después de ello realicen el pago de los derechos correspondientes;
- XVIII. Participar en los entes Colegiados que por disposición de la ley o por instrucción del Ejecutivo o del Secretario deba hacerlo;
- XIX. Ejercer las atribuciones que el presente Reglamento le confiere, así como las facultades que les sean delegadas, y realizar los actos que les correspondan por suplencia;
- XX. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para mantener vigente la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego y los demás necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento; y
- XXI. Las que le confiera el Secretario, las que le señalen las leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legales; las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro instrumento jurídico, y las que correspondan a las Unidades Administrativas a su cargo.

Sección Primera

Dirección General de Análisis e Investigación

Artículo 15. Al frente de la Dirección General de Análisis e Investigación habrá una persona titular denominada Director General de Análisis e Investigación, dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Coordinar las acciones encaminadas para el auxilio de las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, respecto al ámbito de su competencia, así como recolectar, analizar y monitorear información y sus fuentes, con la finalidad de elaborar productos de investigación;
- II. Dar seguimiento a los delitos de alto impacto, cubriendo los aspectos políticos, sociales, económicos y de seguridad, elaborando proyecciones y análisis geopolíticos;
- III. Realizar la vigilancia de campo y gabinete de bienes muebles e inmuebles, así como de personas que sean considerados fuentes y objetivos de información, con las técnicas adecuadas para esta labor;
- IV. Llevar a cabo el análisis de inteligencia en redes de vínculos, matriz de asociación y currículas criminales de personas y organizaciones, políticas, sociales y fuentes, así como el monitoreo de canales de información;
- V. Dirigir el proceso de investigación anticipada, así como el análisis del estudio de presuntos hechos delictivos;
- VI. Establecer vínculos con instituciones de los gobiernos federal, estatal y municipal en el análisis e investigación para la prevención de delitos;
- VII. Elaborar las propuestas de procedimientos para el trámite y manejo de documentación e información dentro de la Secretaría, a fin de evitar fugas de información;
- VIII. Diseñar, dirigir y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro y explotación de información policial, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones de prevención del delito;
- IX. Participar en los compromisos derivados de los convenios nacionales, estatales y municipales en materia de cruce e intercambio de la información, logística y de seguridad pública;
- X. Proporcionar los mecanismos estratégicos de planeación, prospectiva, evaluación y control de objetivos y metas de la Secretaría, participar en su aplicación, y dar seguimiento a los indicadores que permitan evaluar sus resultados;
- XI. Consolidar estrategias y mantener vínculos de investigación y de cooperación en materia de información sobre seguridad pública con otras corporaciones policiales ya sea municipales, estatales, o federales;
- XII. Supervisar la integración y actualización de un sistema de información y estadística de seguridad pública;
- XIII. Dirigir el diseño, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas y procedimientos de mejora continua de la organización y funcionamiento de la Secretaría, en coordinación con las Unidades Administrativas y operativas competentes;
- XIV. Coordinar la elaboración de estudios y metodologías especializadas en causas estructurales de la comisión de delitos, mediante diagnósticos de seguridad pública; y
- XV. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Segunda

Dirección General de Reinserción Social

Artículo 16. Al frente de la Dirección General de Reinserción Social habrá una persona titular denominada Director General de Reinserción Social, dependerá directamente del Jefe de Estado Mayor, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Acordar con sus superiores jerárquicos los asuntos de su competencia e informarle del avance y resultado de los mismos hasta su conclusión;
- II. Organizar, administrar y coordinar la operación de los Centros Penitenciarios Estatales, los que estarán destinados al internamiento de personas privadas de la libertad con medida cautelar de prisión preventiva y sentenciadas para la ejecución de la pena de prisión y demás sanciones, sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;

- III. Dirigir la planeación de las Unidades Administrativas y demás áreas adscritas, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable;
- IV. Instrumentar la política de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Estatal;
- V. Coordinar la instrumentación, ejecución y evaluación de los programas institucionales dirigidos a las personas privadas de la libertad, procurando la reinserción social efectiva;
- VI. Instruir la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las atribuciones del personal adscrito a los Centros Penitenciarios Estatales, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables y a los instrumentos jurídicos suscritos;
- VII. Establecer la coordinación y, en su caso, la autorización del ingreso y egreso de personas privadas de la libertad a los Centros Penitenciarios Estatales, así como su egreso temporal para ser atendidas en alguna institución del sector salud, ya sea por procedimiento quirúrgico programado o urgencia médica, así como por autorización judicial de permiso extraordinario por razones humanitarias;
- VIII. Vigilar que se impongan y ejecuten las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina con estricto apego a derecho y con respeto a los Derechos Humanos;
- IX. Verificar que se ejecute, controle, vigile y se dé seguimiento a las penas y medidas de seguridad, así como a las sanciones penales que impongan o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;
- X. Verificar que se apliquen las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;
- XI. Asegurar que se realicen ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, las propuestas o solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma en favor de las personas sentenciadas;
- XII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en su caso, interponer las acciones y recursos que considere pertinentes;
- XIII. Controlar que entreguen al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;
- XIV. Procurar que se presente al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado, en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;
- XV. Atender las peticiones y recomendaciones que emitan los organismos públicos nacionales e internacionales de protección, promoción y defensa de Derechos Humanos;
- XVI. Instruir la práctica de visitas de control, supervisión y vigilancia a los Centros Penitenciarios Estatales, así como de las Unidades Administrativas de su adscripción, para cumplir con las funciones asignadas, así como a las personas privadas de la libertad del fuero común en los Centros Penitenciarios Federales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Instituir los servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna de los Centros Penitenciarios Estatales, y de justicia restaurativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII. Instrumentar la política penitenciaria a nivel estatal, así como establecer mecanismos de coordinación con la Federación, Entidades Federativas, Ciudad de México y los Municipios, a través de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;
- XIX. Coordinar acciones con los titulares de otras Unidades Administrativas del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal, para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo;

XX. Coordinar la aplicación de los procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación, así como de medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Participar en las reuniones de seguimiento, evaluación y acuerdos a que convoque la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

XXII. Implementar las acciones y actividades con otras Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIII. Autorizar los procedimientos sistemáticos de operación para la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios Estatales; y

XXIV. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Tercera

Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad

Artículo 17. Al frente de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad habrá una persona titular denominada Director General de Seguridad Pública y Vialidad, dependerá directamente del Jefe de Estado Mayor, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Proponer y acordar con el Jefe del Estado Mayor, lo relacionado con los programas, objetivos, estrategias y acciones tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo;

II. Vigilar y cuidar el orden público en el territorio del Estado para proteger la integridad, patrimonio y derechos de sus habitantes, en coordinación con las demás autoridades realicen las funciones de Policía Preventiva y Tránsito, privilegiando la prevención de acciones delincuenciales y la prevención de la comisión de faltas administrativas;

III. Ejecutar la política estatal en materia de Seguridad Pública, a través de acciones de planeación, programación, concertación, colaboración, coordinación, ejecución y seguimiento, con respeto absoluto a las atribuciones Constitucionales de las instancias que intervengan;

IV. A través de la Policía Estatal, prevenir el delito, vigilar y regular el tránsito de vehículos en el Estado, quien será la encargada, de conformidad con la Ley del Sistema y la Ley de Movilidad, de formular las boletas de infracción, y sancionar lo que en derecho corresponda por las violaciones a éstas;

V. Auxiliar a las autoridades Judiciales y Administrativas en casos urgentes, o en los términos de las leyes vigentes y de los convenios de colaboración respectivos;

VI. Proponer a sus superiores jerárquicos, las estrategias operativas para la prevención del delito conforme a las necesidades que generen los índices y estadística delictiva;

VII. Vigilar permanentemente las zonas de su competencia y que sean identificadas con alto grado de criminalidad;

VIII. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad de los tres niveles de gobierno para prestarles o pedirles auxilio cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

IX. Resolver sobre las quejas en contra de los elementos adscritos a esta Dirección, y de acuerdo a la procedencia y gravedad, sancionar al elemento o turnarla a la Jefatura del Departamento de Asuntos Internos para su investigación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables para tal efecto;

X. Realizar las detenciones de los vehículos que sean ordenadas por las autoridades competentes y que legalmente sean procedentes;

XI. Calificar las boletas de infracción conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes del ejercicio fiscal correspondiente;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente en la materia, de los partes de accidentes que tengan lugar en carreteras estatales de nuestra Entidad, a efecto de que ésta tome parte, concilie a los partícipes de los mismos y ordene la liberación de los vehículos que por tal efecto se encuentran depositados en alguna pensión, según proceda;

XIII. Autorizar la devolución de vehículos automotores cuando legalmente proceda;

XIV. Llevar el control, registro y resguardo de las infracciones de tránsito impuestas por los elementos operativos, para los efectos de supervisión, suspensión y cancelación de licencias de conducir, así como para cualquier finalidad relacionada con la seguridad pública, en el ámbito de su respectiva competencia;

XV. Establecer, controlar y actualizar los registros de las personas que sean detenidas, puestas a disposición y presentadas por orden de autoridad competente, o que intervengan en algún acto o hecho jurídico en el que legalmente participen los elementos a su cargo, así como de los bienes que sean detenidos, puestos a disposición, recuperados y en general que sean objetos de algún hecho en que legalmente tenga intervención esta Dirección a través del Informe Policial Homologado;

XVI. Realizar recomendaciones en materia de vialidad a las autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus fines y por motivos de seguridad;

XVII. Elaborar en coordinación con las Direcciones Generales Jurídica y de Administración, los manuales de procedimientos y organización que le corresponda;

XVIII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con las diferentes instituciones relacionadas con la seguridad pública y vialidad para el logro de sus objetivos;

XIX. Participar en la promoción de una cultura de prevención del delito y de educación vial;

XX. Realizar los actos jurídicos necesarios para mantener vigente la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego y los demás necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento;

XXI. Coordinar las acciones que se convenga con el Gobierno Federal, así como con otras entidades federativas y municipios, en materia de Seguridad Pública, por indicaciones de sus superiores jerárquicos;

XXII. Impedir la circulación de vehículos que no cumplan con los requisitos de seguridad previstos por la Ley de Movilidad y demás disposiciones aplicables a la materia;

XXIII. Detener, por sí o por conducto de su personal, los vehículos que causen o participen en hechos de tránsito terrestre en las carreteras o caminos de competencia estatal, y de los cuales resulten afectadas terceras personas y en los casos en que exista conflicto entre las partes, hasta en tanto sea pagado el daño causado o sea celebrado el convenio respectivo entre las partes interesadas;

XXIV. Detener por sí o por conducto de su personal, los vehículos que ocasionen daños a bienes de la Federación, del Estado, de los Municipios o a la vía pública, y ponerlos a disposición del Ministerio Público competente;

XXV. Verificar, por conducto del personal operativo, el estado físico de los conductores de vehículos automotores, mediante la inspección ocular, olfativa y de actitud del conductor, pudiéndose apoyar con los medios, instrumentos o técnicas científicas que tenga a su disposición para tales efectos;

XXVI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas vigentes relativas a los vehículos automotores;

XXVII. Realizar inspecciones en el interior de vehículos automotores en labores de prevención del delito;

XXVIII. Detener por sí o por conducto de su personal, los vehículos que circulan en las carreteras y caminos de competencia Estatal con placas que no se encuentren vigentes;

XXIX. Poner a disposición de la autoridad competente a los conductores de vehículos que manejen en estado de ebriedad o bajo el estado de intoxicación por sustancias prohibidas;

XXX. Depositar los bienes y vehículos detenidos en los almacenes o depósitos públicos o privados autorizados;

XXXI. Imponer los correctivos disciplinarios en contra de los elementos de Seguridad Pública a su cargo, en los términos de ley, y ejecutar las impuestas por resolución del Consejo de Honor y Justicia, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXXII. Representar legalmente a la Dirección General a su cargo en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal, con la asesoría de la Dirección General Jurídica;

XXXIII. Por sí mismo o por conducto de su área Jurídica, brindar asesoría y, en caso de ser necesario, asistir a las audiencias en que elementos de Seguridad Pública sean citados por otras autoridades en asuntos oficiales;

XXXIV. Intervenir y rendir los informes requeridos en los juicios de amparo por actos de autoridades de la Dirección General, e interponer los recursos que legalmente correspondan; así como rendir dichos informes a nombre del Secretario o del Jefe del Estado Mayor;

XXXV. Resolver los recursos interpuestos por particulares en contra de sus determinaciones;

XXXVI. Contar con un grupo canino consistente en binomios de manejadores y perros entrenados, especializados y certificados en la detención de narcóticos, enervantes y/o drogas prohibidas, papel moneda, celulares, artefactos explosivos, cadáveres de personas, osamentas, personas vivas sepultadas o extraviadas, en áreas abiertas, disuasión y protección del manejador y la ciudadanía, además, previa solicitud y autorización, podrá apoyar y coadyuvar con otras autoridades que soliciten el apoyo de los binomios; y

XXXVII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Cuarta

Dirección General de Servicios Aéreos

Artículo 18. Al frente de la Dirección General de Servicios Aéreos habrá una persona titular denominada Director General de Servicios Aéreos, dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Realizar las operaciones aéreas requeridas por el Ejecutivo, el Secretario y el Jefe del Estado Mayor, mediante vuelos que podrán ser de tipo:

a) Policial;

b) Ambulancia;

c) Rescate búsqueda, salvamento y extinción de incendios;

d) Traslado y Seguridad de funcionarios;

e) Filmación o fotografía; y

f) Los demás que resulten indispensables para el cumplimiento de las funciones y necesidades del Estado en beneficio de la ciudadanía.

II. Cancelar las operaciones aéreas cuando las condiciones meteorológicas sean adversas o la aeronave no se encuentre en condiciones Aero-navegables que brinden seguridad aérea;

III. Programar y coordinar los servicios de mantenimiento a las aeronaves, de acuerdo a los manuales de mantenimiento de los fabricantes;

IV. Verificar que los certificados, licencias y demás documentales indispensables del personal aeronáutico se encuentren vigentes;

- V. Verificar que el personal del área se presente a su centro de trabajo en condiciones físicas y psicológicas óptimas para el desempeño de sus funciones;
- VI. Verificar que los servicios de mantenimiento que sean otorgados por terceros a la aeronave efectivamente sean realizados, respetando el tiempo convenido y se desarrollen de conformidad con los manuales de mantenimiento;
- VII. Verificar en todo momento que, por cada vuelo, sean realizadas las inspecciones de pre-vuelo y post-vuelo ordenadas por los manuales del fabricante y protocolos de seguridad aplicables;
- VIII. Realizar la identificación de los componentes aeronáuticos que ingresan al almacén y vigilar que cumplan con la normatividad aplicable, por conducto del personal de mantenimiento aéreo;
- IX. Llevar a cabo el registro y la actualización de la documentación aeronáutica, técnica y legal, así como el registro y control de todo lo relacionado a los programas de mantenimiento e inspección, además de los tiempos de vuelo, partes y componentes de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado;
- X. Coordinar la supervisión del taller de mantenimiento aéreo con la finalidad de cumplir con las disposiciones y requerimientos establecidos por las leyes, reglamentos y normas oficiales en materia de aeronáutica civil; y
- XI. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Quinta

Dirección Administrativa Operativa

Artículo 19. Al frente de la Dirección Administrativa Operativa habrá una persona titular denominada Director Administrativo Operativo, dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Establecer previo acuerdo con sus superiores jerárquicos, en base a los lineamientos de la Secretaría de Finanzas y Secretaría de Administración, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la organización y funcionamiento de la Oficina del Jefe de Estado Mayor, la administración de sus recursos humanos, financieros, informáticos, materiales y servicios generales, así como dar seguimiento y verificar su observancia;
- II. Coordinar y vigilar las funciones de las distintas Unidades Administrativas y Áreas que estén a su cargo;
- III. Proponer las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal de la Oficina del Jefe de Estado Mayor, de acuerdo a las normas expedidas para tal efecto;
- IV. Acordar los sistemas de motivación al personal, gestionar ante las instancias correspondientes, el otorgamiento de estímulos y recompensas que se prevén en la Ley, condiciones generales de trabajo y estatutos jurídicos en la materia, así como imponer y revocar, con base en las mismas y de acuerdo con los lineamientos que marque la Oficina del Jefe de Estado Mayor y la Secretaría, las sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales o de servicio;
- V. Desempeñar las funciones y comisiones que la Oficina del Jefe de Estado Mayor le encomiende;
- VI. Ejecutar en el ámbito de su competencia, las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y las autoridades de la Oficina del Jefe de Estado Mayor, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VII. Promover la optimización de los procesos administrativos en las unidades administrativas de la Oficina del Jefe de Estado Mayor, a través de la propuesta de acciones de mejora y la aplicación de métodos administrativos tendientes a la innovación institucional;
- VIII. Coordinar y supervisar la atención, por parte de las unidades adscritas, a los requerimientos de información y acciones solicitados por las instancias de vigilancia, tanto internas como externas de la Oficina del Jefe de Estado Mayor;

- IX.** Diseñar y administrar la planeación estratégica institucional, así como los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal, con base en las necesidades de las diferentes unidades operativas;
- X.** Coordinar y proporcionar asesoría en el ámbito de su competencia a las unidades operativas;
- XI.** Implementar el control del inventario de bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable; y
- XII.** Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Sexta

Dirección de la Unidad de la Policía Procesal

Artículo 20. Al frente de la Dirección de la Unidad de la Policía Procesal habrá una persona titular denominada Director de la Unidad de la Policía Procesal, dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Llevar a cabo la logística operativa de los traslados de personas privadas de la libertad, de manera que se lleven a cabo sin incidencias, que puedan poner en riesgo la seguridad tanto de las personas privadas de la libertad como del personal operativo encargado de la ejecución material del mismo;
- II.** Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del personal a su cargo, en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- III.** Coordinar las acciones en conjunto con diversas corporaciones de seguridad pública cuando esto sea necesario;
- IV.** Imponer medidas disciplinarias a su personal, de manera proporcional con relación a la falta cometida y dar aviso inmediatamente a su superior jerárquico con el fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente;
- V.** Establecer objetivos, metas y programas de trabajo para las áreas a su cargo; y
- VI.** Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Séptima

Dirección de Servicios de Emergencia

Artículo 21. Al frente de la Dirección de Servicios de Emergencia habrá una persona titular denominada Director de Servicios de Emergencia, dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Realizar acciones de auxilio a la población en caso de desastres, siniestros y accidentes, en coordinación con las autoridades en materia de protección civil en el Estado y las demás autoridades e instituciones que intervengan;
- II.** Cumplir y hacer cumplir, en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como la normatividad que al efecto se emita, con la finalidad de salvaguardar los intereses y la buena imagen de la institución;
- III.** Tener el mando del H. Cuerpo de Bomberos del Estado con todas las facultades inherentes a su cargo;
- IV.** Designar, previo acuerdo con el Secretario, su relevo o sustitución temporal, cuando por necesidades del servicio así lo amerite;
- V.** Revisar los documentos dirigidos a la institución, notificando al Jefe del Estado Mayor los que sean trascendentes, contestando y dando el seguimiento que estime necesario;

- VI. Tener la información actualizada sobre la relación de personal y los inventarios de equipo e insumos con que cuenta la Secretaría, debiendo supervisar el estado físico de los mismos y elaborar un informe trimestral para conocimiento de su superior jerárquico;
- VII. Informar mensualmente al Jefe del Estado Mayor sobre las actividades que desarrolla la Institución dentro del ámbito de su competencia;
- VIII. Elaborar diariamente el parte de novedades e informarlo al Jefe del Estado Mayor;
- IX. Comparecer y cooperar con la Jefatura del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría cuando ésta se lo solicite;
- X. Someterse a las evaluaciones periódicas que practique el Centro de Evaluación, Control y Confianza del Estado;
- XI. Ser el responsable de que el personal reciba o se le impartan cursos de capacitación especializada y de acuerdo a las actividades que realice;
- XII. Imponer las medidas disciplinarias en contra de los elementos del H. Cuerpo de Bomberos en los términos de ley, y ejecutar las impuestas por resolución del Consejo de Honor y Justicia, de conformidad con la normatividad aplicable para tal efecto; y
- XIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Octava

Jefatura del Departamento de Seguridad Privada

Artículo 22. Al frente de la Jefatura del Departamento de Seguridad Privada habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Seguridad Privada, dependerá directamente del Jefe de Estado Mayor, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Realizar los trámites jurídicos y administrativos necesarios para que el Jefe de Estado Mayor autorice, controle, supervise y sancione los servicios de seguridad privada en el Estado, previo acuerdo del Secretario;
- II. Tramitar las solicitudes de los interesados en la prestación de servicios de seguridad privada y vigilar el cabal cumplimiento de los requisitos de ley previo al otorgamiento de las autorizaciones;
- III. Llevar un registro de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, del personal y del equipo;
- IV. Comprobar que el personal prestador de los servicios de seguridad privada esté debidamente capacitado;
- V. Sustanciar los procedimientos, resolver los recursos y aplicar las sanciones por las violaciones a la Ley de Seguridad Privada y demás reglamentos jurídicos aplicables en coordinación con la Dirección General Jurídica de la Secretaría;
- VI. Practicar visitas de inspección y verificación a los prestadores de servicios de seguridad privada;
- VII. Vigilar que el personal prestador de los servicios de seguridad privada esté debidamente registrado en el Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5I";
- VIII. Realizar las investigaciones e inspecciones necesarias para comprobar la veracidad de la información proporcionada por los interesados en la prestación de los servicios de Seguridad Privada;
- IX. Realizar los actos jurídicos necesarios para ejecutar las sanciones administrativas a los prestadores del servicio que incumplan las leyes y ordenamientos de la materia; y
- X. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV Dirección General de Administración

Artículo 23. Al frente de la Dirección General de Administración habrá una persona titular denominada Director General de Administración, dependerá directamente del Secretario, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Establecer, previo acuerdo con el Secretario y con base en los lineamientos de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la organización y funcionamiento y para la administración de recursos humanos, financieros, informáticos, materiales y servicios generales de la Secretaría, así como dar seguimiento y verificar su observancia;
- II. Acordar y gestionar la autorización de pago de cualquier remuneración al personal;
- III. Coordinar y vigilar las funciones de las Unidades Administrativas y demás áreas que estén a su cargo;
- IV. Proponer las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal de la Secretaría, de acuerdo a las normas expedidas por la Secretaría de Administración;
- V. Acordar los sistemas de motivación al personal, gestionar ante las instancias correspondientes, el otorgamiento de estímulos y recompensas que se prevén en la Ley, en el Reglamento, en las condiciones generales de trabajo o estatutos jurídicos según corresponda, así como imponer y revocar, con base en las disposiciones aplicables y de acuerdo con los lineamientos que marque el Secretario, las sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales o de servicio según corresponda;
- VI. Adquirir, suministrar, autorizar y contratar bajo su más estricta responsabilidad y previo estudio de mercado, por sí o a través de la Secretaría de Administración, según corresponda, bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las funciones y de los programas de todas las áreas de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VII. Acordar y autorizar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría;
- VIII. Ejecutar en el ámbito de su competencia, las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia y las autoridades de la Secretaría;
- IX. Establecer y operar el sistema de orientación e información al público y la recepción de quejas y sugerencias;
- X. Dictaminar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las Unidades Administrativas y gestionar su aprobación ante las autoridades competentes, previo acuerdo con el Secretario;
- XI. Integrar y mantener actualizado el Manual de Organización General, dictaminar los proyectos de manuales de organización y procedimientos de las Unidades Administrativas y coordinar la integración de los manuales de servicios al público de la Secretaría, así como establecer los lineamientos para su actualización;
- XII. Promover la optimización de los procesos administrativos en las Unidades Administrativas, a través de la propuesta de acciones de mejora y la aplicación de métodos administrativos tendientes a la innovación institucional;
- XIII. Diseñar, proponer e instrumentar las políticas y procedimientos para la mejora orgánico-funcional de la Secretaría, en coordinación con las demás Unidades Administrativas competentes;
- XIV. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y prestación de los servicios generales, con criterios de eficiencia, racionalidad y austeridad presupuestal que permitan la atención prioritaria de los programas sustantivos de las Unidades Administrativas y centros adscritos a la Secretaría;
- XV. Realizar los actos jurídicos y acciones necesarias para la selección, ingreso, licencias, control y vigilancia del personal administrativo, previo acuerdo con el Secretario, vigilando que la actuación de éstos sea apegada a las leyes;

XVI. Dictaminar sobre las bajas y, en su caso, las sanciones que procedan respecto del personal de base o de confianza de la Secretaría por las causas establecidas en las disposiciones aplicables a la materia, así como reconsiderar, en su caso los dictámenes que hubiere emitido, previo acuerdo con el Secretario;

XVII. Coordinar y supervisar la atención, por parte de las unidades adscritas, a los requerimientos de información y acciones solicitados por las instancias de vigilancia, tanto internas como externas de la Secretaría;

XVIII. Elaborar y proponer la celebración de contratos, convenios, acuerdos y otros documentos que impliquen actos de administración relativos al ejercicio de sus funciones, pudiendo requerir la revisión de la redacción y fundamentación jurídica de los mismos a la Dirección General Jurídica, sin que tenga facultades esta última de interferir en los procedimientos de adjudicación, la veracidad de los estudios de mercado, asignación a los mejores proveedores, la verificación de calidades y tipos de productos requeridos, justipreciaciones y demás elementos que garanticen que las adquisiciones se sujetan a la normatividad aplicable;

XIX. Coordinar con apoyo del área jurídica y siguiendo las políticas de la Secretaría, las relaciones con el personal del mismo, así como supervisar y vigilar su cumplimiento;

XX. Diseñar y administrar los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal, con base en las necesidades de las diferentes Unidades Administrativas;

XXI. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de los centros, conforme a la normatividad aplicable;

XXII. Someter a la consideración del Secretario, el anteproyecto de Presupuesto Anual y los demás programas que se le encomienden;

XXIII. Validar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto;

XXIV. Coordinar y proporcionar asesoría en el ámbito de su competencia a las Unidades Administrativas;

XXV. Definir, elaborar, emitir y promover sistemas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramientos, inducción, remuneraciones, prestaciones, servicios sociales, motivación, capacitación y movimientos del personal, así como de medios y formas de identificación de los servidores públicos de la Secretaría;

XXVI. Mantener actualizado el registro presupuestal de las estructuras orgánicas, ocupacionales y de percepciones de la Secretaría y, en su caso, proponer al Secretario las modificaciones a las mismas; así como verificar que las Unidades Administrativas de éste se ajusten a lo autorizado;

XXVII. Implementar el control del inventario de bienes muebles e inmuebles y coordinar el funcionamiento de los almacenes de las Unidades Administrativas;

XXVIII. Instrumentar las acciones necesarias para realizar los procesos de adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución de las atribuciones y obligaciones de la Secretaría, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, todo lo anterior en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado;

XXIX. Proponer al Secretario para su aprobación, los proyectos de reestructuración y modernización de las estructuras orgánicas, ocupacionales y de percepciones de los centros y gestionar su autorización ante la Secretaría de Administración, así como para establecer y aplicar las políticas y lineamientos de productividad administrativa del mismo;

XXX. Representar legalmente a la Dirección General a su cargo en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal, en coordinación con la Dirección General Jurídica;

XXXI. Intervenir y rendir los informes en los juicios de amparo y demás procedimientos legales por actos de autoridades de la Dirección General, interponer los recursos que legalmente corresponda, previo acuerdo y en coordinación con la Dirección General Jurídica;

XXXII. Representar a la Secretaría ante las comisiones mixtas de seguridad e higiene, de capacitación y adiestramiento y de escalafón en la forma en que lo decida el Secretario;

XXXIII. Formular los anteproyectos del presupuesto de la Secretaría, así como gestionar los recursos que sean necesarios para el eficaz desarrollo de sus funciones, así como de todas sus Unidades Administrativas y áreas operativas;

XXXIV. Supervisar la administración y ejercicio de los recursos ejercidos en todas las áreas de la Secretaría;

XXXV. Llevar a cabo, bajo su más estricta responsabilidad, la instrumentación y verificación respecto a los procesos, tales como requisiciones de compra de bienes y servicios realizadas ante la Secretaría de Administración u otro ente competente, vigilando que se apegue a la normatividad aplicable, observando para ello los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

XXXVI. Supervisar la administración de los Centros Penitenciarios Estatales, así como administrar el funcionamiento y legalidad de los sitios de distribución de bienes, instalados al interior de los mismos;

XXXVII. Dar el seguimiento al cumplimiento de los contratos, y bajo su más estricta responsabilidad, supervisar y autorizar cualquier modificación o adendum a los contratos vigentes;

XXXVIII. Coordinar y llevar a cabo las acciones correspondientes con la relación al archivo de la Secretaría; y

XXXIX. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Primera

Coordinación de Archivo General

Artículo 24. Al frente de la Coordinación de Archivo General habrá una persona titular denominada Coordinador de Archivo General, dependerá directamente del Director General de Administración, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Coordinar los procesos archivísticos en todas las Unidades Administrativas, organizando el Archivo General de la Secretaría y sus apartados, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas aplicables;

II. Elaborar y/o actualizar instrumentos archivísticos en la Secretaría, tales como: inventario individual, general y el catálogo de disposición, entre otros;

III. Efectuar las transferencias primarias al Archivo, en tiempo y forma según la programado por la Coordinación de Archivo;

IV. Elaborar y actualizar la base de datos con la información recibida de la documentación recibida para su resguardo;

V. Resguardo, mantenimiento y actualización de Archivo;

VI. Depuración y eliminación documental de archivo;

VII. Préstamos y consulta de la documentación; y

VIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Segunda

Coordinación de Control Interno

Artículo 25. Al frente de la Coordinación de Control Interno habrá una persona titular denominada Coordinador de Control Interno, dependerá directamente del Director General de Administración, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Coordinar el cumplimiento de las obligaciones en materia de mejora regulatoria al interior de esta Unidad Administrativa;

- II. Implementar ambiente y actividades de control, supervisión, información y comunicación en las acciones que cuenten con puntos de oportunidad en esta Secretaría;
- III. Solicitar al enlace de administración de riesgos, las actividades de control que contribuyen a minimizar la probabilidad de ocurrencia de riesgos potenciales dentro de la Institución y que forman parte integral de la planeación, implementación, revisión y registro de la gestión de recursos y el aseguramiento de la confiabilidad de los resultados, que tengan con finalidad el logro de los objetivos y metas institucionales, asegurando de manera razonable la generación de información financiera, presupuestal y de operación confiable, oportuna y suficiente, para el cumplimiento con el marco jurídico de actuación, así como salvaguardar los recursos públicos a su cargo y garantizar transparencia en su manejo;
- IV. Cumplimiento del Cronograma de Actividades de Control Interno emitido por la Contraloría del Estado;
- V. Ser el canal de comunicación e interacción con las distintas áreas de esta Secretaría a fin de atender las necesidades detectadas y gestionar soluciones;
- VI. Presentar a la Dirección General de Administración la información solicitada y los resultados del Control Interno en las auditorías realizadas a la Secretaría;
- VII. Realizar una supervisión constante de las Unidades Administrativas de la Secretaría con el fin de evaluar la calidad del desempeño a lo largo del tiempo y garantizar la pronta atención a los resultados de las auditorías y otras revisiones, así como para implementar acciones correctivas como un componente esencial que complementa las actividades de control, todo ello orientado a lograr los objetivos institucionales;
- VIII. Coadyuvar con la Dirección General Jurídica a fin de dar contestación a las solicitudes de transparencia que requiere la ciudadanía y que son competencia de la Dirección General Administrativa;
- IX. Coordinar la seguridad e higiene en el edificio principal de esta Secretaría, además de gestionar el cumplimiento de los lineamientos de las actividades de las comisiones de seguridad e higiene en las demás sedes de esta institución;
- X. Capacitar, asesorar y asistir a los servidores públicos de esta Secretaría en materia de Entrega-Recepción y el manejo del sistema SIPER, así como garantizar el cumplimiento efectivo de las actividades del enlace administrativo, en estricto acatamiento a las directrices establecidas por la Contraloría del Estado;
- XI. Capacitar, asesorar y asistir a los servidores públicos de esta Secretaría en materia de Declaraciones Patrimoniales y el manejo del sistema DECLARAGS, así como garantizar el cumplimiento efectivo de las actividades del enlace administrativo, en estricto acatamiento a las directrices establecidas por la Contraloría del Estado;
- XII. Llevar el mantenimiento del Registro Único de Servidores Públicos de las Entidades Federativas (RUSPEF) en los procesos de contratación pública, concesiones y otorgamiento de permisos acorde a las directrices establecidas por la Contraloría del Estado;
- XIII. Solicitar de manera formal a las jefaturas de la Dirección General de Administración la actualización precisa de los datos concernientes a los indicadores de Monitoreo Integral de Resultados (MIR), conforme a los requerimientos precisados por el Departamento de Análisis;
- XIV. Colaborar activamente con la Dirección General Jurídica para formalmente requerir a las jefaturas y coordinaciones de la Dirección General de Administración el completado preciso de los formatos de transparencia establecidos para esta dirección; y
- XV. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Tercera

Jefatura del Departamento de Control Patrimonial

Artículo 26. Al frente de la Jefatura del Departamento de Control Patrimonial habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Control Patrimonial, dependerá directamente del Director General de Administración, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Organizar, controlar y actualizar los procesos de registro, identificación y resguardo de los bienes patrimoniales en las áreas de la Secretaría;
- II. Llevar acabo las actualizaciones eficientes en sistema de las altas, bajas y movimientos efectuados en los bienes de la Secretaría;
- III. Atender solicitudes de baja;
- IV. Utilizar los recursos asignados exclusivamente para los fines cual fue solicitado;
- V. Administrar los recursos materiales con criterios de eficiencia que permita la atención de los programas;
- VI. Apoyar y asistir al personal de la Secretaría en el proceso de solicitud y adquisición de bienes para realizar sus funciones;
- VII. Coordinar y supervisar los inventarios de las áreas dentro de la Secretaría;
- VIII. Dirigir y evaluar el funcionamiento y desempeño del área a su cargo;
- IX. Trabajar con sus superiores, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación le corresponda;
- X. Atender los requerimientos de información por parte de la Dirección General de Administrativa en sus Auditorías; y
- XI. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Cuarta

Jefatura del Departamento de Control Vehicular

Artículo 27. Al frente de la Jefatura del Departamento de Control Vehicular habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Control Vehicular, dependerá directamente del Director General de Administración, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Actualizar y dar seguimiento de los resguardos del personal al cual se le asignó un vehículo de tipo oficial;
- II. Realizar de manera periódica el mantenimiento del padrón vehicular;
- III. Coordinar con los talleres y/o lugares a donde se dirigen los vehículos motorizados, para la realización del mantenimiento respectivo;
- IV. Tramitar el pago de las facturas, ante el área de Programación y Presupuesto, correspondientes a los mantenimientos realizados al total del padrón vehicular;
- V. Coordinar y dar seguimiento para la verificación vehicular correspondiente del padrón vehicular;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a Contraloría del Estado y la Secretaría de Finanzas para los servicios de plaqueo del padrón vehicular;
- VII. Coordinar con las áreas afines, así como aseguradoras en caso de accidentes por parte del personal, al utilizar un vehículo oficial;
- VIII. Coordinación y seguimiento administrativo con las Unidades Administrativas, respecto del control vehicular que corresponda;
- IX. Concentración de información de las diferentes áreas de la Secretaría, tales como resguardos, información de cada vehículo, bitácoras de combustible y sus respectivos mantenimientos;
- X. Hacer cumplir el contrato de arrendamiento de las patrullas recién adquiridas;
- XI. Alimentar y dar seguimiento a los GPS;

- XII.** Resguardar los bienes muebles que se pusieron a su disposición, de conformidad con la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes;
- XIII.** Coordinar y dar seguimiento a la Unidad de Mantenimiento y Servicio Automotriz (UMSA) para realizar los mantenimientos preventivos y/o correctivos del padrón vehicular, por medio del Sistema Integral de Mantenimiento Vehicular y del Sistema Integral de Información Financiera;
- XIV.** Ejercer recurso para el pago de los mantenimientos correctivos y/o preventivos del padrón vehicular;
- XV.** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, custodiar y cuidar valores, documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, estén bajo su cuidado, a la cual tenga acceso;
- XVI.** Realizar la depreciación y amortización de los bienes muebles, conforme a la normatividad jurídica aplicable;
- XVII.** Atender a los reportes de mal uso presentados tanto por los ciudadanos como por la Contraloría del Estado;
- XVIII.** Presentar ante la autoridad competente la denuncia de daño o robo que sufran o se ocasione a los bienes muebles inmediatamente que ocurra, o bien, que tenga o tome conocimiento del hecho, informando de ello a su superior jerárquico;
- XIX.** Realización de permisos para circular fuera del territorio estatal;
- XX.** Realizar los trámites de registro de bienes muebles y baja de unidades que ya no sean funcionales a esta Secretaría, o su reparación supere el 50% del valor del mismo, de conformidad con la normatividad en la materia; y
- XXI.** Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Quinta

Jefatura del Departamento de Finanzas y Compras

Artículo 28. Al frente de la Jefatura del Departamento de Finanzas y Compras habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Finanzas y Compras, dependerá directamente del Director General de Administración, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Recibir, examinar, clasificar, codificar y efectuar el registro de las facturas recibidas;
- II.** Revisar y comparar lista de pagos, comprobantes y otros registros con el respectivo clasificador objeto de gasto;
- III.** Realizar comparativo entre gastos y presupuesto disponible;
- IV.** Verificar diariamente el presupuesto de egresos para estar en posibilidad de generar los diferentes trámites de pagos ante la Secretaría de Finanzas;
- V.** Archivar documentos generados en el área de finanzas para uso y control interno;
- VI.** Mantener en orden equipo y sitio de trabajo, reportando cualquier anomalía;
- VII.** Elaborar informes periódicos del presupuesto disponible, presupuesto autorizado, presupuesto comprometido y presupuesto ejercido;
- VIII.** Realizar cualquier otra tarea a fin que le sea asignada;
- IX.** Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén bajo su cuidado, o a la cual tengan acceso; y

X. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Sexta

Jefatura del Departamento de Informática y Sistemas

Artículo 29. Al frente de la Jefatura del Departamento de Informática y Sistemas habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Informática y Sistemas, dependerá directamente del Director General de Administración, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Supervisar, controlar y administrar el funcionamiento y calidad de todos los servicios computacionales de las áreas afines a la Secretaría;
- II. Verificar el mantenimiento correctivo de todas las redes gubernamentales;
- III. Solicitar los cambios de la página web de la Secretaría para mantenerse actualizada;
- IV. Dar mantenimiento a las redes de telecomunicaciones en relación con la Secretaría y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Diseñar y actualizar la infraestructura de la red;
- VI. Establecer los procedimientos e instructivos necesarios para lograr la optimización de los recursos asignados a su área;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y reglas aplicables al personal que integra su área;
- VIII. Participar en las reuniones que se celebren con el objeto de atender solicitudes, solución de problemas y toma de acuerdos respecto a las actividades propias de su Unidad Administrativa con otras autoridades, proveedores y sus similares en otras entidades federativas;
- IX. Realizar un respaldo continuo de las configuraciones, además de supervisar el correcto uso y conservación de la infraestructura de telecomunicaciones;
- X. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado;
- XI. Velar por la expedita administración pública, evitando en todo caso procedimientos innecesarios;
- XII. Utilizar exclusivamente para los fines que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso;
- XIII. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos;
- XIV. Coordinarse y atender las disposiciones emitidas por la Secretaría de Innovación y Gobierno Digital; y
- XV. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Séptima

Jefatura del Departamento de Recursos Humanos

Artículo 30. Al frente de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Recursos Humanos, dependerá directamente del Director General de Administración, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Gestionar los trámites de altas y bajas de empleados de la Secretaría;
- II. Coordinar con las diferentes áreas de la Secretaría para trámites en materia laboral de los trabajadores adscritos a las mismas;

- III. Facilitar todo tipo de trámite laboral al personal adscrito a la Secretaría;
- IV. Hacer de conocimiento, de manera continua, a las personas servidoras públicas de la Secretaría, respecto de los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionados con su relación laboral;
- V. Llevar un control del archivo del personal adscrito a la Secretaría;
- VI. Elaborar correspondencia, memorándum, informes, oficios o cualquier otro documento de la Unidad Administrativa a su cargo;
- VII. Mantener en orden el equipo y sitio de trabajo, reportando cualquier anomalía;
- VIII. Realizar las incidencias de vacaciones, incapacidades, entre otras, del personal adscrito a la Secretaría;
- IX. Realizar cualquier otra tarea a fin que le sea asignada;
- X. Gestionar los sistemas de motivación del personal;
- XI. Tramitar ante las instancias correspondientes, el otorgamiento de estímulos y recompensas que se prevén en la Ley, condiciones generales de trabajo y estatutos jurídicos en la materia;
- XII. Solicitar las cuentas de nómina de los empleados de la Secretaría ante la Secretaría de Administración;
- XIII. Llevar a cabo una comunicación directa con las distintas unidades administrativas y demás áreas de la Secretaría, respecto de los distintos trámites administrativos;
- XIV. Realizar todo tipo de trámite laboral al personal adscrito a la Secretaría;
- XV. Capturar los datos del candidato a ingresar en el sistema SISOP;
- XVI. Activar y dar seguimiento a las cuentas de nómina de los empleados;
- XVII. Colaborar en eventos relacionados con los trabajadores;
- XVIII. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso; y
- XIX. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO V

Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i"

Artículo 31. Al frente de la Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i" habrá una persona titular denominada Director General del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i", a cargo del área administrativa y operativa, dependerá directamente del Secretario, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Brindar apoyo a la comunidad a través de mecanismos de comunicación para el reporte y atención inmediata de llamadas de emergencia a través de la Red Nacional, de conformidad con lo que establece la Ley del Sistema;
- II. Realizar labores de inteligencia preventiva mediante su plataforma tecnológica para brindar una respuesta proactiva ante la probable comisión de un hecho delictivo o falta administrativa;
- III. Recibir información del monitoreo y vigilancia que realicen instituciones de seguridad pública y privada, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto;
- IV. Interconectar, previo convenio, todos los equipos tecnológicos de grabación de imágenes fijas o móviles con o sin sonido al Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

V. Administrar y operar los servicios telefónicos de atención a emergencias 911 y 089, y las demás líneas de atención que se dispongan para la ciudadanía;

Las que se refieran a situaciones en donde estén en peligro o riesgo inminente la vida, integridad personal o libertad de niñas, niños y adolescentes, así como en casos de violencia de género, serán atendidas de manera inmediata y reportadas ante las autoridades competentes para su seguimiento;

VI. Coordinar las operaciones entre las corporaciones en materia de seguridad pública y privada en el Estado, en términos del presente Capítulo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema y las demás disposiciones aplicables para tal efecto;

VII. Coadyuvar en la coordinación de las operaciones entre las corporaciones y autoridades en materia de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;

VIII. Elaborar con la participación de los tres niveles de gobierno, los lineamientos de coordinación interinstitucional táctico-operativos para la incorporación de las instituciones involucradas en el Sistema Estatal de Información, y servicios de atención a la ciudadanía, de conformidad con la Ley del Sistema, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables para tal efecto;

IX. Mantener coordinación con dependencias de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, así como con instituciones de salud, protección civil, atención de emergencias, procuración de justicia y demás instancias públicas y privadas en el Estado, para dar cumplimiento al objeto del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

X. Garantizar el mantenimiento y óptimo funcionamiento de las bases de datos que operan en el Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i" y del servicio telefónico de atención a emergencias 911 y 089;

XI. Implementar, contratar, instalar y supervisar los servicios, sistemas, equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XII. Generar los reportes, informes o estadísticas de las tasas de incidencia delictiva, de zonas peligrosas, de intersecciones viales más conflictivas, de percances viales, de alertamiento a la población, de recomendaciones de seguridad y de autoprotección con base en la información captada a través de los sistemas de videovigilancia a su disposición;

XIII. Elaborar y coordinar el Sistema Estatal de Información con la participación de los tres niveles de gobierno en los términos establecidos la Ley del Sistema y demás disposiciones aplicables para tal efecto;

XIV. Mantener comunicación constante a través de la Red Nacional, con los centros homólogos en todo el país, con la finalidad de facilitar la coordinación de acciones y operativos en el ámbito nacional, en atención a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley del Sistema y demás disposiciones aplicables para tal efecto;

XV. Proporcionar a las diferentes Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, el acceso a las bases de datos contenidas en el Sistema Estatal de Información y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base a los instrumentos y/o lineamientos correspondientes;

XVI. Controlar, operar, coordinar, administrar y supervisar la Red Estatal de Radiocomunicación y servir de enlace con la Red Nacional de telecomunicaciones, en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley del Sistema y demás disposiciones aplicables para tal efecto; y

XVII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Estas funciones bajo ninguna circunstancia suplen ni limitan las atribuciones de las distintas Instituciones de los tres niveles de gobierno y se deberá garantizar en todo momento el respeto pleno a los derechos humanos.

Sección Primera*Coordinación de Información Estratégica y de Gestión de Recursos*

Artículo 32. Al frente de la Coordinación de Información Estratégica y de Gestión de Recursos habrá una persona titular denominada Coordinador de Información Estratégica y de Gestión de Recursos, dependerá directamente del Director General del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i", quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Proponer y coordinar en el desarrollo de la planeación estratégica del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i" en coordinación con las diversas áreas y el Director General;
- II. Establecer en coordinación con las áreas correspondientes los indicadores de calidad y los niveles de aceptación para la operación del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";
- III. Planear y supervisar los programas de evaluación de la satisfacción de los usuarios del servicio de Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";
- IV. Establecer en coordinación con las áreas relacionadas los programas de mejora continua para indicadores estratégicos, operativos y de servicio de todo el Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";
- V. Definir y supervisar las metodologías de análisis de información estratégica generados en el Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";
- VI. Definir y coadyuvar los indicadores estadísticos estratégicos (inferencias, proyecciones, tendencias, líneas de tiempo, simulación, frecuencias) en apoyo a la toma de decisiones del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";
- VII. Generar todo tipo de informes que se soliciten respecto a incidencias y proyecciones estadísticas, de calidad y presupuestales;
- VIII. Coordinar y vigilar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión implementados en el Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";
- IX. Planear y gestionar las acciones para el correcto cumplimiento de los requerimientos solicitados al Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i" por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Coordinar el funcionamiento operativo y estratégico del Programa REPUVE;
- XI. Coordinar la comunicación interinstitucional necesaria para la generación y mantenimiento de los programas y registros solicitados;
- XII. Planear y Gestionar las necesidades de recursos humanos, financieros y materiales del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i", en cumplimiento con las normatividades administrativas aplicables según el origen de los recursos;
- XIII. Participar en los proyectos estratégicos que le sean encomendados por el Director General del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";
- XIV. Coordinar la actualización de manuales administrativos, de operación y demás documentación normativa y de control indispensable para su operación como Unidad Administrativa;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos dentro de su área;
- XVI. Cumplir con los requerimientos establecidos para la certificación CALEA;
- XVII. Salvaguardar en el ámbito de su competencia la confidencialidad y disponibilidad de la información que se maneja y genera en cada área; y

XVIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Segunda

Coordinación de Infraestructura y Tecnología de la Información y la Comunicación

Artículo 33. Al frente de la Coordinación de Infraestructura y Tecnología de la Información y la Comunicación habrá una persona titular denominada Coordinador de Infraestructura y Tecnología de la Información y la Comunicación, dependerá directamente del Director General del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i", quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Planificar, coordinar y supervisar las labores realizadas en los servicios tecnológicos y de infraestructura física del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

II. Elaborar el presupuesto destinado a la infraestructura y tecnología del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

III. Fijar las políticas de mantenimiento y supervisión de las distintas infraestructuras para garantizar su óptimo funcionamiento;

IV. Gestionar los recursos tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la correcta operación del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

V. Coadyuvar y validar los convenios o acuerdos de colaboración relacionados a las áreas de su competencia;

VI. Garantizar el correcto funcionamiento del equipo de cómputo, las telecomunicaciones, redes, e infraestructura física y tecnológica del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

VII. Asegurar la correcta ejecución de los proyectos de infraestructura y telecomunicación dentro de los estándares metodológicos establecidos;

VIII. Autorizar las mejoras, actualizaciones y desarrollos a los sistemas informáticos del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

IX. Garantizar la disponibilidad de las instalaciones para la correcta operación del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

X. Establecer medidas de contingencia, a fin de garantizar la confidencialidad, resguardo y disponibilidad de toda la información del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";

XI. Garantizar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de información y la plataforma tecnológica del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i", velando por la disponibilidad, integridad y seguridad de la información manejada;

XII. Coordinar y supervisar el cumplimiento de metas e indicadores del personal a su cargo;

XIII. Presentar el informe de resultados de las áreas a su cargo al Director General;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos dentro de su área;

XV. Cumplir con los requerimientos establecidos para la certificación CALEA;

XVI. Salvaguardar en el ámbito de su competencia la confidencialidad y disponibilidad de la información que se maneja y genera en cada área; y

XVII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Tercera
Coordinación Operativa

Artículo 34. Al frente de la Coordinación Operativa habrá una persona titular denominada Coordinador Operativo, dependerá directamente del Director General del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i", quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Coordinar las estrategias de operación de las tareas de operativas generadas;
- II. Evaluar el desempeño de los responsables de los Subcentros, Jefes de Departamento, Supervisores, Operadores, Despachadores y Auxiliares;
- III. Coordinar las estrategias para el óptimo funcionamiento entre las áreas de Servicios de Emergencia, Despacho, CECOM y Movilidad y Transporte;
- IV. Coordinar el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia (central y regional) presentes en la entidad federativa;
- V. Coordinar acciones con los titulares de seguridad pública, de protección civil y salud, que ayuden a mejorar los protocolos de recepción de llamadas;
- VI. Informar al Director General sobre la recepción de eventos de alto impacto (vía electrónica o mediante APP de mensajería instantánea para teléfonos celulares), para la coordinación conjunta;
- VII. Avalar todos los manuales, instructivos y protocolos de operación del personal de atención de llamadas de emergencia;
- VIII. Integrar los informes de partes recibidos y atendidos por las diversas corporaciones participantes en el Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación e Inteligencia "C5i";
- IX. Realizar las gestiones para homologar todo número de emergencia que opere en la Entidad al número único homologado a nivel nacional 911;
- X. Llevar a cabo los convenios de colaboración con las instancias responsables de la atención de la emergencia;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos dentro de su área;
- XII. Cumplir con los requerimientos establecidos para la certificación CALEA;
- XIII. Salvaguardar en el ámbito de su competencia la confidencialidad y disponibilidad de la información que se maneja y genera en cada área; y
- XIV. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO VI
Dirección General del Centro Estatal de Prevención "CEPREV"

Artículo 35. Al frente de la Dirección General del Centro Estatal de Prevención "CEPREV" habrá una persona titular denominada Director General del Centro Estatal de Prevención, dependerá directamente del Secretario, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Elaborar el Programa Anual de Trabajo y presentarlo al Secretario, a efecto sea sometido para la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública en los primeros tres meses del año;
- II. Participar en la elaboración del Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, en términos de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes;

- III. Recabar información sobre los delitos y sus tendencias, los grupos de mayor victimización en el Estado y proyectos enfocados en la prevención y sus resultados;
- IV. Identificar por sí o por terceros, mediante una metodología de investigación científica, las variables que inciden en la manifestación de conductas antisociales que atentan contra la tranquilidad y paz social;
- V. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VI. Generar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de los organismos públicos de derechos humanos y de las instituciones de educación superior en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VII. Planear la ejecución de programas de prevención social de la violencia y la delincuencia y las formas de evaluación, previa aprobación del Secretario;
- VIII. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas;
- IX. Elaborar mapas de riesgos sobre la violencia y la delincuencia en colaboración con otras autoridades sobre la base de la información recabada por el Centro Estatal de Prevención, que estarán correlacionados con las condiciones sociales, económicas y educativas del Estado;
- X. Realizar, en coordinación con otras instituciones, encuestas estatales de victimización en hogares, con la periodicidad que se estime conveniente;
- XI. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana;
- XII. Formular propuestas sobre la implementación de medidas de prevención de la victimización;
- XIII. Evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana;
- XIV. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad;
- XV. Promover entre las autoridades del Estado y de los municipios, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana;
- XVI. Garantizar el libre acceso de la población a la información estadística en materia de delito y de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana;
- XVII. Realizar y difundir estudios sobre las causas y factores que confluyen en el fenómeno de la criminalidad;
- XVIII. Expedir los lineamientos y crear los mecanismos que sean necesarios para garantizar que las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sean elevadas al Consejo Estatal de Seguridad Pública, previa autorización del Secretario;
- XIX. Generar y recabar información sobre: las causas estructurales del delito, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, diagnósticos socio demográficos, prevención de la violencia infantil y juvenil, erradicación de la violencia entre grupos vulnerables y modelos de atención integral a las víctimas;
- XX. Organizar y difundir los resultados y conclusiones de las conferencias, seminarios, reuniones y demás acciones destinadas a profundizar en aspectos técnicos de experiencias nacionales e internacionales sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XXI. Brindar asesoría a las autoridades estatales y municipales, así como a la sociedad civil, organizada o no, cuando estas así lo soliciten;
- XXII. Intercambiar y desarrollar mecanismos de aprendizaje de experiencias nacionales e internacionales;
- XXIII. Difundir la recopilación de las mejores prácticas nacionales e internacionales sobre prevención social de la violencia y la delincuencia, y los criterios para tal determinación;

- XXIV.** Analizar las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos a través de las instancias creadas al efecto, a partir de las directrices y mecanismos establecidos por el reglamento del Centro Estatal de Prevención;
- XXV.** Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria;
- XXVI.** Promover los programas federales que la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana por conducto del Centro Nacional establezcan a nivel nacional;
- XXVII.** Coordinar los programas y acciones que en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana se desarrollen en el Estado;
- XXVIII.** Promover la participación ciudadana en la prevención social del delito;
- XXIX.** Promover el intercambio de experiencias en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana con instituciones nacionales e internacionales;
- XXX.** Promover la participación ciudadana en materia de cultura de la legalidad y la denuncia;
- XXXI.** Participar en la promoción de la participación ciudadana en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública;
- XXXII.** Promover las políticas públicas y lineamientos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana;
- XXXIII.** Presentar al Secretario los lineamientos de prevención social del delito y la violencia con participación ciudadana, a efecto de que se sometan a consideración del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXXIV.** Impulsar el establecimiento y operación de sistemas de vigilancia y de seguimiento de los fenómenos delincuenciales locales, para identificar zonas de riesgo, grupos vulnerables, víctimas, victimarios y propiciar las acciones debidas en la prevención y el control de los hechos violentos o delictivos;
- XXXV.** Promover, mediante cualquier medio, la información de los servicios de llamadas de emergencia y de denuncia anónima;
- XXXVI.** Fungir como enlace de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana del Gobierno Federal, para difundir ante las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, la implementación de políticas, lineamientos y protocolos en materia de prevención social del delito y la violencia con participación ciudadana;
- XXXVII.** Coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, organismos no gubernamentales, organismos nacionales de protección a los derechos humanos, así como instituciones públicas y privadas para lograr el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;
- XXXVIII.** Emitir opiniones y propuestas en materia de prevención social del delito y la violencia con participación ciudadana ante la Secretaría;
- XXXIX.** Promover la participación de la comunidad y de instituciones y organizaciones públicas, privadas y sociales para el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, así como coadyuvar en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas y programas de prevención social del delito y la violencia con participación ciudadana;
- XL.** Realizar cursos, coloquios, foros o cualquier otra actividad de carácter cultural o académico en materia de prevención social del delito, participación ciudadana y derechos humanos;
- XLI.** Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención social del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las Dependencias y Entidades, así como colaborar con los Municipios en esta misma materia;
- XLII.** Requerir a las instancias de Seguridad Pública de los municipios la información necesaria para realizar estudios, por sí o por terceros, sobre las variables que inciden en la violencia y el delito, distribución geo

delictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;

XLIII. Realizar encuestas sobre victimología, percepción de seguridad, fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención social del delito y la violencia;

XLIV. Realizar acciones para promover la cultura de la denuncia entre la sociedad;

XLV. Promover programas y políticas públicas en coordinación con las autoridades competentes, que fomenten en la sociedad valores culturales y cívicos, el empoderamiento ciudadano y la cultura de la legalidad, y que promuevan la paz, la protección de las víctimas, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

XLVI. Fomentar la investigación científica y tecnológica para identificar los factores que generan las conductas antisociales;

XLVII. Promover, ante las instituciones públicas, el establecimiento de políticas que aseguren la prevención social del delito, atención y protección de grupos vulnerables;

XLVIII. Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, políticas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra las niñas, los niños, los adolescentes, los jóvenes, las mujeres, los indígenas y los adultos mayores;

XLIX. Promover políticas para la igualdad y equidad de género;

L. Llevar a cabo una coordinación, a través de convenios, programas y demás disposiciones jurídicas, con las demás autoridades en materia de seguridad pública y de salud en el Estado, a fin de prevenir el uso de drogas y alcohol, así como para atender a aquellas personas usuarias de drogas psicoactivas con trastornos físicos, mentales y sociales, que deseen o requieran rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, con absoluto respeto a los derechos humanos, así como el tratamiento y participación de la familia y sociedad;

LI. Llevar a cabo campañas de prevención de violencia infantil y juvenil en coordinación con las autoridades competentes;

LII. Realizar campañas para prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol, entre otros problemas de relevancia social, en coordinación con las autoridades competentes en dichas materias y la sociedad civil; y

LIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Primera

Coordinación de Prevención a las Adicciones

Artículo 36. Al frente de la Coordinación de Prevención a las Adicciones habrá una persona titular denominada Coordinador de Prevención a las Adicciones, dependerá directamente del Director General del Centro Estatal de Prevención, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Diseñar, implementar y evaluar instrumentos y programas de prevención social de la violencia, las adicciones y la delincuencia, así como programas alternativos en seguridad pública con participación ciudadana;

II. Difundir entre la población los programas que se establezcan en materia de prevención social de la violencia, las adicciones y la delincuencia;

III. Dar seguimiento a los programas implementados para evaluar su eficacia y hacer los cambios correspondientes;

IV. Proponer campañas de difusión en medios masivos de comunicación para la prevención social de la violencia, las adicciones y la delincuencia;

- V. Conformar, organizar y coordinar los Consejos Municipales de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública, en unión con la Jefatura del Departamento de Comités Ciudadanos y de Seguridad;
- VI. Diseñar, implementar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de prevención de la violencia, las adicciones y la delincuencia, a través de capacitaciones;
- VII. Desarrollar programas de concientización dirigidos a la ciudadanía para evitar el consumo de drogas;
- VIII. Concertar con las autoridades educativas la incorporación o actualización, en su caso, de temas de prevención de la violencia y las adicciones, así como la prevención de conductas infractoras en sus planes y programas de estudio;
- IX. Fomentar iniciativas de coordinación con los programas federales, estatales y municipales a fin de instrumentar medidas preventivas para disminuir en su mínima expresión el problema de consumo drogas legales e ilegales;
- X. Establecer los mecanismos que permitan reafirmar y promover la corresponsabilidad social en los esfuerzos por lograr mejores condiciones de seguridad pública referente a la prevención de las adicciones;
- XI. Difundir los diversos temas de Prevención de las Adicciones y propiciar la coordinación con los tres niveles de gobierno en materia de instrumentación de medidas preventivas;
- XII. Asistir y/o participar en eventos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Gobierno Estatal; y
- XIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Segunda

Jefatura del Departamento de Análisis Delictivos y Diagnóstico Criminal

Artículo 37. Al frente de Jefatura del Departamento de Análisis Delictivos y Diagnóstico Criminal habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Análisis Delictivos y Diagnóstico Criminal, dependerá directamente del Director General del Centro Estatal de Prevención, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Recabar información sobre los delitos y sus tendencias, los grupos de mayor victimización y proyectos enfocados en la prevención y sus resultados;
- II. Identificar por sí o por terceros mediante una metodología de investigación científica las variables que incidan en las manifestaciones de conductas antisociales que atenten contra la tranquilidad y la paz social;
- III. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- IV. Elaborar mapas de riesgos sobre la violencia y la delincuencia en colaboración con otras autoridades sobre la base de la información recabada por el Centro Estatal, que estarán correlacionados con las condiciones sociales, económicas y educativas de las localidades;
- V. Realizar en coordinación con otras instituciones encuestas Estatales de victimización en hogares, con la periodicidad que se estime conveniente;
- VI. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana;
- VII. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad;
- VIII. Garantizar el libre acceso de la población a la información estadística en materia de delito y de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- IX. Realizar y difundir estudios sobre las causas y factores que confluyen en el fenómeno de la criminalidad;
- X. Generar y recabar información sobre:

- a) Las causas estructurales del delito;
- b) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
- c) Diagnósticos socio demográficos;
- d) Prevención de la violencia infantil y juvenil;
- e) Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables; y
- f) Modelos de atención integral a las víctimas.

XI. Difundir la recopilación de las mejores prácticas nacionales e internacionales sobre prevención social de la violencia y la delincuencia, y los criterios para tal determinación; y

XII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Tercera

Jefatura del Departamento de Comités Ciudadanos y de Seguridad

Artículo 38. Al frente de Jefatura del Departamento de Comités Ciudadanos y de Seguridad habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Comités Ciudadanos y de Seguridad, dependerá directamente del Director General del Centro Estatal de Prevención, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Promover la instalación de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública y la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en cada Municipio del Estado;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos generados por cada una de las dependencias municipales, estatales y federales que participan en la reunión del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana correspondiente;
- III. Promover el desarrollo de programas de capacitación en el área de prevención del delito y conductas infractoras para educadores, en los distintos niveles de enseñanza;
- IV. Inducir y organizar la participación de la sociedad en el programa de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y
- V. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Cuarta

Jefe del Departamento de Desarrollo de Programas y Vinculación Institucional

Artículo 39. Al frente de Jefatura del Departamento de Desarrollo de Programas y Vinculación Institucional habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Desarrollo de Programas y Vinculación Institucional, dependerá directamente del Director General del Centro Estatal de Prevención, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Generar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de los organismos públicos de derechos humanos y de las instituciones de educación superior en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- II. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas;
- III. Evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- IV. Promover entre las autoridades del Estado y de los Municipios, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

- V.** Expedir los lineamientos y crear los mecanismos que sean necesarios para garantizar que las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sean elevadas al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI.** Analizar las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos a través de las instancias creadas al efecto, a partir de las directrices y mecanismos establecidos por su normatividad;
- VII.** Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria;
- VIII.** Promover la colaboración ciudadana en la prevención social del delito;
- IX.** Promover la participación ciudadana en materia de cultura de la legalidad y la denuncia;
- X.** Participar en la promoción de la participación ciudadana en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública;
- XI.** Desarrollar y promover las políticas públicas y lineamientos en materia de prevención social de las violencias y la delincuencia;
- XII.** Someter a consideración del Consejo Estatal, los lineamientos de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XIII.** Ser el enlace de la Subsecretaría de Prevención, para difundir ante las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, la implementación de políticas, lineamientos y protocolos en materia de prevención social de las violencias y la delincuencia con participación ciudadana;
- XIV.** Coordinarse con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, organismos no gubernamentales, organismos internacionales de protección a los derechos humanos, así como instituciones públicas y privadas para lograr el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- XV.** Emitir opiniones y recomendaciones en materia de prevención social del delito, las violencias y la participación ciudadana ante la Secretaría;
- XVI.** Promover la participación de la comunidad y de instituciones y organizaciones públicas, privadas y sociales para el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, así como coadyuvar en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas y programas de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XVII.** Realizar acciones para promover la cultura de la denuncia entre la sociedad;
- XVIII.** Diseñar y promover programas y políticas públicas en coordinación con las autoridades competentes, que fomenten en la sociedad valores culturales y cívicos, que fomenten la cohesión social, que induzcan el respeto a la legalidad, y que promuevan la paz, la protección de las víctimas, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;
- XIX.** Promover ante las instituciones públicas, el establecimiento de políticas que aseguren la prevención social del delito, atención y protección de grupos vulnerables;
- XX.** Formular recomendaciones sobre la implementación de medidas de prevención de la victimización;
- XXI.** Promover políticas para la igualdad y paridad de género;
- XXII.** Realizar campañas para prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas, y alcohol, entre otros problemas de relevancia social, en coordinación con las autoridades competentes en dichas materias y la sociedad civil;
- XXIII.** Llevar a cabo campañas de prevención de la violencia infantil y juvenil en coordinación con las autoridades competentes; y
- XXIV.** Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO VII

Dirección General Jurídica

Artículo 40. Al frente de la Dirección General Jurídica habrá una persona titular denominada Director General Jurídica, dependerá directamente del Secretario, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Representar legalmente y defender los intereses de la Secretaría en los juicios y procedimientos seguidos ante las autoridades judiciales y administrativas, del fuero común o federal;
- II. Brindar orientación y asesoría jurídica al Secretario, al Jefe del Estado Mayor, a las Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas;
- III. Realizar la interpretación jurídica de este Reglamento y resolver lo procedente en los casos no previstos en el mismo;
- IV. Vigilar en coordinación con las diversas áreas jurídicas de la Secretaría, que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- V. Rendir los informes previos y justificados que, en materia de amparo, le soliciten al Secretario, así como dar trámite a dichos asuntos;
- VI. Certificar en ausencia del Secretario, del Jefe de Estado Mayor y de los Directores Generales, las copias de los documentos originales que se encuentren en los archivos de la Secretaría cuando le sean solicitadas, siempre que no contengan asuntos de carácter confidencial;
- VII. Realizar las funciones de enlace de los asuntos jurídicos competencia de la Secretaría, con las dependencias de la administración pública municipal, estatal o federal;
- VIII. Levantar las actas administrativas, que conforme a derecho procedan y que por su importancia y competencia estime necesarias, por aquellos hechos en los cuales la Secretaría tenga algún interés, o bien por estar relacionados con algunos de sus trabajadores administrativos u operativos;
- IX. Llevar el control y registro de los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos de la Secretaría;
- X. Emitir dictamen técnico jurídico, previo acuerdo con el Secretario, sobre los procedimientos de rescisión administrativa de contratos de la Secretaría;
- XI. Realizar las notificaciones de las resoluciones o de los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, en términos de las disposiciones locales, estatales o federales aplicables;
- XII. Formular dictámenes y opiniones jurídicas que sean formulados por la superioridad;
- XIII. Brindar la asesoría y el apoyo jurídico que necesiten los elementos operativos de la Secretaría, en asuntos oficiales;
- XIV. Formular los proyectos, en coordinación con la Dirección General de Administración y con el área interesada, de los manuales administrativos, de organización y funcionamiento de las Unidades Administrativas de la Secretaría;
- XV. Atender los lineamientos jurídicos que establezca el Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno y la Consejería Jurídica del Estado;
- XVI. Realizar los trabajos de investigación necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones y la propuesta de proyectos de la normatividad aplicable a la Secretaría;
- XVII. Intervenir en el Consejo de Honor y Justicia en los términos de este mismo Reglamento y llevar los expedientes de los asuntos que se tramiten ante aquél;
- XVIII. Fungir como responsable de la unidad de enlace de la Secretaría y despachar los asuntos relativos a ésta con motivo de lo dispuesto por las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIX. Dirigir todas las áreas Jurídicas de la Secretaría, en coordinación con las Direcciones Generales a las que pertenezcan; y

XX. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Primera

Jefatura del Departamento de Estudios Legislativos y Desarrollo de Proyectos

Artículo 41. Al frente de la Jefatura del Departamento de Estudios Legislativos y Desarrollo de Proyectos habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Estudios Legislativos y Desarrollo de Proyectos, dependerá directamente del Director General Jurídico, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Representar legalmente y defender los intereses de la Secretaría, en los juicios y procedimientos seguidos ante las autoridades judiciales y administrativas, del fuero Común o Federal;
- II.** Brindar orientación y asesoría jurídica al Secretario, al Jefe del Estado Mayor y a las demás Unidades Administrativas de la Secretaría;
- III.** Rendir los informes que en materia de amparo le soliciten al Secretario, así como dar trámite a dichos asuntos;
- IV.** Realizar las notificaciones de las resoluciones o de los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, en términos de las disposiciones locales, estatales o federales aplicables;
- V.** Dar la asesoría, realizar la defensa y cualquier trámite jurídico necesario que necesiten los elementos operativos de la Secretaría, en asuntos oficiales y en asuntos no oficiales a excepción de los asuntos de comercio;
- VI.** Atender los lineamientos jurídicos que establezca el Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno y Consejería Jurídica del Estado;
- VII.** Intervenir en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública en los términos de este mismo reglamento y llevar los expedientes de los asuntos que se tramiten ante aquel;
- VIII.** Desempeñar las funciones y comisiones que sus superiores le encomienden o deleguen, manteniéndolos informados sobre el desarrollo de los mismos hasta su conclusión;
- IX.** Suscribir los documentos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- X.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, en todos los asuntos competencia de sus subalternos y coordinar entre ellos, sus respectivas labores;
- XI.** Auxiliar en la vigilancia y cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones normativas respecto del personal que dirige;
- XII.** Asesorar y apoyar técnicamente en los asuntos de su competencia e injerencia, a las demás áreas de la Secretaría;
- XIII.** Acordar con sus subalternos el trámite, solución y despacho de los asuntos competencia de éstos;
- XIV.** Proporcionar la información, datos o la cooperación que le sea requerida por otras dependencias, previo acuerdo con su superior y en los casos que proceda conforme a derecho;
- XV.** Rendir por escrito los informes de las actividades realizadas por su Unidad Administrativa y presentarlos a sus superiores que lo requieran;
- XVI.** Atender las consultas que le realice cualquier autoridad o particular con interés y capacidad legal para hacerlo;
- XVII.** Dictar y ejecutar todas las actuaciones que sean necesarias para el correcto cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Realizar todos los actos jurídicos tendientes a la protección de los intereses de la Secretaría, previo acuerdo con su superior jerárquico;

XIX. Llevar el archivo de la Jefatura a cargo; y

XX. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Segunda

Jefatura del Departamento de lo Contencioso

Artículo 42. Al frente de la Jefatura del Departamento de lo Contencioso habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de lo Contencioso, dependerá directamente del Director General Jurídico, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente y defender los intereses de la Secretaría, en los juicios y procedimientos seguidos ante las autoridades judiciales y administrativas, del fuero común o federal;

II. Brindar orientación y asesoría jurídica al Secretario, al Jefe del Estado Mayor y a las demás Unidades Administrativas de la Secretaría;

III. Llevar el control, resguardo y registro de los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos de la Secretaría;

IV. Formular dictámenes y opiniones jurídicas que le sean requeridos;

V. Formular los proyectos de los manuales administrativos, de organización y funcionamiento de la Dirección General Jurídica;

VI. Atender los lineamientos jurídicos que establezca el Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno y la Consejería Jurídica del Estado;

VII. Realizar los trabajos de investigación necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones y la propuesta de proyectos de la normatividad aplicable a la Secretaría;

VIII. Desempeñar las funciones y comisiones que sus superiores le encomienden o deleguen, manteniéndolos informados sobre el desarrollo de los mismos hasta su conclusión;

IX. Suscribir los documentos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, en todos los asuntos competencia de sus subalternos y coordinar entre ellos, sus respectivas labores;

XI. Auxiliar en la vigilancia y cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones normativas respecto del personal que dirige;

XII. Asesorar y apoyar técnicamente en los asuntos de su competencia e injerencia, a las demás áreas de la Secretaría;

XIII. Acordar con sus subalternos el trámite, solución y despacho de los asuntos competencia de éstos;

XIV. Proporcionar la información, datos o la cooperación que le sea requerida por otras dependencias, previo acuerdo con su superior y en los casos que proceda conforme a derecho;

XV. Rendir por escrito los informes de las actividades realizadas por su Jefatura y presentarlos a sus superiores que lo requieran, previo acuerdo de la Dirección General Jurídica;

XVI. Atender las consultas que le realice cualquier autoridad o particular con interés y capacidad legal para hacerlo previo acuerdo de la Dirección General Jurídica;

XVII. Dictar y ejecutar todas las actuaciones que sean necesarias para el correcto cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Realizar todos los actos jurídicos tendientes a la protección de los intereses de la Secretaría, previo acuerdo con su Dirección General Jurídica;

XIX. Realizar las actas administrativas que le sean encomendadas;

XX. Llevar el archivo de la Jefatura a su cargo; y

XXI. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Sección Tercera

Jefatura del Departamento de Transparencia y Soporte Jurídico

Artículo 43. Al frente de Jefatura del Departamento de Transparencia y Soporte Jurídico habrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Transparencia y Soporte Jurídico, dependerá directamente del Dirección General Jurídica, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Dar contestación a las solicitudes de acceso a la información que realicen los ciudadanos a través de las plataformas Nacional y Estatal;

II. Compilar y hacer difusión de toda la información pública de oficio en los portales Nacional y Estatal;

III. Representar legalmente y defender los intereses de la Secretaría, en los juicios y procedimientos seguidos ante las autoridades judiciales y administrativas, del fuero común o federal;

IV. Brindar orientación y asesoría jurídica al Secretario, al Jefe del Estado Mayor y a las demás Unidades Administrativas de la Secretaría, previo acuerdo con su Director General;

V. Atender los lineamientos jurídicos que establezca el Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno y Consejería Jurídica del Estado;

VI. Fungir como responsable de la unidad de enlace de la Secretaría y despachar los asuntos relativos a ésta con motivo de lo dispuesto por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública;

VII. Desempeñar las funciones y comisiones que sus superiores le encomienden o deleguen, manteniéndolos informados sobre el desarrollo de los mismos hasta su conclusión;

VIII. Suscribir los documentos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, en todos los asuntos competencia de sus subalternos y coordinar entre ellos, sus respectivas labores;

X. Auxiliar en la vigilancia y cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones normativas respecto del personal que dirige;

XI. Asesorar y apoyar técnicamente en los asuntos de su competencia e injerencia, a las demás áreas de la Secretaría;

XII. Acordar con sus subalternos el trámite, solución y despacho de los asuntos competencia de éstos;

XIII. Proporcionar la información, datos o la cooperación que le sea requerida por otras dependencias, previo acuerdo con su superior y en los casos que proceda conforme a derecho;

XIV. Rendir por escrito los informes de las actividades realizadas por su Jefatura y presentarlos a sus superiores que lo requieran;

XV. Atender las consultas que le realice cualquier autoridad o particular con interés y capacidad legal para hacerlo;

XVI. Dictar y ejecutar todas las actuaciones que sean necesarias para el correcto cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Realizar todos los actos jurídicos tendientes a la protección de los intereses de la Secretaría, previo acuerdo con su Dirección General Jurídica;

XVIII. Realizar las actas administrativas que le sean encomendadas;

XIX. Llevar el archivo de la Jefatura a cargo; y

XX. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO VIII

Dirección General de Policía Cibernética

Artículo 44. Al frente de la Dirección General de Policía Cibernética habrá una persona titular denominada Director General de Policía Cibernética, dependerá directamente del Secretario, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Auxiliar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos en el ámbito de su competencia, atender las denuncias sobre hechos relacionados a conductas o delitos cibernéticos, con la finalidad de orientar al ciudadano y, en su caso, canalizarlo con la autoridad competente;

II. Fortalecer las capacidades y la infraestructura tecnológica de las instituciones de seguridad pública para prevenir e investigar delitos cibernéticos;

III. Desarrollar investigación científica para la prevención e investigación de los delitos cibernéticos;

IV. Implementar acciones contra delitos cibernéticos de mayor impacto: pornografía infantil, fraude, extorsión, usurpación de identidad y contra derechos de autor;

V. Diseñar protocolos de operación para la prevención de delitos cibernéticos en las instancias que administran información considerada reservada o confidencial;

VI. Promover la creación y fortalecimiento de unidades especializadas en la prevención e investigación de delitos que se cometen por internet;

VII. Generar indicadores y estadísticas de delitos informáticos para el diseño de estrategias de prevención;

VIII. Impulsar acciones para consolidar los esquemas de seguridad cibernética que coadyuven al desarrollo de la economía digital;

IX. Fortalecer la seguridad de la infraestructura tecnológica estratégica del país; y

X. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IX

Secretaría Particular

Artículo 45. Al frente de la Secretaría Particular habrá una persona titular denominada Secretario Particular, dependerá directamente del Secretario, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir y controlar las actividades de la Secretaría Particular y mantener informado al Secretario del estado que guardan los asuntos que son de su competencia;

II. Turnar los oficios, escritos, notificaciones, despachos, exhortos, requisitorias, correspondencia y todos aquellos documentos recibidos públicos o privados, y verificar que los acuerdos se cumplan conforme a la instrucción del Secretario;

III. Custodiar y resguardar la documentación e información que por sus funciones conserve bajo su cuidado, vigilando el uso e impidiendo la sustracción, alteración, destrucción, ocultamiento, así como la utilización indebida de los mismos;

- IV. Someter al acuerdo del Secretario el desahogo de los asuntos que sean de su competencia, así como aquellos que, conforme a las normas vigentes, requieran su autorización;
- V. Coordinar el registro de la agenda de trabajo del Secretario y acordar con este las peticiones de audiencia que formulen los servidores públicos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, o cualquier otra autoridad nacional o internacional;
- VI. Organizar las giras de trabajo del Secretario;
- VII. Comunicar a las áreas competentes los pormenores de la agenda de trabajo del Secretario y coordinar las acciones de estas para el desahogo de eventos y reuniones;
- VIII. Convocar al Jefe de Estado Mayor y a los Directores Generales y demás personal que se estime necesario de la Secretaría para su asistencia y participación en eventos y reuniones de trabajo con el Secretario, o en representación de este;
- IX. Dirigir, coordinar e integrar información con motivo de la comparecencia del Secretario ante el H. Congreso de Aguascalientes;
- X. Llevar el seguimiento de las reuniones de trabajo del Secretario, registrar los acuerdos e instrucciones que se generen en estos eventos e informarle respecto de los avances en su cumplimiento;
- XI. Fungir como enlace informativo entre las áreas de la Secretaría para dar a conocer las instrucciones que gire el Secretario;
- XII. Establecer comunicación y coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- XIII. Compilar la información relevante de las áreas de la Secretaría, a fin de que el Secretario cuente con los elementos necesarios para los acuerdos que celebre con el Ejecutivo;
- XIV. Controlar y compilar la información relevante de las acciones realizadas, mensual o semanalmente, por las Unidades Administrativas de la Secretaría, a fin de que el Secretario tenga los elementos necesarios para los acuerdos que celebre con el Ejecutivo;
- XV. Fungir como enlace ante la Oficina del Despacho de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XVI. Darle seguimiento adecuado a las quejas y peticiones de la ciudadanía que competen a la Secretaría;
- XVII. Llevar a cabo las políticas de relaciones públicas con los medios de comunicación en el Estado; y
- XVIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO X

Coordinación de Prensa y Comunicación Social

Artículo 46. La Coordinación de Prensa y Comunicación Social, dependerá directamente del Secretario, tendrá una persona titular denominada Coordinador de Prensa y Comunicación Social, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Realizar la cobertura de los eventos realizados por la Secretaría o de los que ésta tenga algún tipo de injerencia;
- II. Mantener informado al Secretario de los puntos de riesgo que se generen en la información diaria por otros actores o ciudadanos;
- III. Programar campañas sociales que ayuden a fortalecer la imagen de la Secretaría, haciendo pública la información Institucional dirigida a la ciudadanía;
- IV. Procesar y compilar toda la información de los medios de prensa, encuestas y reclamos de la ciudadanía, y canalizar a las áreas correspondientes para su atención;

- V. Coordinar las ruedas de prensa que sean requeridas por el Secretario;
- VI. Compilar y procesar la información que diariamente se genere con las acciones y operativos que se lleven a cabo por parte de cada una de las áreas de la Secretaría;
- VII. Mantener actualizada con información veraz, en coordinación con el área de redes de Gobierno del Estado, las páginas oficiales de redes sociales de la Secretaría;
- VIII. Recabar y procesar la información de los medios de prensa escrita, radio, televisión, redes sociales y generar informes de ello al Secretario;
- IX. Supervisar previamente el contenido y la imagen del material publicitario de la Secretaría, tales como carteles, espectaculares, spots, video-producciones y similares; y
- X. Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO XI

Jefatura del Departamento de Asuntos Internos

Artículo 47. La Jefatura del Departamento de Asuntos Internos, dependerá directamente del Secretario, tendrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Asuntos Internos, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Acordar con el Secretario, Jefe del Estado Mayor y con las demás personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, los asuntos relevantes cuya tramitación le corresponda;
- II. Supervisar que los elementos operativos de esta Secretaría, en funciones operativas o administrativas, observen el cumplimiento de las normas establecidas en los ordenamientos legales que rigen sus actuaciones;
- III. Realizar visitas e inspecciones necesarias en los lugares en que presten sus servicios el personal y miembros de la Secretaría;
- IV. Realizar las investigaciones correspondientes con motivo de las quejas, denuncias o señalamientos de personas servidoras públicas o particulares, relativos al desempeño y actuación de los elementos de la Secretaría;
- V. Evaluar el cumplimiento de los principios de ética y disciplina por parte de los elementos integrantes de la Secretaría;
- VI. Proponer al Consejo de Honor y Justicia, mejoras y actualizaciones a los procedimientos de investigación, inspección y procesos internos que deban adecuarse en la Secretaría;
- VII. Proponer al Consejo de Honor y Justicia, mejoras y actualizaciones a los métodos y procedimientos de investigación e inspección internos que deban establecerse en la Secretaría;
- VIII. Prever los canales más seguros, oportunos y eficientes para proporcionar al personal de inspección en operación, la información y análisis de la misma que requieran;
- IX. Disponer del apoyo técnico y logístico de la Secretaría y de los medios físicos y materiales que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones;
- X. Recibir las quejas que se imputen a los elementos de la Secretaría, en las que se señale la presunta comisión de una infracción a los principios de actuación o a las obligaciones de los Servidores Públicos;
- XI. Solicitar al Consejo de Honor y Justicia o al titular del área a la que pertenezca el elemento operativo, según la gravedad del caso y bajo su más estricta responsabilidad, el inicio del procedimiento disciplinario, en el que fungirá como parte acusadora, sea ante la Consejo de Honor y Justicia o ante el titular del área respectiva, observando el proceso establecido y coordinando su adecuada observancia hasta su conclusión;

- XII.** Solicitar al Consejo de Honor y Justicia, el inicio del procedimiento para la asignación de condecoraciones, estímulos y recompensas de los elementos operativos de la Secretaría, observando los procesos establecidos en la normatividad y coordinando su adecuada observancia hasta su conclusión;
- XIII.** Organizar y coordinar el sistema de control disciplinario y la búsqueda del correcto desempeño profesional del personal operativo, para detectar y/o prevenir la comisión de actos ilícitos o impropios;
- XIV.** Establecer, en caso de ser necesario, una coordinación de trabajo con dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones;
- XV.** Coordinarse, asesorarse y observar los lineamientos que establezca la Dirección General Jurídica, para la realización de los actos necesarios para el desempeño de su función;
- XVI.** Realizar las investigaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones y recabar mediante actas administrativas las declaraciones de testigos y presuntos infractores;
- XVII.** Aportar toda clase de pruebas al Consejo de Honor y Justicia;
- XVIII.** Solicitar cuando se estime necesario, la intervención al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado en el ámbito de su competencia;
- XIX.** El total del personal de este Departamento deberá someterse, al menos cada veinticuatro meses, a las evaluaciones que determinen el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado o el Secretario; y
- XX.** Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO XII

Jefatura del Departamento de Licencias y Permisos de Conducir

Artículo 48. La Jefatura del Departamento de Licencias y Permisos de Conducir, dependerá directamente del Secretario, tendrá una persona titular denominada Jefe del Departamento de Licencias y Permisos de Conducir, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Planear, instrumentar y coordinar los procesos de atención del Departamento, a fin de que éstos se realicen de manera óptima y eficiente;
- II.** Llevar el control estadístico de los trámites y servicios que se brinden en el Departamento;
- III.** Coordinar y supervisar las plataformas de gestión gubernamental, sistemas de información, planeación y procesos administrativos a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones en estas materias;
- IV.** Expedir y reponer las licencias y permisos de conducir en el Estado y, en su caso, acordar con el Secretario su rechazo o negativa, de conformidad con los requisitos estipulados en la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes;
- V.** Controlar y resguardar las Bases de Datos del archivo documental y digital de las licencias para conducir, adicional al documento físico, a través de la aplicación electrónica para dispositivos móviles, permisos a menores de edad, reposiciones de licencias y permisos de conducir, que se expidan en el Estado;
- VI.** Llevar el control y registro de las licencias de conducir retenidas por alguna autoridad en la materia, con motivo de la comisión de infracciones de una ley o reglamento, evitando que se reporten como extraviadas;
- VII.** Llevar el control, seguimiento y registro de los expedientes que se integren con motivo de la suspensión y cancelación de los derechos para conducir que determinen las autoridades judiciales;
- VIII.** En coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, así como con la Dirección General Jurídica de la Secretaría, integrar los expedientes para la cancelación y suspensión de licencias y permisos de conducir, de conformidad con la Ley de Movilidad y demás normatividad aplicable para tal efecto;

- IX.** Recibir las solicitudes, integrar los expedientes y seguir el procedimiento respectivo para la autorización y reexpedición de los permisos de operación de las Escuelas de Manejo en el Estado, conforme los requisitos establecidos en la Ley de Movilidad y en el reglamento respectivo;
- X.** Verificar e inspeccionar que las escuelas de manejo en el estado cumplan con los requisitos para su operación, así como supervisar su correcto funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad y en el reglamento respectivo;
- XI.** Integrar los expedientes, para la imposición de las sanciones señaladas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes del ejercicio fiscal correspondiente, a las escuelas de manejo que no cumplan con los requisitos legales para su autorización y funcionamiento;
- XII.** Impartir los cursos de educación vial a los solicitantes de licencias y permisos de conducir en el Estado, así como a la ciudadanía en general, instituciones educativas u organismos del sector público o privado que los soliciten;
- XIII.** Diseñar y aplicar los exámenes, teóricos y prácticos, a los solicitantes de licencias y permisos de conducir por primera ocasión y en los casos que señale la Ley de Movilidad;
- XIV.** Colaborar con demás autoridades, dentro de los programas de prevención de accidentes viales y educación vial que se implementen;
- XV.** Integrar los expedientes para el otorgamiento de los permisos para circular sin placas en el Estado, conforme a los requisitos que señale el reglamento respectivo;
- XVI.** Realizar los actos jurídicos necesarios para verificar la veracidad de la información y legitimidad de la documentación que le sean proporcionadas por los particulares solicitantes;
- XVII.** Expedir y controlar los permisos provisional o temporal para circular sin placas, remolcar vehículos o de carga, cuando se encuentre debidamente justificado;
- XVIII.** Implementar y controlar las terminales móviles para que sean portadas por los agentes autorizados, al efecto de ofrecer a los conductores la posibilidad de pagar de inmediato el monto de la multa correspondiente y expedir el comprobante respectivo;
- XIX.** Expedir los permisos para circular con vidrios polarizados siempre y cuando se acredite ante esa jefatura que lo es por cuestiones de salud; y
- XX.** Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO XIII

Jefatura de Departamento del Centro de Estudios en Seguridad Pública y Política Criminal

Artículo 49. La Jefatura del Departamento del Centro de Estudios en Seguridad Pública y Política Criminal, dependerá directamente del Secretario, tendrá una persona titular denominada Jefe del Departamento del Centro de Estudios en Seguridad Pública y Política Criminal, quien tendrá además de las facultades y atribuciones genéricas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Proponer y promover políticas públicas encaminadas a la atención del fenómeno delictivo y antisocial en el estado;
- II.** Participar en el diseño de estrategias, acciones e instrumentos dirigidos a atender las condiciones que favorecen la aparición de conductas antisociales;
- III.** Proponer variables para la elaboración de diagnósticos, que permitan evaluar los resultados en el combate contra la delincuencia y prevención del delito;
- IV.** Colaborar e interpretar los panoramas delictivos, mapas criminológicos, e información de inteligencia, para proponer acciones encaminadas a atender el fenómeno delictivo en los municipios del estado;
- V.** Establecer las directrices para la elaboración de mapas criminológicos, del estado, de las entidades municipales;

- VI.** Proponer instrumentos para impulsar una política criminal integral que permita a las diferentes fases del sistema de justicia y seguridad pública elevar sus capacidades institucionales;
- VII.** Proponer, implementar y evaluar el Programa de Políticas de Drogas en el ámbito de competencia de la Administración Pública Estatal;
- VIII.** Organizar, clasificar y sistematizar el acervo de información y documentación a su cargo en términos de la ley de la materia;
- IX.** Diseñar y proponer la política criminal sobre delincuencia organizada y tráfico de drogas, en el ámbito de competencia de la Secretaría; y
- X.** Las demás previstas en la normatividad aplicable, las que le ordenen sus superiores jerárquicos y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I Suplencias y Ausencias

Artículo 50. El Secretario será suplido en sus ausencias temporales o accidentales menores a 30 días naturales por la persona titular de la Jefatura del Estado Mayor, en ausencia de ésta, deberá ser suplido por la persona titular de la Dirección General que designe.

En caso de ausencias temporales o accidentales que sean mayores a 30 días o en casos especiales, serán suplidos por la persona servidora pública que designe el Ejecutivo; y para el caso de ausencia definitiva se entenderá al procedimiento y a la competencia de quien deba realizar la nueva designación en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. La personas titular de la Oficina del Jefe del Estado Mayor será suplidos en sus ausencias menores a 30 días por la persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior que ella misma designe mediante el acuerdo delegatorio correspondiente, cuando no tengan la posibilidad de designarlo o si la ausencia es mayor, será suplido por quien designe el Secretario.

En caso de ausencias temporales o accidentales que sean mayores a 30 días o en casos especiales, serán suplidos por la persona servidora pública que designe el Secretario; y para el caso de ausencia definitiva se entenderá al procedimiento y a la competencia de quien deba realizar la nueva designación en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. Las personas titulares de las Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones de Área, Jefaturas de Departamento, serán suplidos en sus ausencias menores a 30 días naturales, por la persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior que ellas mismos designen mediante el acuerdo delegatorio correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En caso de ausencias temporales o accidentales que sean mayores a 30 días o en casos especiales, serán suplidos por la persona servidora pública que designe el Secretario; y para el caso de ausencia definitiva se entenderá al procedimiento y a la competencia de quien deba realizar la nueva designación en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II Régimen Laboral

Artículo 53. Las relaciones de trabajo entre la Secretaría y su personal administrativo se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados y por el Reglamento Interior de Trabajo de la Administración Pública Estatal; y para el caso de su personal operativo se regirán por el reglamento que regule el funcionamiento operativo de la Secretaría y a la Comisión de Honor y Justicia, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Los elementos operativos y personal administrativo adscrito a cualquiera de las unidades y áreas establecidas en el presente Reglamento y demás normatividad interna aplicable, podrán tener jornadas de prestación de servicios y laborales ampliadas de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, razón por la cual no se considerará como tiempo extraordinario aquél que exceda de una jornada de ocho horas, y como consecuencia de dichas jornadas ampliadas, gozarán de descansos acumulados para compensarlas.

CAPÍTULO III

Responsabilidades

Artículo 54. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y a las disposiciones que de éste emanen, constituyen una falta administrativa que será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y demás leyes y normatividad aplicables, sin perjuicio de aplicarse los ordenamientos que correspondan cuando la persona servidora pública incurra en hechos ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 55. Las disposiciones del presente Reglamento, serán aplicables sin excepción a todas las personas servidoras públicas adscritos a la Secretaría y en caso de alguna omisión, infracción o falta injustificada a las normas laborales, se aplicarán las Leyes que correspondan.

CAPÍTULO IV

Evaluaciones al Personal

Artículo 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las personas servidoras públicas y personal operativo de la Secretaría, están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones de desempeño, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones que la Secretaría determine aplicar.

Artículo 57. El Secretario, determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practicará cualquier tipo de evaluaciones a cualquier elemento operativo o personal administrativo adscrito a la Secretaría, a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales.

Es obligatorio para todo el personal administrativo y operativo de la Secretaría, someterse a las evaluaciones y exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos, poligráficos y del entorno social y situación patrimonial, y a los procesos de evaluación del desempeño y a los demás que señalen otras disposiciones aplicables, el Secretario o el Jefe del Estado Mayor.

Artículo 58. En caso de que exista negativa injustificada del personal para presentar los exámenes o evaluaciones que se les impongan, se entenderá que no fueron aprobados los mismos, siendo además que, dicha negativa será considerada como falta grave a los principios de profesionalización y de observancia de las normas de disciplina y orden, previstos en la Ley del Sistema Estatal, y constituirá causal de destitución para el personal operativo o recisión para el personal administrativo en términos de la normatividad aplicable, sin responsabilidad para la Secretaría.

CAPÍTULO V

Política de Equidad de Género

Artículo 59. La Secretaría, en materia de equidad de género, adoptará el compromiso de promover un ambiente laboral de respeto, igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, respeto y concientización en contra de las expresiones de violencia de género, buscando generar una cultura en el servicio público y de impacto social, con el objeto de impulsar el reconocimiento a la dignidad humana, garantizando la equidad de género y desarrollo profesional de las y los servidores públicos que laboren en la institución.

Observando las disposiciones, previsiones, reglas y pautas de actuación contenidas en el marco jurídico nacional, internacional y estatal aplicables.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 31 de diciembre de 2017, así como sus subsecuentes reformas.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Reglamento quedan sin efecto todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal y la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán, según corresponda, adecuar los reglamentos y demás normatividad aplicable necesaria, en un término no mayor a 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, para su cumplimiento y operación.

Hasta en tanto no se expidan los reglamentos y demás normatividad necesaria para el cumplimiento del presente Reglamento, seguirán vigentes aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento y operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de las relaciones laborales de los distintos elementos operativos.

ARTÍCULO QUINTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá realizar las asignaciones y adecuaciones presupuestales necesarias, a fin de garantizar los recursos humanos, materiales y financieros que permitan su debida operación y funcionamiento.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán de ser expedidos los Manuales de Organización y Procedimientos, así como la demás normatividad interna necesaria para el funcionamiento y operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así mismo, se deberán llevar a cabo los procedimientos y actos administrativos correspondientes para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos que actualmente estén en curso ante las unidades administrativas cuya denominación se modifica, continuarán hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, con la salvedad de que los trámites los desahogarán las unidades administrativas que ahora cuenten con las competencias correspondientes.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. FLORENTINO DE JESÚS REYES BERLIÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

DR. MANUEL ALONSO GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

La presente hoja de firmas forma parte integrante del documento por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DRA. MARÍA TERESA JÍMENEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 3°, 35, 36, 46, fracciones I y XXIII, XXIV, 49 y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 2°, 4°, 5° primer párrafo, 8° fracciones IV y XIII, 12 fracciones I, III y XIX, 22 fracciones II, VIII, XIII y XXVII, 26 fracción V, VI y 28 fracciones I, II, VII, VIII, XV, XXX y XLI, 44 fracción III, 49 y, 53 primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes; artículos 3°, 36 y 71 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes; artículos 8° fracciones I inciso 5) y III, 36, 38, 46, y 47 de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 29 de diciembre de 2023, artículos 3° y 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y artículo 8°, fracción III de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, tengo a bien expedir el presente **“DECRETO POR EL CUAL SE OTORGAN DIVERSOS ESTÍMULOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024”** al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1° Que en términos del artículo 31 primer párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y; 3° de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, Estados, y Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En el caso particular, deben realizar el pago de los derechos correspondientes por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, inclusive si se trata de residentes para efectos fiscales en términos de la legislación aplicable.

2° Que de acuerdo con el artículo 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es obligación del Poder Ejecutivo del Estado, ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

3° Que la administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

4° Que el artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, prevé la existencia del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, el cual está a cargo de la Secretaría de Finanzas, en el cual se inscriben las unidades que por mandato de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes deben de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado. Ese mismo precepto en su párrafo séptimo, establece que el pago de los derechos de control vehicular por refrendar su registro, se efectuará a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

5° Que la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, establece en la parte que es de interés para la expedición del presente Decreto, lo siguiente:

- El artículo 8° fracción I inciso 5) y fracción III, establece la aplicación de las tarifas correspondientes a los derechos que se causan y pagan por los servicios y/o autorizaciones prestados por la Secretaría de Finanzas para el año 2024. Estas tarifas aplican a trámites por baja de placas y a los servicios de control vehicular proporcionados por la misma Secretaría de Finanzas, tales como el refrendo anual del registro, cambio de propietario y el canje de placas.
- En otra tesitura, el artículo 38 del citado ordenamiento Legal, establece el periodo de tiempo para llevar a cabo el canje total de placas en el Estado de Aguascalientes, el cuál será el comprendido del 01 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024.
- Por otro lado, el artículo 46 de la Ley en cita, faculta al Secretario de Finanzas del Estado para implementar los programas necesarios de simplificación administrativa y de facilidades de pago que incentiven el cumplimiento fiscal voluntario y la regularización de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Ahora bien, el artículo 47 de la Ley en referencia, autoriza al Ejecutivo del Estado para que en uso de sus facultades reglamentarias y mediante disposiciones de carácter general otorgue estímulos, subsidios fiscales y/o descuentos, respecto de los ingresos establecidos en la referida Ley,

fundamentando y motivando la procedencia de los mismos, haciendo especial mención del beneficio económico y/o social que el Estado recibirá con el otorgamiento de dichos estímulos, subsidios fiscales y/o descuentos.

6° Que con la finalidad de apoyar a los contribuyentes que requieran realizar la baja del registro de sus vehículos del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, derivado de los supuestos por robo de vehículo, fraude, abuso de confianza, por destrucción de vehículo, las bajas administrativas a petición o vía informe de autoridades competentes, así como en los casos de inscripción de vehículo en otra entidad federativa, se les otorgará un estímulo fiscal respecto de los Derechos correspondientes a referido servicio.

7° Que el artículo 10-E, de la Ley de Coordinación Fiscal y la cláusula Décima Segunda, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, establece como obligación para las Entidades Federativas el mantener actualizado el Padrón Vehicular del Estado.

8° Que, con el propósito de seguir brindando seguridad y protección al patrimonio de los contribuyentes, así como mantener un padrón vehicular actualizado, en cumplimiento del numeral 9.4 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016 y del artículo séptimo del Acuerdo Secretarial mediante el cual se establecen las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación, revalidación y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2000, se llevará a cabo, durante los meses de enero a junio del ejercicio fiscal 2024, el canje total de placas en el Estado de Aguascalientes.

9° Que, en virtud de lo anterior, se estima que es el momento propicio para actualizar y consolidar un padrón vehicular más preciso y confiable, al mismo tiempo que se promueve la regularización de los vehículos pertenecientes a los residentes del Estado de Aguascalientes. En este contexto se considera necesario expedir disposiciones de carácter general para el otorgamiento de estímulos fiscales en materia de derechos relacionados al control vehicular, conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en relación con la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, así como aquellos causados en ejercicios fiscales anteriores. Por otro lado, se reconoce la importancia de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales asociadas a estos derechos, y se estima viable la simplificación administrativa de ciertos trámites con ese objetivo.

10° Que, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, el beneficio social que se obtiene con los presentes estímulos fiscales y facilidades administrativas se justifica a continuación:

▪ **En materia de seguridad pública, resaltan las consideraciones siguientes:**

En materia de seguridad pública, la Federación, los Estados y los Municipios, tienen la responsabilidad de salvaguardar los derechos de las personas, preservar sus libertades, mantener el orden y la paz públicos, todo ello con el fin último de garantizar la integridad física e intereses patrimoniales de la sociedad en general. La garantía de seguridad pública depende en gran medida del actuar responsable de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, quienes, en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, según el contenido de nuestra Carta Magna. Asimismo, estas autoridades deben emitir y ejecutar las normas que guarden relación con los derechos mencionados y sancionar su incumplimiento, de manera tal, que este orden jurídico garantice la protección generalizada de la ciudadanía.

La Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes regula las normas a que deberá estar sujeta la sociedad en el tránsito peatonal y vehicular en el Estado. Se considera el hecho de que la actividad vehicular involucra determinadas exigencias que deben cumplir los vehículos para transitar legalmente dentro del Estado, entre las cuales se encuentran mantener su registro vehicular debidamente actualizado, con el objeto de inhibir riesgos inminentes a la seguridad pública, a la integridad física y patrimonial de la ciudadanía.

Es importante destacar que la información y datos que se generan en materia vehicular, de acuerdo a la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, contribuyen significativamente a preservar la garantía de seguridad pública a nivel nacional. Esto, tomando en cuenta que el artículo 5° primer párrafo fracción II y, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que las bases de datos deben posibilitar la interconexión para compartir información relacionada con la Seguridad Pública, sobre el particular, la consulta de datos

de vehículos se reserva exclusivamente a las autoridades competentes de las instituciones de Seguridad Pública, los cuales son empleados para la prevención, investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, el control, registro y actualización vehicular son esenciales ante la creciente comisión de actos delictivos que sufre nuestro país, donde en un gran número de casos se ven involucrados vehículos.

Bajo este panorama, la adopción de medidas de seguridad pública y jurídica resulta prioritaria, ya que permite tener plenamente identificados los vehículos y a sus propietarios. Además, estas medidas propiciarán que la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes cuente con una base de datos real y confiable, a fin de que se puedan implementar sistemas tecnológicos que permita identificar a los vehículos en tránsito.

Por lo anterior, los registros y bases de datos en materia vehicular deben ser precisos, fidedignos y renovados constantemente, pues con ello se contribuye a contrarrestar la creciente comisión de actos delictivos que sufre nuestro país. La actualización de los registros y bases de datos, otorgan al Estado la posibilidad de conocer información de una persona identificándola en lo individual, conociendo el tipo de actividades que desempeña y la forma de ubicarla en un lugar y momento determinado. Sin embargo, el acceso a un núcleo de información confiable solo es posible mediante una permanente labor del Estado en la integración, actualización, depuración, mantenimiento, control y vigilancia de sus registros, así como bases de datos.

- **En relación con la simplificación administrativa de los trámites, se derivan diversos beneficios, entre los cuales destacan:**

La reducción de la carga burocrática y de los tiempos de espera para los ciudadanos, lo cual facilita el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a los servicios gubernamentales. Este enfoque no solo optimiza la eficiencia y la experiencia del contribuyente, sino que también genera un entorno más cordial y accesible, contribuyendo a una gestión más eficaz y a la optimización de los procesos administrativos.

La simplificación puede, asimismo, estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y regulatorias al hacer más comprensibles para los contribuyentes las normativas. Este enfoque puede traducirse en una recaudación de impuestos más robusta y en una mayor conformidad con las regulaciones, fortaleciendo de esta manera la base fiscal y fomentando un ambiente de cumplimiento.

Que, de acuerdo a lo expuesto en este apartado de consideraciones, la persona titular del Ejecutivo tiene la atribución de expedir las disposiciones que considere necesarias para el buen desempeño de sus atribuciones y de la administración pública estatal, así como la de otorgar estímulos, subsidios fiscales y/o descuentos. Por lo tanto, tengo a bien expedir el siguiente:

“DECRETO POR EL CUAL SE OTORGAN DIVERSOS ESTÍMULOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024”

**CAPÍTULO I
ESTÍMULOS FISCALES**

ARTÍCULO PRIMERO.- El Gobierno del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, podrá otorgar un estímulo fiscal consistente en un descuento de hasta 100% (cien por ciento) de los derechos correspondientes al trámite de baja de placas, previstos en el artículo 8° fracción I inciso 5) de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024; así como por concepto de los derechos de control vehicular del ejercicio fiscal 2024 previstos en el artículo 8° fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, y en su caso, de los derechos de control vehicular generados en ejercicios fiscales anteriores según proceda. Este estímulo se concederá a los propietarios de los vehículos que, durante el presente ejercicio fiscal, pretendan realizar la baja del registro, siempre y cuando se ubiquen en los supuestos establecidos en los artículos 12, 13, y 14 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes vigente, consistentes en: pérdida total, robo de vehículo, fraude, abuso de confianza o alta del vehículo en otra entidad federativa.

Para lo anterior, se tomará en cuenta la fecha en que ocurra cada uno de los supuestos establecidos en los artículos citados, además, el interesado deberá presentar la documentación comprobatoria correspondiente en cada caso.

El propietario del vehículo a fin de ser beneficiario de los estímulos fiscales referidos en este artículo, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos para cada caso en el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes vigente.

Para el supuesto previsto en el artículo 14 primer párrafo fracción I del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes vigente, el estímulo fiscal que se otorga será aplicable a los derechos por control vehicular que se causen en forma posterior a la inscripción del vehículo de que se trate, en los casos en que se realice el trámite de alta ante otra entidad federativa, por lo que no liberará del pago de las contribuciones causadas con anterioridad al acto de inscripción. El propietario del vehículo podrá ser beneficiario del estímulo de referencia siempre que compruebe ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes la inscripción del vehículo en otra entidad federativa mediante el comprobante de pago de las contribuciones correspondientes expedido por la autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes obtenga esa información mediante el intercambio de información con las demás Entidades Federativas.

La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través de su Titular, del Subsecretario de Ingresos o del Director General de Recaudación, en su caso, gestionará lo conducente para aplicar el estímulo fiscal señalado en este artículo, verificando que se dé cumplimiento a los requisitos que disponga el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, podrá otorgar un estímulo fiscal consistente en un descuento del 100% (cien por ciento) en los derechos correspondientes al trámite de baja de placas previstos en el artículo 8° fracción I inciso 5) de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, en los supuestos establecidos en el artículo 14, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes vigente, consistentes en: bajas administrativas por remisión vía informe u oficio de placas de circulación por autoridades de cualquier orden de gobierno y bajas administrativas por pérdida de la propiedad informada por autoridades de cualquier orden de gobierno, solo se efectuará la baja si el vehículo no cuenta con adeudos por las contribuciones y accesorios generados con anterioridad a los informes referidos y, en su caso, se procederá conforme a lo previsto en el referido Reglamento.

La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través de su Titular, del Subsecretario de Ingresos o del Director General de Recaudación; en su caso, gestionará lo conducente para aplicar el estímulo fiscal señalado en este artículo, verificando que se dé cumplimiento a los requisitos que disponga el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estímulos fiscales contenidos en el presente Decreto, no podrán aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos a los contribuyentes, en forma total o parcial, respecto a los mismos supuestos.

La aplicación de los estímulos señalados en el presente Decreto, no dará lugar a devolución, ni compensación alguna.

CAPITULO II FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO CUARTO.- Previa valoración de los casos por el Subsecretario de Ingresos o el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, los contribuyentes podrán acreditar la transmisión de la propiedad de los vehículos, para los trámites de alta y cambio de propietario conforme a lo siguiente:

a) Se levantará un acta de hechos en la que se haga constar la compra-venta del vehículo, la cual será firmada en ese momento por el comprador y el vendedor, ante el Subsecretario de Ingresos o el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes;

b) El comprador y vendedor ratificarán las firmas del contrato de compra-venta, ante el Subsecretario de Ingresos, el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes o ante un Notario Público del Estado de Aguascalientes; o

c) Si el contribuyente interesado presenta la Constancia de Registro Vehicular expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, debidamente requisitada.

Esta facilidad administrativa solo es aplicable, cuando el vendedor sea el último propietario registrado ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Para realizar los trámites de alta o cambio de propietario, el contribuyente interesado deberá cumplir con los demás requisitos del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorga la facilidad administrativa a aquellos contribuyentes que realicen trámites vehiculares de terceros, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, presentando el formato FCV-1, permitiéndose su presentación debidamente llenado y/o firmado con una tinta de color diverso al señalado en el referido formato.

ARTÍCULO SEXTO.- Se amplía el periodo de pago de los derechos de control vehicular por refrendo anual del ejercicio fiscal 2024, del 1° de abril al 30 de junio de 2024, con el objetivo de beneficiar a los contribuyentes que realicen su canje de placas durante el periodo señalado en el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024. En estos casos, no será aplicable el descuento establecido en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Ingresos antes referida.

A los contribuyentes que realicen el pago dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, pero fuera del plazo señalado en el artículo 36 séptimo párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, no se les generarán multas, ni recargos y, no se les requerirá de pago de estos derechos, durante la ampliación del periodo de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se exceptúa de presentar la factura en el trámite de canje de placas señalado en el artículo 38, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, a los contribuyentes que presenten las placas de circulación correspondientes, emitidas en el periodo inmediato anterior por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes. Para realizar el trámite el contribuyente interesado deberá cumplir con los demás requisitos del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- En los casos no previstos dentro del presente Decreto se procederá conforme a lo establecido en las Leyes Estatales y Federales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación y concluirá su vigencia el día 31 de diciembre de 2024.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRO. FLORENTINO DE JESÚS REYES BERLIÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS

MTRO. EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA
TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

El Ing. **ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA**, Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigente; 4º, 5º, primer párrafo, 12 fracción III, 13, 21, 22 primer párrafo fracciones I, II, XIII y XXIV, 28 primer párrafo fracciones I, VIII, XXV, XXXII, y XLI, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 2º, 4º, 5º fracción II inciso A), 7º y 8º primer párrafo fracciones I y XXVI, 14 fracciones I y XIX, 15 fracciones XVII, XIX, y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2º fracciones I y III, 3º fracción VIII, 4º, 16 primer párrafo fracciones I, III, IX, y XIII de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, tiene a bien **Informar la Situación de la Deuda Pública Estatal, al 31 de diciembre de 2023**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la propia Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que de conformidad a la fracción III del Artículo 16 de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, le corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, informar bimestralmente al Congreso del Estado y publicar en el Periódico Oficial del Estado, la situación de la Deuda Pública contraída por el Gobierno del Estado y los Entes Públicos, precisando los montos destinados a las Clasificaciones de las Asignaciones Presupuestales en los términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, le corresponde llevar el registro de las obligaciones de Deuda Pública derivadas de la contratación de Financiamiento u Obligaciones por parte de los Entes Públicos en el que debe hacer constar cuando menos, el monto, las características y destino de los recursos en términos de lo previsto por el Artículo 43 de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

En el tenor expuesto, se informa lo siguiente:

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento a la obligación contenida en los Artículos 16 fracción III, 39 fracción II y 43 de Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas, informa:

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA DE FINANZAS SITUACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 (pesos sin centavos)					
ENTE PÚBLICO	SALDO AL AL 31/12/2022	DISPOSICIONES AL 31/12/2023	AMORTIZACIÓN	INTERESES	SALDO AL 31/12/2023
GOBIERNO DEL ESTADO	2,461,038,186	0	136,061,744	370,068,283	2,324,976,442
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 1 _J	0	0	0	19,737,801	0
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 2 _J	0	0	0	66,125,671	0
Banco Mercantil del Norte S.A. 3 _J	1,347,016,522	0	111,646,859	153,259,696	1,235,369,663
BBVA Bancomer S.A. 4 _J	1,114,021,664	0	24,414,885	130,945,115	1,089,606,779
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES	66,106,526	260,000,000	33,038,250	6,203,892	198,522,824
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 5 _J	66,106,526	0	33,038,250	6,203,892	33,068,276
Banco Mercantil del Norte S.A. 11 _J	0	260,000,000	94,545,452	8,502,728	165,454,548
MUNICIPIO DE CALVILLO	22,195,080	13,100,000	11,085,003	2,143,637	20,792,625
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 6 _J	6,759,602	0	3,379,801	662,071	3,379,801
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 7 _J	15,435,478	0	7,705,202	1,481,566	7,730,276
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 8 _J	0	13,100,000	3,417,452	1,168,352	9,682,548
MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA	14,602,883	1,000,000	7,271,477	1,467,933	8,331,406
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 9 _J	14,602,883	0	7,271,477	1,467,933	7,331,406
BBVA Bancomer S.A. 12 _J	0	1,000,000	0	0	1,000,000
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA	5,759,534	0	2,903,167	450,789	2,856,367
Banco Nacional de Obras y S.P., S.N.C. 10 _J	5,759,534	0	2,903,167	450,789	2,856,367
DEUDA TOTAL					2,555,479,664

La información que se refleja en el presente reporte es acumulada y está basada en los registros existentes en la Secretaría de Finanzas del Estado y en los reportes de saldo de la deuda remitidos por cada uno de los sujetos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, de conformidad con lo señalado en los Artículos 16 fracción III, 39 fracción II y 43 del citado ordenamiento.

1./ Corresponde al crédito contratado con Banobras al amparo del Programa de Financiamiento para la Infraestructura y la Seguridad (PROFISE) hasta por la cantidad de \$255,462,760 autorizados mediante decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de junio de 2012. El 28 de Noviembre 2012 se realizó la primera disposición por la cantidad de \$257'200,000, la segunda disposición por un monto de \$206,073,459, la segunda disposición se realizó el 6 de Noviembre por la cantidad de \$27,795,005; la fuente primaria del pago de principal a su vencimiento serán los recursos provenientes de la redención de los bonos cupón cero que adquirió el Fideicomiso 2198 a favor del Estado con recursos del Gobierno Federal, por lo que el Estado sólo es responsable del pago de intereses. Por este motivo, no se considera el saldo de estos créditos en el total de la Deuda Directa. Su destino será financiar la infraestructura de Inversiones de Gran Magnitud generadoras de Empleos a Gran Escala por parte de los ramos automotriz y relacionados.

2./ Crédito adquirido por el Estado de Aguascalientes con Banobras, bajo el esquema Bono Cupón Cero, hasta por la cantidad de \$800'000,000; autorizados mediante decreto No. 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de junio de 2012. El 28 de Noviembre 2012 se realizó la primera disposición por la cantidad de \$257'200,000, la segunda disposición se realizó el 18 de Enero de 2013 por \$109'800,000, la tercera disposición el 25 de Abril 2013 por \$41'000,000, la cuarta disposición el 19 de Junio 2013 por \$57'900,000, la quinta disposición el 18 de Marzo 2015 por \$180'000,000, la sexta disposición el 19 de Diciembre 2016 por \$154'100,000; la fuente primaria del pago de principal a su vencimiento serán los recursos provenientes de la redención de los bonos cupón cero que adquirió el Estado a través de Banobras, por lo que el Estado sólo es responsable del pago de intereses. Por este motivo, no se considera el saldo de estos créditos en el total de la Deuda Directa. Su destino será financiar la infraestructura de Inversiones de Gran Magnitud generadoras de Empleos a Gran Escala por parte de los ramos automotriz y relacionados, así como aquellas obras, acciones sociales básicas y /o inversiones que recaigan dentro de los campos de atención de BANOBRAS.

3./ Crédito inscrito en el Registro Estatal de Deuda Pública (REDP) el 1 de Noviembre del 2017, por la cantidad de hasta \$1,840,000,000 celebrado con BANORTE. Su destino es el refinanciamiento del crédito adquirido por el Estado hasta por la cantidad de \$2,153'200,000. Se ejerció en una sola disposición el 8 de Diciembre del 2017 por un monto total de \$1,835,166,780. El 29 de Diciembre de 2017 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital, por la cantidad de \$10,000,000. El 31 de Diciembre de 2018 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital, por la cantidad de \$2'238,000. El 31 de Diciembre de 2020 se realizó un pago parcial aplicado a capital, por la cantidad de \$64'030,424. El 30 de Diciembre de 2021 se realizó un pago parcial aplicado a capital, por la cantidad de \$11'335,001.

4./ Crédito inscrito en el Registro Estatal de Deuda Pública (REDP) el 25 de Marzo del 2019, por la cantidad de hasta \$1,200,000,000 celebrado con BBVA Bancomer. Su destino es la inversión pública productiva autorizado mediante Decreto No. 63 y su correspondiente Fe de Erratas publicados el 10 de diciembre y el 28 de Diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado. El recurso se destinará exclusivamente para el financiamiento de las inversiones públicas productivas que a continuación se señalan: La cantidad de hasta \$1,000'000,000.00 para el desarrollo e implementación del Sistema Integrado de Transporte Metropolitano para la Ciudad de Aguascalientes y hasta \$200'000,000.00 para el desarrollo e implementación del "C5 SITEC". Con fecha 15 de mayo 2019 se realizó la primera disposición por \$28,463,282.38, el 19 de agosto 2019 la segunda disposición por \$99,522,698, el 26 de agosto 2019 la tercer disposición por \$3,980,889, el 29 de noviembre 2019 la cuarta disposición por \$63,053,466, el 19 de diciembre 2019 la quinta disposición por \$168,588,368, el 31 de diciembre 2019 la sexta disposición por \$35,006,606, el 24 de enero 2020 la séptima disposición por \$23,088,361, el 10 de marzo de 2020 la octava disposición por \$32,488,964, el 16 de abril de 2020 la novena disposición por \$34,894,005, el 19 de mayo 2020 la décima disposición por \$48,257,933, el 17 de junio 2020 la décima primera disposición por \$4,269,631, el 5 de noviembre de 2020 la décima segunda disposición por la cantidad de \$49,788,702, el 17 de noviembre de 2020 la décima tercera disposición por la cantidad de \$19,984,298, el 29 de diciembre de 2020 la décima cuarta disposición por la cantidad de \$132,572,252.82, el 29 de marzo de 2021 la décima quinta disposición por la cantidad de \$450,000,000. El 30 de septiembre de 2022 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital a la décima tercera disposición por la cantidad de \$18,409,104. El 29 de diciembre de 2022 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital de la séptima disposición, así como el pago total de las disposiciones tercera, décimo primera y décimo tercera por la cantidad de \$15,939,445.57. El 28 de diciembre de 2023 se realizó un pago parcial anticipado aplicado a capital de la séptima disposición por la cantidad de \$1,107,372.98.

5./ Crédito inscrito en el REDP el 20 de julio de 2022 por un monto de hasta \$75'789,999.39 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 1 agosto de 2022 realizó su primer y única disposición.

6./ Crédito inscrito en el REDP el 26 de noviembre de 2019 por un monto de hasta \$18'000,000 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 19 de diciembre 2019 realizó una disposición por \$6',000,000, el 20 de enero de 2020 realizó una segunda disposición por \$3'000,000 y el 17 de marzo de 2020 realizó una tercer disposición por \$9,000,000.

7./ Crédito inscrito en el REDP el 20 de junio de 2022 por un monto de hasta \$18'469,999 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 8 de julio de 2022 realizó su primer y única disposición.

8./ Crédito inscrito en el REDP el 17 de junio de 2022 por un monto de hasta \$13'100,000 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 9 de enero de 2023 realizó su primer disposición por \$4,000,000. El 05 de abril de 2023 se realizó la tercera y última disposición por \$4,100,000.

9./ Crédito inscrito en el REDP el 5 de septiembre de 2022 por un monto de hasta \$16,099,999 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 14 de septiembre de 2022 realizó su primer y única disposición.

10./ Crédito inscrito en el REDP el 27 de abril de 2022 por un monto de hasta \$7,469,999 celebrado con Banobras, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 13 de mayo de 2022 realizó su primer y única disposición.

11./ Crédito inscrito en el REDP el 4 de septiembre de 2023 por un monto de hasta \$260,000,000 celebrado con Banorte, destinado a la insuficiencia de liquidez de carácter temporal. Con fecha 8 de septiembre de 2023 realizó su primer y única disposición.

12./ Crédito inscrito en el REDP el 20 de octubre de 2023 por un monto de hasta \$68,000,000 celebrado con BBVA, destinado a la inversión pública productiva. Con fecha 29 de diciembre de 2023 realizó la primer disposición por \$1,000,000.

Cualquier duda, aclaración o divergencia que se presente con lo aquí publicado deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría de Finanzas por aquellas personas que acrediten su interés jurídico de conformidad con la Ley de la materia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Informe entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

En la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre a 15 de enero de 2024

ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA
Secretario de Finanzas

ÍNDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

	Pág.
Decreto Número 555.- Se reforma la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes.	2
Decreto Número 556.- Se reforma la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes. .	5
Decreto Número 557.- Se reforma la Ley de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendimiento para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes.	6
Decreto Número 558.- Se reforma la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	7
Decreto Número 559.- Se reforma la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.	8
Decreto Número 560.- Se reforma la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.	9
Decreto Número 561.- Se reforma el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	10
Decreto Número 562.- Se reforma la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.	11
Decreto Número 563.- Se reforma la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes.	13
Decreto Número 564.- Se reforma el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.	16
Decreto Número 565.- Se reforma la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes.	51
Decreto Número 566.- Se reforma la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes.	57
Decreto Número 567.- Se reforma la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.	59
Decreto Número 568.- Se reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.	60
Decreto Número 570.- Se reforma la Ley de Ciencia, Tecnología, Innovación y Emprendimiento para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes.	62
Decreto Número 574.- Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.	63
Decreto Número 591.- Se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.	64

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.	67
Decreto por el cual se otorgan diversos Estímulos Fiscales y Facilidades Administrativas en materia de Derechos de Control Vehicular para el Ejercicio Fiscal 2024.	117

SECRETARÍA DE FINANZAS:

Informe Bimestral relativo a la Situación de la Deuda Pública Estatal, al 31 de diciembre de 2023. . . .	122
--	-----

CONDICIONES :

“Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 969.00; número suelto, por ejemplar \$ 45.00; número atrasado, por ejemplar \$ 55.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 800.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 1,123.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.